

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	121	Martes 17 de junio de 2025.
Segundo Periodo Ordinario		Sesión Ordinaria.

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES



PRESIDENTE:

Dip. José David González Hernández

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Jesús Eduardo Badillo Méndez

» **PRIMER SECRETARIO:**

Dip. Martín Álvarez Casio

» **SEGUNDO SECRETARIO:**

Dip. Marco Vinicio Flores Guerrero

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO**

Y SESIONES:

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis del acta de las sesiones de fecha 14 y 20 de mayo del 2025; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que a través de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, diseñe, gestione el presupuesto necesario para el ejercicio fiscal 2026, implemente y dé seguimiento a un programa de apoyo económico permanente dirigido a personas adultas mayores para que reciban un apoyo económico mensual de \$5,000 pesos por cada menor de edad bajo su custodia o tutela y que acrediten haber perdido un hijo o hija a consecuencia de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares. **Que presenta la Dip. Ma. Teresa López García.**
6. Lectura de iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Zacatecas, en materia del registro nacional de deudores alimentarios. **Que presenta el Diputado Alfredo Femat Bañuelos.**
7. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, en materia de derecho al trabajo de las y los zacatecanos migrantes en situación de retorno. **Que presenta el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero.**

8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 103 y un segundo párrafo al artículo 104 de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, en materia de apoyo a jornaleros agrícolas. **Que presenta el Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado.**
9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 24 y se adiciona una fracción IX al artículo 61 de la Ley para la Preservación, Fomento y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Maribel Villalpando Haro.**
10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la fracción XV del artículo 109 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV, del artículo 7 de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, en materia de reinserción escolar de migrantes. **Que presenta la Diputada María Dolores Trejo Calzada.**
11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la denominación de la sección quinta para quedar “De la Justicia Constitucional Local en Zacatecas”, al capítulo Tercero, Poder Judicial del Título IV, de los Poderes del Estado, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. **Que presenta el Diputado Jesús Padilla Estrada.**
12. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para la Detección y Tratamiento oportuno e integral del cáncer en la infancia y la adolescencia del Estado de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Ana María Romo Fonseca.**
13. Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, mediante la cual se solicita a la SECIHTI y a la Secretaría de Cultura del gobierno de México para que apoyen, mediante la apertura de espacios y foros a la Red Mexicana de Investigadoras Indígenas (RIMCI), así como al COZCYT para que fortalezca su vinculación con las instituciones de los sectores gubernamental, productivo y social, para apoyar a las niñas y jóvenes con vocación científica y tecnológica. Se exhorta también al gobierno de México para que fortalezca la iniciativa “Niñastem Pueden” y, finalmente, a la Secretaría de Educación de

Zacatecas, para que fortalezca su red de intervenciones de mentoría en el campo (STEM) para niñas, adolescentes y jóvenes, con el fin de motivar su participación en esos campos y contribuir a reducir las brechas de género. **Que presenta la comisión de Innovación y Competitividad.**

14. Primera lectura del dictamen respecto de diversas iniciativas de reformas y adiciones a leyes estatales en materia de transparencia y acceso a la información. **Que presenta la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
15. Primera lectura del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Zacatecas. **Que presenta la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
16. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, para exhortar respetuosamente a diversas autoridades en relación con la problemática existente en el sistema de salud pública. **Que presenta la comisión de Salud.**
17. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a la iniciativa de punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades para que informen y socialicen los pormenores del Programa Nacional de Vivienda en Zacatecas. **Que presenta la comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas.**
18. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de las iniciativas de punto de acuerdo mediante las que se exhorta, respetuosamente, a diversas autoridades para que refuercen e implementen la revisión y detección de conductores de motocicletas y otros vehículos y verificar que cumplan con lo establecido en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento. **Que presenta la comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas.**

19. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen referente a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas. **Que presenta la comisión de Turismo.**

20. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se exhorta a la Secretaría de Energía del gobierno federal para que, en la generación de energía eólica y solar considere al Estado de Zacatecas como polo de desarrollo fundamental del centro norte del país, y se desarrolle la infraestructura necesaria que permita producir las mencionadas energías, así como generar fuentes de empleo y bienestar para las familias de nuestra entidad. **Que presenta la comisión de Innovación y Competitividad.**

21. Asuntos generales, y

22. Clausura de la sesión.

Diputado Presidente

José David González Hernández

2. SÍNTESIS DE ACTAS

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **14 DE MAYO DEL AÑO 2025**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 04 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **24 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **16 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0112**, DE FECHA **14 DE MAYO DEL 2025**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **14 HORAS, CON 26 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **20 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 20 DE MAYO DEL AÑO 2025, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.**

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 13 HORAS CON 20 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 18 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0113, DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2025.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS 16 HORAS, CON 35 MINUTOS, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Instituto Electoral del Estado.	Remiten para conocimiento de esta Legislatura, los acuerdos tomados por su Consejo General en la sesión del 11 de junio del año en curso, en la cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y las relativas del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos como resultado del Proceso Extraordinario 2025.
02	Comisión de Derechos Humanos del Estado.	Remiten un ejemplar del Primer Informe Cuatrimestral de Actividades desarrolladas por el Organismo, durante el período comprendido del primero de enero al 30 de abril de 2025.
03	Colectivo de Docentes y Movimiento Estudiantil de la Universidad Autónoma de Zacatecas.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura se haga comparecer al Rector Interino para que explique la demora en la recisión laboral del Exrector y obtener su pronunciamiento por el alto a las violencias contra estudiantes y docentes del Movimiento Universitario.
04	Ciudadano Oscar Enrique Ortega Martínez.	Presenta copia del escrito de denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, en contra del Director de la Junta Intermunicipal de Agua

		Potable y Alcantarillado de Zacatecas, por abuso de autoridad y corrupción en las diferentes áreas administrativas y la obra pública que el Organismo está realizando actualmente.
05	Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Téul de González Ortega, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2025, debidamente aprobados en reunión de su Consejo directivo.
06	Ciudadana Claudia Herminia Ramírez Quireza.	Presenta escrito de queja y denuncia ciudadana, en contra del Órgano Interno de Control de la JIAPAZ y del área de Recursos Humanos del Organismo, por hechos de hostigamiento laboral y despido injustificado; solicitando la intervención de esta Legislatura para que se garantice la protección de los derechos de los trabajadores, la erradicación del hostigamiento laboral y el cese de la impunidad dentro de la institución.
07	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 14 de mayo del 2025.

4. INICIATIVAS

4.1

**DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

Diputada Ma. Teresa López García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la violencia derivada de la delincuencia organizada ha dejado miles de familias fracturadas, marcadas por la pérdida de hijas e hijos que fueron víctimas de desaparición forzada. En el Estado de Zacatecas, esta tragedia ha impactado de forma profunda y silenciosa a un sector especialmente vulnerable: las personas adultas mayores.

Conforme a la Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas, Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, de la Organización de las Naciones Unidas, define la desaparición forzada de la manera siguiente:

Artículo II:

"Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."

Así mismo en la **Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas** en el Artículo 4º., fracción XVI se define a la Persona Desaparecida como a: *“la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.”* En la fracción XVII : *“Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito...”*

En la **Ley General de Víctimas** en su Artículo 4º. Se determinó quienes son las Víctimas en Casos de Desaparición Forzada.

Víctimas directas: *“Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.”*

Víctimas indirectas: *“Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*

En nuestro Estado la **Ley de Atención a Víctimas de Zacatecas (Art. 4)** define que:

“Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes:

- I. El cónyuge, la concubina o el concubinario;*
- II. Las hijas e hijos de la Víctima;*

III. Los Padres de la Víctima; y

IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley de Atención a Víctimas de Zacatecas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Es decir que víctima es la persona desaparecida así como son sus familiares directos

Zacatecas atraviesa una crisis profunda marcada por la violencia y la desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, particularmente de jóvenes, que ha dejado miles de familias severamente lastimadas y en una profunda desprotección. De acuerdo con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RNPD) y la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), tan solo en el año 2024 se reportaron 658 desapariciones forzadas en el estado, consolidando una tendencia creciente que ha colocado a Zacatecas entre las entidades con mayor número de personas desaparecidas en proporción a su población. A nivel acumulado, se contabilizan más de 3,800 personas desaparecidas en la entidad, de las cuales 2,184 aún continúan desaparecidas, 974 han sido encontradas y el resto se determinaron como No Localizadas o fallecidas. La mayoría de estas personas desaparecieron en edad productiva, especialmente jóvenes entre los 15 y 39 años, quienes representan aproximadamente el 65% de los casos. Esta realidad no solo implica una tragedia en términos de seguridad, sino que ha generado una afectación profunda en la estructura y estabilidad de muchas familias zacatecanas.

Estos abuelos y abuelas enfrentan una doble carga: además del duelo por la pérdida de sus hijos hoy se enfrentan a la obligación de la crianza de sus nietos, en la que en la mayoría de los casos su único ingreso es el acceso a la pensión federal, en la que por cierto se ha perdido el 50.5% de su valor real por inflación acumulada (2018-2025, según datos del INEGI). Los \$6,200 bimestrales actuales equivalen solo a \$4,120 pesos de 2018, mientras la canasta básica alimentaria cuesta \$5,600 bimestrales en 2025 (según el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria - CIEP).

Lo preocupante es que cuando un hijo o hija desaparece de manera forzada o por intervención de particulares, a causa de la violencia, no solo se pierde a un ser querido, se pierde también el principal sustento económico, emocional y afectivo de una familia.

La pensión, ya de por sí insuficiente tras su depreciación, debe estirarse para cubrir necesidades de menores a cargo. Auditorías federales (ASF, 2023) confirman que el 60% de adultos mayores depende exclusivamente de este apoyo, que hoy cubre casi el 100% de la canasta básica –dejando apenas \$600 pesos bimestrales para gastos no alimentarios (medicinas, servicios, ropa, calzado) de los pensionados y de 2 o más personas.

En muchos de estos casos, las personas adultas mayores deben asumir un nuevo y complejo rol: convertirse en cuidadores principales de sus nietos y nietas, que han quedado huérfanos, teniendo estos adultos mayores por carga el hacerse responsables de proveer alimento, educación, cuidado médico y acompañamiento emocional a los niños, niñas y adolescentes víctimas de la desaparición de sus padres.

Estos abuelos y abuelas, en lugar de vivir una vejez tranquila y digna, deben enfrentar condiciones adversas: escasos ingresos,

problemas de salud, falta de apoyo institucional y la enorme carga emocional de haber perdido a sus propios hijos, mientras intentan ofrecer un futuro a sus nietos.

Además, la mayoría de estos adultos enfrenta barreras infranqueables para generar ingresos: el 72% padece al menos una enfermedad crónica discapacitante (diabetes, artritis, cardiopatías según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición ENSANUT 2022), en Zacatecas, el 41% sufre limitaciones motoras graves (INEGI 2023) que les impiden trabajar en agricultura o comercio informal, actividades predominantes en nuestra entidad. A esto se suma la discriminación laboral por edad: 9 de cada 10 empleadores rechazan contratar mayores de 65 años (según la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo del INEGI 2023), condenándolos a depender de una pensión que, como ya demostramos, no cubre ni siquiera lo básico e indispensable.

El envejecimiento poblacional de Zacatecas agrava esta problemática. Según datos recientes, cerca del 33% de las personas mayores de 60 años en el estado se mantienen económicamente activas, mientras que el 67% depende de apoyos familiares o institucionales. En este contexto, asumir la crianza de menores sin un apoyo estatal específico implica una carga desproporcionada que pone en riesgo tanto su salud física como emocional, y afecta directamente el bienestar de los menores bajo su cuidado, al mismo tiempo que coloca a la mayoría de estos adultos mayores en una situación de precariedad extrema.

Cabe destacar que los apoyos institucionales en los que depende el 67% de los adultos mayores presentan graves deficiencias: el programa federal incumplió en 2025 su meta de \$7,500 bimestrales (17.3% menos), por lo que bienes esenciales como alimentos y

medicinas han subido 72% desde 2018 (según datos del INEGI). Esta combinación de violencia sistémica y abandono económico configura una deuda con estas personas de edad avanzada: tras contribuir décadas a Zacatecas, estos adultos enfrentan una pensión que –pese a aumentos nominales– no cubre siquiera el costo de la canasta básica para dos personas (\$6,700 bimestrales, según CONEVAL 2025).

Más allá de una necesidad económica, esta situación plantea una deuda moral y humanitaria del Estado con estas personas mayores. Son ciudadanos que, después de haber contribuido a la vida económica y social de Zacatecas durante décadas, enfrentan en su vejez la tragedia de perder un hijo o hija en condiciones violentas, sin justicia ni reparación, y con el peso de cuidar una nueva generación que también ha sido víctima indirecta del crimen.

Este Punto de Acuerdo busca enmendar una deuda histórica con quienes han soportado el peso de la violencia y la desintegración familiar, ofreciendo un respaldo tangible que les permita enfrentar con dignidad los desafíos que la vida les ha impuesto.

Es de gran importancia citar que la **Ley Para Adultos Mayores Del Estado De Zacatecas** establece que son Derechos Fundamentales:

1. Derecho a la vida digna (Artículos 5 y 7)
 - Protección integral de su integridad física, mental y social.
2. Derecho a la seguridad económica (Artículo 12)
 - Garantía de pensión alimenticia, acceso a programas sociales y protección patrimonial.

En la **Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Zacatecas** algunos de los Derechos Fundamentales son:

1. Derecho a la vida y desarrollo integral (Artículo 12)
 - Condiciones de bienestar para su crecimiento físico, mental y social.
2. Derecho a vivir en familia
 - Adopción como medida de protección (Artículo 22).
3. Derecho a la educación (Artículos 39-42)
 - Educación pública, gratuita, inclusiva y de calidad.
4. Derecho al descanso y juego (Artículo 53)
 - Espacios públicos seguros para recreación y actividades culturales.

Por todo lo anterior, se considera altamente necesario que el Gobierno del Estado actúe con sensibilidad, justicia y responsabilidad, implementando un programa específico de apoyo económico mensual para adultos mayores con hijos o hijas desaparecidos con intervención de particulares o víctimas de desaparición forzada, que les permita afrontar con mayor dignidad la realidad que enfrentan, y que contribuya a proteger los derechos e interés superior de la niñez y adolescencia a su cargo.

Considero de un gran valor el otorgar un aporte económico a cada menor que ha sido indirectamente víctima; por lo cual el objetivo es garantizar también para ellos educación, estabilidad emocional, así como seguridad física y económica, teniendo siempre el objetivo de una mejora en su calidad de vida y previéndoles un futuro promisorio en armonía con nuestra sociedad Zacatecana.

Por lo antes expuesto y fundado, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que a través de la titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Lic. Bennelly Hernández Ruedas, **diseñe, gestione el presupuesto necesario para el ejercicio fiscal 2026, implemente y dé seguimiento a un programa de apoyo económico permanente dirigido a personas adultas mayores**, para que reciban un apoyo económico mensual de \$5,000.00 **por cada menor de edad bajo su custodia o tutela**, y que acrediten haber perdido a un hijo o hija a consecuencia de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, conforme a la legislación de la materia.

Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., A la fecha de su presentación.

Dip. Ma. Teresa López García

4.2

El que suscribe Dip. Alfredo Femat Bañuelos, en mi calidad de diputado local e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades otorgadas en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuidar, proteger y fomentar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes no es solo un deber legal: es una responsabilidad ética y social. Ellos representan el presente que moldea nuestro futuro. En su bienestar se siembra la semilla de una sociedad más justa, humana y con mayores oportunidades para todos.

Este compromiso está claramente establecido en nuestra Constitución, que en su artículo 4º señala que el interés superior de la niñez debe guiar todas las decisiones y acciones del Estado. Es decir, los derechos de la infancia no solo

deben reconocerse, sino garantizarse plenamente: el acceso a una alimentación digna, a servicios de salud, a la educación y al sano esparcimiento son parte fundamental de su desarrollo como personas.

Pero este principio no es únicamente un mandato nacional. México lo ha reafirmado en el ámbito internacional al suscribir tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño¹, que obliga a los Estados a priorizar el bienestar infantil en todas las políticas y medidas que les afecten. También la Declaración Universal de los Derechos Humanos,² en su artículo 25, enfatiza que niñas y niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Uno de los aspectos más sensibles en la vida de cualquier menor es su alimentación. Y no se trata únicamente de comida: es el cimiento sobre el cual se construyen el crecimiento físico, el desarrollo intelectual, la estabilidad emocional y la capacidad de integrarse plenamente en la sociedad. La infancia es una etapa decisiva, y lo que en ella se haga o se omita, deja huella para siempre.

La Organización de las Naciones Unidas ha dejado en claro que el acceso a una alimentación adecuada no es un privilegio, es un derecho humano. Y es el Estado quien tiene la responsabilidad de garantizarlo de forma efectiva, especialmente cuando hay condiciones de vulnerabilidad.

Desde el derecho civil mexicano, quienes tienen obligaciones alimentarias están legalmente comprometidos a proveer lo necesario para el sustento y bienestar de sus hijas, hijos o personas dependientes. Esto incluye alimentación, vestido, vivienda, atención médica, educación y otros gastos esenciales.

Sin embargo, en la práctica, muchas veces estas obligaciones se incumplen. Hay personas que, por diferentes razones, eluden su deber, dejando en el abandono a niñas, niños, adolescentes, personas mayores o con alguna discapacidad. Esta

¹ Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

² Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

falta de responsabilidad alimentaria no solo constituye una violación legal, sino un acto de profunda injusticia social.

Para atender esta situación, el 8 de mayo de 2023 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación importantes reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Entre los cambios más relevantes está la creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios (RNOA).

El Registro Nacional de Deudores Alimentarios (RNOA)³ busca ser mucho más que un simple listado: pretende convertirse en una herramienta eficaz que contribuya a garantizar los derechos de la infancia. Su propósito es claro: impedir que quienes incumplen con sus obligaciones alimentarias queden en el anonimato o sin consecuencias. Centralizar esta información permitirá que se tomen medidas oportunas para proteger a las y los menores afectados.

En ese mismo sentido, el artículo tercero transitorio de esta reforma establece una disposición clave para la implementación eficaz de este mecanismo:

Tercero.

Los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en conformidad con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma y de los plazos establecidos, resulta evidente que el periodo para realizar las reformas secundarias ya ha vencido para este Poder Legislativo. Esto implica que no se ha dado cumplimiento, en tiempo y forma, a la armonización normativa requerida para implementar de manera plena el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA) a nivel estatal.

³ Gobierno de México. (2023). Creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. <https://www.gob.mx/difnacional/es/articulos/creacion-del-registro-nacional-de-obligaciones-alimentarias>

Aunado a ello, el 8 de agosto de 2023, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias⁴, los cuales establecen con precisión las bases operativas, técnicas y legales para su funcionamiento.

Estos lineamientos refuerzan el mandato de coordinación entre el Sistema Nacional DIF, los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia, y dejan claro que el cumplimiento no es opcional, sino necesario para garantizar la protección efectiva de los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes.

A la fecha, en el sitio electrónico del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA)⁵ únicamente se encuentra disponible información correspondiente a 26⁶ entidades federativas, no figurando entre ellas el estado de Zacatecas. Cabe señalar que la carga, actualización e incorporación de datos en dicha plataforma constituye una atribución directa de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad federal competente.

En este sentido, resulta imperativo que el Poder Legislativo del Estado realice las adecuaciones normativas pertinentes que delimiten con precisión la distribución de competencias y obligaciones entre las autoridades locales, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones federales en la materia y asegurar la actualización permanente del registro como mecanismo de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

⁴ Secretaría de Gobernación. (2023). Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria <https://www.dof.gob.mx/2023/DIF/LineamientosRegistro.pdf>

⁵ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia [DIF]. (s.f.). Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA). Gobierno de México. <https://rnoa.dif.gob.mx/>

⁶ El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), desarrollado por el Estado mexicano a través del Sistema Nacional DIF, constituye una herramienta institucional orientada a garantizar el ejercicio y restitución efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al concentrar información relativa a personas deudoras y acreedoras de obligaciones alimentarias. Conforme al artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas la responsabilidad de suministrar, sistematizar, consultar, actualizar e intercambiar dicha información, para que el DIF nacional integre y administre el Registro mediante herramientas tecnológicas especializadas.

Este rezago no es menor. Mientras más tiempo pase sin que se armonice el marco legal local, más niñas, niños y adolescentes continúan desprotegidos ante la omisión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias. En el caso particular de Zacatecas, urge que el Poder Legislativo tome las medidas necesarias para atender esta deuda pendiente y se sume a este esfuerzo nacional.

La creación y operación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios no puede quedarse como un esfuerzo fragmentado. Solo su implementación total, en todo el territorio nacional, permitirá que las medidas de protección a la infancia tengan un impacto real y efectivo.

Se dispone que, con el propósito de asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes, las instancias competentes en el Estado contarán con acceso al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Esto incluye al Poder Judicial del Estado, la Procuraduría de Protección, así como a cualquier otra entidad encargada de resguardar el bienestar y la integridad de niñas, niños y adolescentes.

En atención a lo expuesto se somete a consideración de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas la siguiente **INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.**

PRIMERO. Se adiciona la fracción XXIII a Ley de los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Zacatecas.

Artículo 4 Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I ... XXII

...

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 4

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I... XXII

XXIII. Registro Nacional De Obligaciones Alimentarias: El dispuesto por la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 109 de Ley de los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Zacatecas.

Artículo 109. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar del Estado;

...

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 109. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar del Estado;

Con el propósito de garantizar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes en la entidad federativa correspondiente tendrán acceso al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en los términos previstos por la Ley General en la materia.

La instancia responsable de proporcionar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información relativa al incumplimiento de las obligaciones alimentarias será el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

TERCERO. Se adiciona la fracción XV Bis. al artículo 96 a la Ley de los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Zacatecas.

Artículo 96 La Procuraduría de Protección, en relación con niñas, niños y adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes: I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que debe abarcar, por lo menos

I a XIV...

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables

...

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 96 La Procuraduría de Protección, en relación con niñas, niños y adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes: I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que debe abarcar, por lo menos

I a XIV...

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XV BIS. Contar con la facultad de consultar las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de acuerdo con lo establecido por la Ley General y las normativas correspondientes

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, se plantea lo siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.	
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 4</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I ... XXIL</p> <p>SIN REFERENCIA</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I... XXII</p> <p>XXIII. Registro Nacional De Obligaciones Alimentarias: El dispuesto por la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes</p>
<p>Artículo 109. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar del Estado;</p> <p>SIN REFERENCIA</p>	<p>Artículo 109. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar del Estado;</p> <p><i>Con el propósito de garantizar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes en la entidad federativa correspondiente tendrán acceso al Registro Nacional de</i></p>

	<p><i>Obligaciones Alimentarias, en los términos previstos por la Ley General en la materia.</i></p> <p><i>La instancia responsable de proporcionar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información relativa al incumplimiento de las obligaciones alimentarias será el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.</i></p>
<p>Artículo 96 La Procuraduría de Protección, en relación con niñas, niños y adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes: I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que debe abarcar, por lo menos</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado</p>	<p>Artículo 96 La Procuraduría de Protección, en relación con niñas, niños y adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes: I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que debe abarcar, por lo menos</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado</p>

<p>para su incorporación en los programas respectivos, y</p> <p>SIN REFERENCIA</p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables</p>	<p>para su incorporación en los programas respectivos, y</p> <p><i>XV BIS. Contar con la facultad de consultar las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de acuerdo con lo establecido por la Ley General y las normativas correspondientes</i></p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables</p>
--	--

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea;

PRIMERO. Se adiciona la fracción XXIII a Ley de los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Zacatecas.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 109 de Ley de los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Zacatecas.

TERCERO. Se adiciona la fracción XV Bis. al artículo 96 a la Ley de los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Zacatecas, Zacatecas a 17 de Junio de 2025

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

4.3

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E

El que suscribe, diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones en materia de derecho al trabajo de las y los zacatecanos migrantes en retorno, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2018 la Organización Mundial del Trabajo (OIT) publicó un documento de reseña de políticas públicas denominado "*Competencias profesionales para la migración y el empleo*" en el que se reconoce que la migración puede ser un medio para responder oportuna y eficazmente a las necesidades de la oferta y la demanda de mano de obra:

"Los migrantes, en todos los niveles de aptitudes, amplían la disponibilidad total de competencias. Una mayor oferta de mano de obra, a su vez, puede conducir a una mejor adecuación de las competencias, lo que se traduce en una mayor productividad. De hecho, se ha demostrado que en los países de destino - tanto

desarrollados como en desarrollo - los migrantes hacen contribuciones importantes al desarrollo económico y a una fuerza de trabajo diversa. Los migrantes suelen tener tasas de participación en la fuerza laboral más altas (OIT, 2018), hacer contribuciones netas positivas a los ingresos fiscales (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)/OIT, 2018) y aumentar los ingresos y el empleo de los nacionales (Foged, Peri, 2016). Además, las redes de la diáspora pueden estimular el comercio y la inversión extranjera directa eliminando las barreras culturales y de información (Javorcik y otros, 2011)."

Luego, como señala la revista de Migraciones Internacionales editada por el Colegio de la Frontera Norte en el artículo *"The Impact of Labor Migration on Human Capital Development"* publicado en 2021, la Organización Internacional para las Migraciones (2003) afirmó que *"la prospectiva de trabajar en el extranjero ha aumentado la expectativa de regreso a años adicionales de educación y han llevado a muchas personas a invertir en más educación, especialmente en ocupaciones de alta demanda en el extranjero"*

Ahora bien, si un migrante poco calificado planea regresar después de un tiempo, es poco probable que las habilidades y competencias que aprendidas en el extranjero tengan gran demanda en su país de origen. Los migrantes retornados difícilmente esperarán algo mejor que un *"McJob"* (un trabajo mal pagado con perspectivas limitadas, generalmente en un restaurante de comida rápida), o un trabajo *"3D"* (por la primera letra de las palabras en inglés para sucio, peligroso y degradante (dirty, dangerous and demeaning)): un trabajo poco calificado, a menudo de alta intensidad, por ejemplo, en una línea de montaje o en la construcción, la minería o el procesamiento de alimentos. En esta categoría de trabajo uno no aprende habilidades únicas que puedan contribuir significativamente al capital humano propio. Por lo tanto, las habilidades que un migrante pueda haber adquirido antes de regresar serán generalmente de poco valor en el mercado laboral de su país de origen.

Con frecuencia, los repatriados poco calificados no logran encontrar trabajo en su campo y aceptan un trabajo menos productivo y remunerado. Esto se debe a que los sectores en que los migrantes encuentran trabajo o adquieren nuevas habilidades en los países receptores no tienen contrapartes en sus países de origen. Por ejemplo, los países en desarrollo generalmente tienen más servicios de cuidado de niños y ancianos deficientes que los países desarrollados. Los migrantes que han adquirido experiencia laboral en dichos servicios en países desarrollados pueden correr el riesgo de quedarse desempleados si regresan a sus hogares. De lo contrario, es posible que tengan que aceptar un trabajo en un sector diferente, que requiera menos o ningún insumo de capital humano, como suele ser el caso en los países receptores de migración durante las crisis económicas, cuando la demanda de mano de obra se desploma en casi todos los sectores.

Así que el escenario es en suma complicado, pero se han tomado medidas importantes para su atención. Por ejemplo, en 2019 en el Foro Binacional de Educación Migrante México-Estados Unidos, se habló de una estrategia para certificar las competencias laborales de las y los mexicanos en retorno: *“La estrategia consiste en reconocer las competencias de las personas que retornan al país a través de procesos de evaluación y emisión de certificados que avalen sus competencias con la finalidad de facilitar su empleabilidad, y así puedan contar con un documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública que tendrá validez oficial en todo el territorio nacional que valide sus conocimientos.”* Luego, en 2021 se arrancó con la estrategia que es vigente a la fecha.

Ante las políticas inquisitorias del gobierno estadounidense, el 28 de enero de 2025 el Gobierno Federal hizo pública la estrategia “México te abraza” encaminada a recibir de manera cálida y humana a las mexicanas y mexicanos que sean retornados de Estados Unidos a nuestro país. Esta estrategia considera un objetivo específico el garantizar la bienvenida y reintegración en sus comunidades de origen; mientras que el componente de reintegración (3)

establece que: “Se atenderán las necesidades básicas mediante jornadas de servicios sociales, se ofertará empleo e incorporación a programas del bienestar.”

La estrategia federal especifica las acciones de coordinación y colaboración entre instancias de gobierno, cámaras empresariales y gobiernos locales específicamente para generar propuestas de empleo a las y los mexicanos en situación de retorno, sin dejar de lado la asistencia social inmediata.

El pasado nueve de mayo del año en curso, la Secretaría de Gobernación informó que desde el 21 de enero a la fecha se han recibido 38,065 connacionales en situación de retorno.

Propiamente para Zacatecas, dentro de los Programas de la Secretaría del Zacatecano Migrante, cuenta con un programa denominado "REPATRIADOS TRABAJANDO", que consiste esencialmente en un apoyo económico a zacatecanas y zacatecanos a dicha situación para que asistan a capacitaciones de empleo y se vinculen con los Servicio Estatal de Empleo donde se ofrecen plazas vacantes en el estado.

Si bien este último se trata de un esfuerzo no menor, lo cierto es que carece de un planteamiento estratégico que permita aprovechar de mejor manera el talento retornado; las capacidades y la dinámica económica adquirida por las y los zacatecanos migrantes. A propósito, vale la pena retomar el artículo periodístico “Repatriados llegan sin empleo, pero con habilidades que las empresas necesitan”, publicado en el medio de comunicación Expansión el pasado 26 de febrero de 2025:

“Muchos de los repatriados han trabajado en sectores clave como manufactura, logística, construcción y servicios, adquiriendo experiencia en sistemas de producción avanzados y estándares de calidad internacionales. También destacan

por su dominio del inglés y su capacidad de adaptación a entornos laborales exigentes.

"Son personas que han tenido que adaptarse a otra cultura, resolver problemas en entornos laborales exigentes y aprender sobre la marcha. Esa capacidad de adaptación y resolución de problemas es algo que las empresas necesitan más que nunca", señala Arleth Leal, socia directora de Red Ring.

Ante la relevantísima pregunta que plantea el medio de comunicación "¿Por qué contratar talento repatriado? Las personas entrevistadas, todas ellas desde la óptica empresarial señalan:

"A pesar del potencial que representan, la reinserción de los repatriados al mercado laboral no está garantizada. Aunque el Consejo Coordinador Empresarial (CCE) anunció la disponibilidad de 50,000 empleos para estos trabajadores, esta cifra apenas cubre el 1.4% de los connacionales que podrían ser deportados en los próximos meses.

"El reto no es solo generar empleos, sino crear oportunidades laborales alineadas con las capacidades y experiencia de estos trabajadores", señala Érika Chafino, directora de la consultora Código 111 y especialista en estrategia de talento. "Es necesario que las empresas adapten sus procesos de selección y flexibilicen sus requisitos para facilitar su reinserción en el mercado laboral".

Para muchas empresas en México, contratar talento repatriado es un territorio desconocido, pero quienes se han atrevido a explorar este camino han descubierto un recurso valioso con habilidades que no siempre abundan en el mercado local.

El dominio del inglés y la familiaridad con estándares internacionales de trabajo también son parte del paquete. Además, desde su trinchera, Leal ha visto que

algunos mexicanos deportados han trabajado con sistemas de producción avanzados y herramientas de gestión digital que aún están en proceso de adopción en México.

"Muchas veces las empresas ven la deportación como una marca negativa en un candidato, cuando en realidad deberían verlo como una ventaja. Hablamos de personas que han trabajado en industrias con procesos altamente tecnificados, donde la automatización y la eficiencia son muy valoradas. Eso les da una perspectiva diferente, que puede ser muy útil en el mercado mexicano", explica Leal.

Las especialistas consultadas coinciden en que si las compañías logran integrarlos bien a sus filas, ganarán empleados con experiencia internacional, pero también profesionales con una fortaleza emocional enorme, listos para enfrentar desafíos y sumar a la cultura organizacional de una forma que pocos perfiles pueden hacerlo.

Luego, a la pregunta también de mayor importancia, ¿Cómo capitalizar las habilidades de este talento (migrantes en retorno) los especialistas empresariales concluyen:

Para capitalizar las habilidades de este talento, Leal y Chafino sugieren sumar esfuerzos con el gobierno y adaptar los procesos de selección, es decir, valorar la experiencia internacional y las competencias técnicas por encima del estigma "repatriado".

También ofrecer salarios competitivos que respondan a las habilidades y experiencia que traen, eliminar sesgos en la contratación y asegurar de que estas personas sean valoradas por sus capacidades, no solo por su situación migratoria.

“El enfoque debe estar en permitirles comunicar sus habilidades a las distintas empresas de México, para que puedan ser valorados según su potencial y experiencia”, apunta Mariano Miranda, CEO de la firma de recursos humanos Buo.

Miranda comenta que en apoyo a este talento, la empresa que dirige está haciendo un estudio psicométrico gratuito, a fin de que los migrantes que estén de regreso conozcan cuáles son tanto sus fortalezas como áreas de oportunidad y así puedan comunicarlas y destacarlas en una entrevista de trabajo.

A su vez, Chafino afirma que el gobierno podría facilitar beneficios fiscales para las empresas que integren a repatriados en su plantilla, además de subsidios para programas de capacitación que permitan acelerar su adaptación al mercado laboral mexicano.

Otra vía son los incentivos ligados al *“nearshoring”*, considerando que muchas empresas extranjeras que llegan a México requieren talento con experiencia en procesos internacionales.

“La reinserción laboral de estos trabajadores no es solo un asunto de 'encontrarles un puesto', sino de prepararlos y apoyarlos para que su adaptación sea efectiva y beneficiosa para ambas partes, pues el proceso de deportación y el desarraigo puede afectar su autoestima y motivación. Los empleadores deben tomar en cuenta su salud mental y bienestar emocional”, advierte Leal.

Así, resulta de suma importancia escuchar, analizar y atender a las voces expertas para poder implementar una política pública eficiente, por lo que se hace necesario que la ley determine, por lo menos, ciertos lineamientos para ello. Aunque en la Ley para la atención de los zacatecanos migrantes y sus familias se reconoce el derecho al empleo de las personas en situación de retorno, también es cierto que no se establecen los lineamientos que debe seguir esta política pública, sus diferenciadores o los mecanismos que permitan garantizar este

derecho, para que no sólo se limite a un enfoque asistencial, necesario sí, pero insuficiente para aprovechar económicamente este fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LOS ZACATECANOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS EN MATERIA DE DERECHO AL TRABAJO DE LAS Y LOS ZACATECANOS MIGRANTES EN SITUACIÓN DE RETORNO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo II del Título Tercero, recorriéndose los demás en su orden de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

GARANTÍA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO PARA ZACATECANOS MIGRANTES EN RETORNO

Artículo 27 Bis. El estado de Zacatecas y sus municipios implementarán estrategias para garantizar y proteger el derecho al trabajo de las y los zacatecanos migrantes en retorno, bajo los lineamientos siguientes:

- **Establecerán estímulos fiscales para las empresas que acrediten haber contratado durante ese ejercicio fiscal a zacatecanos y zacatecanas migrantes en retorno;**
- **Establecerán una estrategia coordinada para la promoción de la certificación de competencias laborales por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales;**

- **Impartirán a las unidades económicas cursos que les permitan desarrollar habilidades y estrategias para que reciban trabajadores en situación de retorno, garantizando ambientes laborales adecuados; y**
- **Destinarán recursos en sus respectivos presupuestos de egresos para el financiamiento de proyectos de emprendimientos especializados.**

Artículo 27 Ter. Se constituirá un Fideicomiso público de administración para el emprendimiento y el trabajo de zacatecanos migrantes en retorno, cuyo patrimonio se constituirá con aportaciones del gobierno estatal y de los municipios, con el objeto de que financie proyectos de emprendimientos para las y los zacatecanos en retorno.

Tanto personas físicas como personas morales y organizaciones civiles de zacatecanos migrantes, podrán realizar aportaciones al Fideicomiso sin que ello adquiriera el carácter de Fideicomitente.

Artículo 27 Quáter. El Comité Técnico del Fideicomiso público de administración para el emprendimiento y el trabajo de zacatecanos migrantes en retorno quedará integrado por:

- **La persona titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;**
- **La persona titular de la Secretaría;**
- **La persona titular del Fideicomiso Zacatecas;**
- **Las personas que funjan como presidentes o presidentas municipales que hayan aportado recursos al Fideicomiso; y**
- **La persona titular de la Secretaría de la Función Pública.**

Artículo 27 Quinquies. Los proyectos de emprendimiento que será susceptibles de financiamiento por parte del Fideicomiso, deberán cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- Que generen por lo menos 50 empleos formales y éstos sean asignados para zacatecanas y zacatecanos migrantes en situación de retorno; y
- Que promuevan entre sus empleados la certificación de competencias laborales por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

Ciudad de Zacatecas a 06 de junio de 2025

4.4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 103 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE APOYO A JORNALEROS AGRÍCOLAS

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

El que suscribe, **DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 103 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Marco Tulio Cicerón, filósofo y político romano, escribió en su obra *De Officiis* que “la agricultura es la profesión propia del sabio, la más apropiada al sencillo y la ocupación más digna para todo hombre libre”. Esta afirmación, pronunciada hace más de dos mil años, continúa teniendo una resonancia profunda en la actualidad. La agricultura no es solo una actividad económica: es una forma de vida que moldea comunidades enteras, y los jornaleros agrícolas son quienes la hacen posible día con día. En cada región del mundo, incluyendo nuestro estado de Zacatecas, estos trabajadores hombres, mujeres, e incluso niños, sostienen con su esfuerzo la producción de alimentos que llegan a nuestras familias. No obstante, su labor pocas veces es reconocida o acompañada de las condiciones adecuadas para proteger su integridad y bienestar.

El trabajo agrícola es una de las actividades más importantes en el estado de Zacatecas, sustentando gran parte de su economía y abasteciendo de alimentos a diversas regiones del país. Sin embargo, esta labor esencial es realizada, en muchos casos, por jornaleros que enfrentan condiciones adversas y carencias significativas que afectan su salud, seguridad y bienestar general.

En Zacatecas, el trabajo en el campo representa una actividad esencial para miles de familias. Según datos del INEGI, en el tercer trimestre de 2024, el sector primario que abarca actividades como la agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca concentró a 139,072 personas ocupadas, es decir, el 20.2% del total de la población laboral del estado. Dentro de esta fuerza de trabajo, una parte significativa está compuesta por jornaleros agrícolas, entre los cuales se encuentran también menores de edad y adultos mayores. Estos últimos, por su edad y condiciones físicas, son particularmente vulnerables ante los riesgos del trabajo rural y la exposición constante a temperaturas extremas, tolvaneras, lluvias extraordinarias y otros fenómenos climáticos característicos de la región.

A esto se suman las condiciones climáticas extremas que caracterizan a Zacatecas. La entidad presenta un clima semiárido con temperaturas que, en verano, pueden alcanzar hasta 45 grados centígrados, mientras que en invierno las mínimas descienden hasta los menos 10 grados. Además, se presentan fenómenos como tolvaneras y vientos fuertes, que agravan las condiciones de trabajo en el campo.

Estas condiciones climáticas, combinadas con la falta de equipo adecuado, herramientas y vestimenta apropiada, incrementan los riesgos para la salud y seguridad de los jornaleros. La exposición prolongada al sol sin protección, las bajas temperaturas sin ropa adecuada y la manipulación de herramientas sin el equipo necesario son factores que contribuyen a enfermedades, accidentes y una menor calidad de vida para estos trabajadores.

Es imperativo que el Estado reconozca y atienda estas problemáticas mediante políticas públicas que garanticen condiciones laborales dignas y seguras para los jornaleros agrícolas. La dotación de herramientas, equipo de protección y vestimenta adecuada no solo es una medida de justicia social, sino también una

inversión en la salud y productividad de quienes sostienen una parte fundamental de nuestra economía.

Por lo tanto, se propone la implementación de programas específicos que proporcionen a los jornaleros agrícolas el equipo necesario para desempeñar sus labores en condiciones seguras y dignas, considerando las particularidades climáticas de cada región y época del año. Esta iniciativa busca establecer un marco legal que obligue a las autoridades competentes a desarrollar e implementar dichas acciones, en cumplimiento con los principios de equidad, justicia y respeto a los derechos humanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 103 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

ÚNICO.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 103 y un segundo párrafo al artículo 104, ambos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 103

Coordinación

El Ejecutivo del Estado, de acuerdo a los principios del artículo 6° de la presente Ley, coordinará la actuación de las diversas dependencias estatales, para dotar de servicios básicos a la población rural. Para ello, el Consejo Zacatecano hará compromisos de actuación conjunta con las dependencias y organismos paraestatales que la conforman, para integrar las inversiones que requiere el mejoramiento de la calidad de vida en el medio rural; estas acciones tienen por objeto mejorar los siguientes servicios:

De salud.- Clínicas rurales, hospitales, campañas de vacunación y brigadas móviles para atención de productores y jornaleros;

Educativos.- Mediante programas orientados de manera específica al sector rural;

Básicos.- Agua potable, drenaje, electrificación y telefonía rural;

IV. De Vivienda.- Vivienda rural, privilegiando el uso de materiales regionales y tecnologías apropiadas;

V. Construcción de Espacios Públicos.- Para la recreación y el esparcimiento entre estos, unidades deportivas y culturales, parques, museos, teatros, entre otros;

VI. Consumo y Alimentación.- Mediante creación de centros de acopio o bancos de alimentos, construcción de cocinas rurales sociales, programas de desayunos escolares, para que la población mejore su situación alimentarias (sic) ;

VII. Generación de empleo.- Complementario a las actividades agropecuarias y con la creación de tiendas en donde los productos se oferten al menor costo posible, y

VIII. Apoyo a jornaleros agrícolas mediante programas específicos para la dotación de herramientas de trabajo, equipo de protección personal y vestimenta adecuada para enfrentar condiciones climáticas extremas propias de cada época del año.

Artículo 104.

Apoyos adicionales

El Gobierno del Estado promoverá apoyos adicionales con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación; mediante programas especiales enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la introducción de la infraestructura básica.

Los apoyos mencionados podrán incluir la entrega de herramientas, equipo y artículos necesarios para el ejercicio seguro y digno de actividades agrícolas, con énfasis en la población jornalera del medio rural.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 103 Coordinación	Artículo 103 Coordinación
El Ejecutivo del Estado, de acuerdo a	El Ejecutivo del Estado, de acuerdo a

los principios del artículo 6° de la presente Ley, coordinará la actuación de las diversas dependencias estatales, para dotar de servicios básicos a la población rural. Para ello, el Consejo Zacatecano hará compromisos de actuación conjunta con las dependencias y organismos paraestatales que la conforman, para integrar las inversiones que requiere el mejoramiento de la calidad de vida en el medio rural; estas acciones tienen por objeto mejorar los siguientes servicios:

De salud.- Clínicas rurales, hospitales, campañas de vacunación y brigadas móviles para atención de productores y jornaleros;

Educativos.- Mediante programas orientados de manera específica al sector rural;

Básicos.- Agua potable, drenaje, electrificación y telefonía rural;

IV. De Vivienda.- Vivienda rural, privilegiando el uso de materiales regionales y tecnologías apropiadas;

V. Construcción de Espacios Públicos.- Para la recreación y el esparcimiento entre estos, unidades deportivas y culturales, parques, museos, teatros, entre otros;

VI. Consumo y Alimentación.- Mediante creación de centros de acopio o bancos de alimentos, construcción de cocinas rurales sociales, programas de desayunos

los principios del artículo 6° de la presente Ley, coordinará la actuación de las diversas dependencias estatales, para dotar de servicios básicos a la población rural. Para ello, el Consejo Zacatecano hará compromisos de actuación conjunta con las dependencias y organismos paraestatales que la conforman, para integrar las inversiones que requiere el mejoramiento de la calidad de vida en el medio rural; estas acciones tienen por objeto mejorar los siguientes servicios:

De salud.- Clínicas rurales, hospitales, campañas de vacunación y brigadas móviles para atención de productores y jornaleros;

Educativos.- Mediante programas orientados de manera específica al sector rural;

Básicos.- Agua potable, drenaje, electrificación y telefonía rural;

IV. De Vivienda.- Vivienda rural, privilegiando el uso de materiales regionales y tecnologías apropiadas;

V. Construcción de Espacios Públicos.- Para la recreación y el esparcimiento entre estos, unidades deportivas y culturales, parques, museos, teatros, entre otros;

VI. Consumo y Alimentación.- Mediante creación de centros de acopio o bancos de alimentos, construcción de cocinas rurales sociales, programas de desayunos

<p>escolares, para que la población mejore su situación alimentarias (sic), y</p> <p>VII. Generación de empleo.- Complementario a las actividades agropecuarias y con la creación de tiendas en donde los productos se oferten al menor costo posible.</p>	<p>escolares, para que la población mejore su situación alimentarias (sic) ;</p> <p>VII. Generación de empleo.- Complementario a las actividades agropecuarias y con la creación de tiendas en donde los productos se oferten al menor costo posible, y</p> <p>VIII. Apoyo a jornaleros agrícolas mediante programas específicos para la dotación de herramientas de trabajo, equipo de protección personal y vestimenta adecuada para enfrentar condiciones climáticas extremas propias de cada época del año.</p>
<p>Artículo 104. Apoyos adicionales</p> <p>El Gobierno del Estado promoverá apoyos adicionales con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación; mediante programas especiales enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la introducción de la infraestructura básica.</p>	<p>Artículo 104. Apoyos adicionales</p> <p>El Gobierno del Estado promoverá apoyos adicionales con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación; mediante programas especiales enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la introducción de la infraestructura básica.</p> <p>Los apoyos mencionados podrán incluir la entrega de herramientas, equipo y artículos necesarios para el ejercicio seguro y digno de actividades agrícolas, con énfasis en la población jornalera del medio</p>

	rural.
--	---------------

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SUSCRIBE

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA LA PRESERVACIÓN, FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, **DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA LA PRESERVACIÓN, FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

"Lo que le hacemos al mundo, nos lo hacemos a nosotros mismos." – Mahatma Gandhi.

Esta poderosa reflexión del líder pacifista indio nos recuerda la interdependencia entre la humanidad y el entorno natural. Cuando se atenta contra los ecosistemas, no sólo se pierde biodiversidad y equilibrio ecológico, sino también bienestar, salud y calidad de vida para las personas.

Un ejemplo reciente y cercano de esta desconexión con la naturaleza ocurrió en el Parque Sierra de Álica, en el municipio de Zacatecas. Si bien es cierto que algunas ramas representaban un riesgo tras su desprendimiento, lo ocurrido fue más allá de una acción preventiva. La intervención realizada devastó visual y

ecológicamente el parque, con podas extremas que eliminaron gran parte del follaje y redujeron severamente la vitalidad de los árboles. Este tipo de acciones, aunque justificadas bajo criterios de seguridad, requieren de una regulación clara y técnica que garantice la conservación del arbolado urbano sin comprometer su función ambiental ni el paisaje urbano.

Y no es el único caso de estas lamentables prácticas. En los últimos meses, se han observado podas y tala de árboles en varios municipios que carecen de criterios técnicos adecuados, resultando en daños significativos al arbolado urbano. Por ejemplo, en la avenida Boulevares, en el fraccionamiento Las Colinas o en la calle Morelos de la capital, por mencionar algunos, se han observado cortes drásticos que reducen los árboles a troncos sin follaje, afectando su capacidad de recuperación y aumentando su vulnerabilidad a plagas y enfermedades. Especialistas han señalado la falta de dictámenes técnicos previos a estas intervenciones, lo cual evidencia una urgente necesidad de normativas más estrictas para el manejo adecuado del arbolado urbano.

<https://ljz.mx/19/02/2025/senalan-malas-practicas-en-tala-y-poda-de-arbolado-urbano-en-la-capital>

Frente a esta problemática, otras entidades del país han avanzado en el establecimiento de regulaciones estrictas y técnicas. En la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 establece los requisitos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles, exigiendo dictámenes técnicos previos y prohibiendo podas drásticas que afecten más del 25% del follaje, salvo en casos justificados. La Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) también ha publicado un Manual Técnico de Poda con lineamientos de arboricultura y biología del árbol que podrían servir como referencia.

En el Estado de Jalisco, la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003 y el Reglamento de Áreas Verdes del Municipio de Guadalajara establecen requisitos similares, incluyendo permisos para podas mayores a 7.5 cm de diámetro, siempre con respaldo técnico.

Estas regulaciones reflejan un enfoque integral que prioriza la salud del arbolado, la seguridad pública y la estética urbana. Es momento de que Zacatecas

fortalezca su legislación, no mediante una ley nueva, sino mejorando y haciendo más precisas las disposiciones de su ley vigente.

Actualmente, el artículo 24 de la Ley para la Preservación, Fomento y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Zacatecas, permite realizar podas estéticas sin dictamen técnico ni autorización, siempre que no superen el 30% del follaje. Esta laxitud normativa ha dado margen a interpretaciones amplias y, en muchos casos, al deterioro del patrimonio vegetal urbano.

Por ello, el presente proyecto de decreto propone reformar el artículo 24 y adicionar una fracción IX al artículo 61 de la mencionada Ley, para establecer:

Que toda intervención en árboles urbanos, incluyendo podas estéticas, cuente con dictamen técnico previo, salvo cuando el recorte no exceda el 20% del follaje total.

Que se requiera autorización también de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Estado, en los casos definidos por reglamento.

Que se sancione expresamente la poda estética que exceda el 20% sin dictamen y sin permiso.

Estas reformas están orientadas a profesionalizar el manejo del arbolado urbano, armonizar la legislación estatal con estándares técnicos y asegurar la protección del entorno urbano vegetal, promoviendo así un desarrollo sustentable más responsable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA LA PRESERVACIÓN, FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

ÚNICO. Se reforma el artículo 24 y se adiciona una fracción IX al artículo 61 de la Ley para la Preservación, Fomento y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 24.-

Toda persona que realice trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización de la Autoridad Municipal correspondiente al domicilio del prestador de servicios, **así como de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, en los casos que determine la reglamentación correspondiente.**

Toda intervención en el arbolado urbano, incluyendo podas por estética, deberá contar con un dictamen técnico previo elaborado por personal capacitado y registrado en el padrón correspondiente, salvo cuando la poda no rebase el 20% del total del follaje del árbol urbano, en cuyo caso no se requerirá dictamen técnico ni permiso, siempre que no se afecte la estructura principal del árbol.

Las disposiciones técnicas para la intervención del arbolado urbano deberán fundamentarse en principios de arboricultura y biología del árbol, tomando como referencia documentos especializados y avalados por autoridades competentes en materia ambiental y forestal.

Artículo 61.-

Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;
- IV. Se incumpla con la obligación de restituir árboles;
- V. Se declare información falsa, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;
- VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;
- VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano;
- VIII. Se dañen o afecten árboles históricos o notables; y
- IX. Se realicen podas por estética que rebasen el 20% del total del follaje del árbol urbano sin contar con el dictamen técnico y las autorizaciones correspondientes.**

<p align="center">TEXTO VIGENTE DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO.</p>
<p>Artículo 24.-</p> <p>Toda persona que realice trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización de la Autoridad Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios.</p> <p>Cuando la poda sea por estética y no rebase el 30% del total del árbol urbano, no requerirá de permiso ni de ocupar los servicios de técnico registrado en el padrón.</p>	<p>Artículo 24.-</p> <p>Toda persona que realice trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá contar con la autorización de la Autoridad Municipal correspondiente al domicilio del prestador de servicios, así como de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, en los casos que determine la reglamentación correspondiente.</p> <p>Toda intervención en el arbolado urbano, incluyendo podas por estética, deberá contar con un dictamen técnico previo elaborado por personal capacitado y registrado en el padrón correspondiente, salvo cuando la poda no rebase el 20% del total del follaje del árbol urbano, en cuyo caso no se requerirá dictamen técnico ni permiso, siempre que no se afecte la estructura principal del árbol.</p> <p>Las disposiciones técnicas para la intervención del arbolado urbano deberán fundamentarse en principios de arboricultura y biología del árbol, tomando como referencia documentos especializados, como el Manual Técnico de Poda publicado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).</p>
<p>Artículo 61.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las</p>	<p>Artículo 61.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo</p>

<p>sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:</p> <p>I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;</p> <p>II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;</p> <p>IV. Se incumpla con la obligación de restituir árboles;</p> <p>V. Se declare información falsa, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;</p> <p>VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;</p> <p>VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano; y</p> <p>VIII. Se dañen o afecten árboles históricos o notables.</p>	<p>correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:</p> <p>I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;</p> <p>II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;</p> <p>IV. Se incumpla con la obligación de restituir árboles;</p> <p>V. Se declare información falsa, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;</p> <p>VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;</p> <p>VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano;</p> <p>VIII. Se dañen o afecten árboles históricos o notables; y</p> <p>IX. Se realicen podas por estética que rebasen el 20% del total del follaje del árbol urbano sin contar con el dictamen técnico y las autorizaciones correspondientes.</p>
---	---

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SUSCRIBE

DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO
Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

4.6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LOS ZACATECANOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS, EN MATERIA DE REINSERCIÓN ESCOLAR DE MIGRANTES.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que Se reforma la fracción XV del artículo 109 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV, del artículo 7o de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En México, la legislación nacional reconoce el derecho a la educación para todas las personas sin importar su nacionalidad o situación migratoria; el derecho a acceder a la educación pública y gratuita, se contempla en el artículo 3o. de la Constitución Política Mexicana y la Normativa de Acceso y Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública; por lo que se debe garantizar el derecho a la educación para todos los niños, niñas y adolescentes, en situación de migración.

Hoy en día, la educación se ha convertido en una de las mejores herramientas para combatir la ignorancia de la humanidad y hacer consciencia no solamente de todo lo que nos rodea sino también de lo que nos preocupa. De acuerdo a la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés), ha determinado que la educación es un derecho humano fundamental que ocupa el centro mismo de la misión de la UNESCO y está indisolublemente ligado a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y a muchos otros instrumentos internacionales en derechos humanos.

Sin embargo, niñas y niños siguen privados de oportunidades educativas, en muchos casos debido a factores sociales, culturales y económicos. Por su carácter de derecho habilitante, la educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad, por ello, deben existir la igualdad de oportunidades y el acceso universal⁷.

En este orden de ideas, uno de los desafíos que enfrentan niños, niñas y adolescentes migrantes, son las barreras administrativas; un ejemplo claro es la ausencia de un documento de identidad provisto por el país de destino para ingresar al sistema educativo. Aun en países que han creado alternativas para abordar este problema, los requisitos para acceder a otros tipos de servicios, como becas, programas de alimentación escolar o tarifas preferenciales de transporte, exigen un documento oficial de identidad.

En tiempos en los que el racismo y la xenofobia son parte de una política de Estado como lo es en el vecino país del norte, nuestro deber es cerrar filas y garantizar la protección, el apoyo y la dignidad de quienes han dejado su tierra, pero que jamás han dejado de ser parte de ella. De acuerdo con cifras de una investigación en el tema, México es el país del mundo con más connacionales en condición de migración, 1 de cada 23 migrantes en el mundo son mexicanos⁸, de la investigación citada se destacan los siguientes datos⁹:

- Hay 12.0 millones de migrantes mexicanos en Estados Unidos, de los cuales 4.1 son no documentados.

⁷Véase: <https://www.unesco.org/es/righteducation#:~:text=La%20Educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,instrumentos%20internacionales%20en%20derechos%20humanos>.

⁸ Véase: <https://www.bbvaresearch.com/publicaciones/mexico-perfil-de-las-y-los-migrantes-mexicanos-en-estados-unidos/#:~:text=Resumen,mundo%20son%20de%20origen%20mexicano>.

⁹ Ibid.

- 52.6% de la población migrante mexicana en Estados Unidos son hombres y 47.4% mujeres. En los últimos 30 años se ha presentado un proceso de envejecimiento de la población migrante mexicana, la edad mediana de los hombres fue de 44 años en 2022, para las mujeres fue de 46 años.
- El nivel bachillerato es el más común entre la población migrante mexicana, más del 20% tiene estudios de nivel primaria o inferior. 31% de los hombres migrantes mexicanos laboran en el sector de la construcción, las mujeres migrantes 20.7% trabajan en servicios educativos y de salud.
- Las remesas son una fuente importante de ingresos a México, se estima que ingresaron cerca de 66,500 millones de dólares al país en 2024, lo que representará 3.7% del PIB nacional. Más de 1.7 millones de hogares, 6.1 millones de personas, dependen directamente de estos recursos.

El fenómeno migratorio es una característica histórica y estructural del Estado de Zacatecas, con una gran parte de su población residiendo en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos, sin embargo, los migrantes zacatecanos enfrentan diversos retos que los obligan a regresar de manera forzada a su tierra de origen, como deportaciones masivas, crisis económicas, pandemias globales, desastres naturales y conflictos políticos o sociales en los países de destino.

En ese contexto, el futuro para nuestros paisanos migrantes en Estados Unidos es incierto, y ante esta situación debemos ser previsores e implementar políticas públicas para que, en su regreso a su Estado, seamos empáticos con estas familias y legislemos para que se sientan incluidos en la tierra que los vio nacer, por ende, debemos legislar para que las y los menores en edad escolar, que retornan a Zacatecas, puedan seguir sus estudios sin premuras, y que de manera inmediata se integren a los planteles escolares sin trámites engorrosos que puedan retrasar su inclusión, reducir los trámites para revalidar materias de estas niñas, niños y adolescentes migrantes repatriados es prioritario para garantizar su incorporación en el sistema educativo.

A nivel Federal se han hecho cambios normativos tendientes a dar una solución a este problemática que se viven en gran parte del territorio nacional, por ejemplo, en 2015, la Secretaría de Educación Pública modificó sus Normas de Control Escolar para que independientemente de los documentos con los que contara una niña o niño o su nacionalidad, pudieran ingresar a la educación básica. Asimismo, en 2017, se reformó la Ley General de Educación, con la finalidad de facilitar el ingreso y continuidad escolar básica, media y superior, independientemente de la nacionalidad.

En México, un país de casi 125 millones de personas, se estima que viven poco más de un millón de extranjeros, de los cuales la mayoría nacieron en Estados Unidos, según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con esta estadística y retomando el artículo 3o Constitucional, “Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica”, por lo que se impartirá a toda persona sin distinguir su calidad migratoria. Sin embargo, de acuerdo a las modalidades de educación básica, establece ciertos requisitos y requerimientos en nuestro país se deberán tener los siguientes documentos para la inscripción de alumnos a escuelas públicas requiriendo los siguientes:¹⁰

- Acta de Nacimiento
- Clave Única de Registro de Población
- Certificado Médico no mayor a 3 meses de expedición emitido por cualquier institución de salud o particular
- Cuatro fotografías tamaño infantil blanco y negro o a color. (Se recomienda papel mate, camisa o blusa blanca y frente descubierta)
- Reporte de evaluación si vas a inscribir a primaria (si lo hubiere)
- Certificado de educación primaria para inscripción a secundaria

Por lo tanto, todos aquellos migrantes que regresan a nuestro Estado no pueden acceder a este derecho universal como es la educación por circunstancias burocráticas y como consecuencia de la falta de un trámite o de una excepción o alternativa para dicho supuesto, los inmigrantes no pueden gozar de este derecho estipulado en nuestra Carta Magna.

¹⁰ Véase: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/inscripcion-a-escuelas-publicas-del-nivel-preescolar-primaria-y-secundaria-en-la-ciudad-de-mexico/AEFCM6305>

En Zacatecas, entidad con una profunda historia de migración internacional, especialmente hacia Estados Unidos, miles de niñas, niños y adolescentes nacen, crecen o estudian fuera del país, y eventualmente retornan por decisión familiar, deportaciones o causas económicas. Al regresar, estos menores suelen enfrentar obstáculos administrativos para la revalidación de sus estudios, como trámites burocráticos excesivos, requisitos de documentación difíciles de cumplir, e incluso el desconocimiento de las autoridades educativas sobre su situación.

Este escenario vulnera gravemente su derecho a la educación, generando deserción escolar, rezago educativo y exclusión social, contradiciendo el espíritu garantista de la Constitución y el marco normativo internacional. Entre los problemas a los que se enfrentan niñas, niños y adolescentes para acceder a su derecho a la educación están:

- Requisitos excesivos para revalidación o equivalencias de estudios, como certificados apostillados, traducciones oficiales, constancias específicas del sistema educativo extranjero o acreditaciones imposibles de conseguir tras una deportación repentina.
- Negativas arbitrarias de inscripción en planteles escolares por parte de autoridades que desconocen los criterios de flexibilidad establecidos a nivel federal.
- Falta de protocolos estatales claros y accesibles para orientar a las familias migrantes sobre los derechos educativos de sus hijos.
- Riesgo de interrupción definitiva de la trayectoria educativa, afectando no solo su formación académica sino también su integración emocional y social en el país.

En este sentido, el Estado de Zacatecas tiene la obligación legal y moral de armonizar su legislación local con la Ley General de Educación y con los principios del derecho a la educación, y establecer medidas concretas para que ningún menor sea excluido del sistema educativo por razones administrativas o burocráticas.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto propone reforma la fracción XV del artículo 109 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, a fin de establecer que una de las atribuciones para la equidad de la educación en la entidad será garantizar la incorporación y permanencia con los mínimos requisitos y otorgando facilidades a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país y a

la entidad, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, de manera inmediata a algún plantel educativo del Estado, de acuerdo al plan de estudios establecido.

Asimismo, la adición de un segundo párrafo a la fracción XIV, del artículo 7o de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias es para establecer que la generación de las políticas públicas velara que en el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes retornados o repatriados, las autoridades educativas garantizaran que se revaliden sus estudios con los mínimos requisitos y otorgando facilidades, a fin de que puedan incorporarse de manera inmediata a algún plantel educativo de la entidad, de acuerdo al plan de estudios establecido.

Muchos de estos menores han experimentado interrupciones en su educación debido a los desplazamientos, y un proceso simplificado les permitiría reintegrarse rápidamente al entorno escolar. La burocracia excesiva puede generar retrasos y estrés, lo que afecta negativamente su adaptación emocional y académica., por ello, al agilizar este procedimiento, no solo se favorece su derecho a la educación, sino que también se contribuye a su estabilidad social y familiar, ofreciéndoles una oportunidad para desarrollar su potencial.

Los objetivos de la presente son claros; que se reconozca de manera expresa el derecho de las niñas, niños y adolescentes migrantes a la revalidación y continuidad de sus estudios, que se establezca que dicha revalidación debe realizarse con los mínimos requisitos posibles, priorizando el interés superior de la niñez y la continuidad escolar inmediata, incluso en casos donde la documentación oficial sea limitada.

Asimismo, que las autoridades educativas del estado garanticen inscribir de forma provisional y sin demora a los menores en las escuelas, mientras se concluyen los trámites necesarios y se instruya a la Secretaría de Educación del Estado a emitir protocolos claros, accesibles y públicos que faciliten este proceso a las familias migrantes.

La presente iniciativa responde a una realidad que no puede ser ignorada: Zacatecas es tierra de migrantes, y como tal, tiene la responsabilidad ética, legal y social de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que regresan del extranjero,

muchas veces en condiciones adversas o inesperadas, negarles o dificultarles el acceso a la educación por trámites burocráticos, falta de documentos o desconocimiento institucional, no solo representa una forma de exclusión, sino una violación directa al derecho humano a la educación consagrado en nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La presente propuesta tiene como propósito fundamental asegurar que ningún niño o niña migrante quede fuera del sistema educativo, asimismo, establecer un marco legal claro para que la revalidación de estudios sea ágil, accesible y centrada en el interés superior de la niñez, evitando que trámites administrativos se conviertan en barreras de acceso. Con esta iniciativa, el Congreso del Estado de Zacatecas no solo cumple con su deber constitucional, sino que avanza hacia una educación sin fronteras, una educación que protege y reconoce a la niñez migrante como parte viva y activa del presente y el futuro de nuestra tierra.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LOS ZACATECANOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS, EN MATERIA DE REINSERCIÓN ESCOLAR DE MIGRANTES.**

PRIMERO.- Se reforma la fracción XV del artículo 109 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Atribuciones para lograr la equidad en educación

Artículo 109. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I a XIV. ...

XV. Garantizar la incorporación y permanencia con los mínimos requisitos y otorgando facilidades a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país y a la entidad, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, de manera inmediata a algún plantel educativo del Estado, de acuerdo al plan de estudios establecido.

XVI a XVII. ...

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV, del artículo 7º de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, para quedar como sigue:

Artículo 7

La generación de las políticas públicas estará a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus ámbitos de competencia, y se observará el reconocimiento y promoción de los derechos establecidos en la presente Ley, además de lo siguiente:

I a XIII. ...

XIV. ...

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes retornados o repatriados, las autoridades educativas garantizaran que se revaliden sus estudios con los mínimos requisitos y otorgando facilidades, a fin de que puedan incorporarse de manera inmediata a algún plantel educativo de la entidad, de acuerdo al plan de estudios establecido.

XV a XVIII. ...

Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Educación del Estado de Zacatecas	Ley de Educación del Estado de Zacatecas
Artículo 109. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por	Artículo 109. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por

<p>circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;</p> <p>XVI a XVII. ...</p> <p>Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias</p> <p>Artículo 7</p> <p>La generación de las políticas públicas estará a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus ámbitos de competencia, y se observará el reconocimiento y promoción de los derechos establecidos en la presente Ley, además de lo siguiente:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Garantizar la incorporación y permanencia con los mínimos requisitos y otorgando facilidades a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país y a la entidad, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, de manera inmediata a algún plantel educativo del Estado, de acuerdo al plan de estudios establecido.</p> <p>XVI a XVII. ...</p> <p>Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias</p> <p>Artículo 7</p> <p>La generación de las políticas públicas estará a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus ámbitos de competencia, y se observará el reconocimiento y promoción de los derechos establecidos en la presente Ley, además de lo siguiente:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes retornados o repatriados, las autoridades educativas garantizaran que se revaliden sus estudios con los mínimos requisitos y otorgando facilidades, a fin de que puedan incorporarse de manera</p>
--	---

XV a XVIII. ...	inmediata a algún plantel educativo de la entidad, de acuerdo al plan de estudios establecido. XV a XVIII. ...
-----------------	--

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 28 de marzo de 2025.

oOo

4.7

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN QUINTA PARA QUEDAR “DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN ZACATECAS”, AL CAPÍTULO TERCERO, PODER JUDICIAL, DEL TÍTULO IV, DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

El que suscribe, **DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN QUINTA PARA QUEDAR “DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN ZACATECAS”, AL CAPÍTULO TERCERO, PODER JUDICIAL, DEL TÍTULO IV, DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El significado y el contenido de los términos “Estado de Derecho” y “Constitución”, adquieren una connotación particular a partir de lo que en la teoría general del Derecho Constitucional se conoce como constitucionalismo clásico, ¿En qué consiste lo novedoso de las constituciones de finales del siglo XVIII?

La configuración del Estado Constitucional de Derecho, se caracterizó por la organización del poder político, los derechos de las personas y la distribución de competencias entre poderes públicos, estos elementos fueron los que definieron la estructura general del Estado de Derecho, dentro del cual los principios de supremacía constitucional y legalidad, norman toda la dinámica del ejercicio del poder.¹¹

Sin embargo, toda vez que el ejercicio real del poder no se agota necesariamente en la estructura del marco normativo, esto es, en virtud de que los procesos de realización del poder político son dinámicos y mucho más complejos de lo que una definición constitucional estática puede sugerir, es indispensable analizar el problema de la constitucionalidad a la luz de la praxis del poder y no sólo de la delimitación formal de competencias jurídicas.

La constitucionalidad, entendida como la correspondencia de los actos de autoridad con el contenido de la ley suprema que estructura y limita el poder público, es un concepto y una práctica que deben examinarse simultáneamente, en función del marco legal y de la dinámica real del ejercicio del poder político.¹²

En este sentido, el juicio sobre la constitucionalidad del ejercicio del poder público para ser válido, debe someter al "Estado de Derecho", al examen de su correspondencia o no correspondencia con el origen, las formas, los mecanismos, los límites e inclusive, las finalidades del poder político, tal cual se manifiestan en la realidad.¹³

En tal sentido, el objetivo de la presente Iniciativa es reformar nuestra Constitución local para dar pauta a un nuevo capítulo cuyo contenido versa sobre la justicia constitucional local en Zacatecas, que será un medio de control para mantener la eficacia y la actualización

¹¹ COVIÁN ANDRADE, Miguel, "El control de la constitucionalidad. Fundamentos teóricos y sistemas de control", en Serrano Migallón, Fernando y Arriola Woog, Carlos (comp.), *Temas selectos de derecho constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2003, p. 92.

¹² *Ibidem*, p. 97.

¹³ *Ibidem*, p. 96.

democrática de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, bajo el principio de supremacía constitucional, con ello se garantizarán los derechos fundamentales reconocidos en nuestro texto constitucional local.

Es de suma importancia dejar asentado que, pese a la reforma de derechos humanos de junio de 2011 a nuestra Constitución Federal, históricamente el desarrollo de los derechos de las personas en nuestro país ha tenido una génesis en el ámbito local. Por ejemplo¹⁴:

- Michoacán en su texto constitucional en 1825 estableció que los derechos de las personas eran sagrados e inviolables.
- Los derechos lingüísticos fueron reconocidos en 1827 en Coahuila y Texas en sus constituciones, que son derechos de avanzada y de inclusión de la comunidad.
- También en 1827 en Coahuila y Texas se declaró la pérdida de los derechos políticos a quien se le sorprendiera vendiendo su voto.
- Campeche en 1840 y en 1857 Aguascalientes, fueron Estados pioneros en la libertad de culto antes que a nivel federal.
- El laicismo se estableció en 1882 en el texto constitucional de Nuevo León.
- Michoacana en 1917 en su Constitución reconoce los derechos sociales.
- Chihuahua en 1935, junto con Durango en 1939, estableció el principio de igualdad cívica entre hombres y mujeres en sus constituciones.

¹⁴ Apuntes de la cátedra "Poder Judicial" de la maestría en derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el Dr. Manuel González Oropeza de fecha lunes 12 de mayo de 2025, México, Ciudad Universitaria.

- En 1953 se establecieron, en Baja California, los derechos políticos de las mujeres.

Por eso, con esta reforma se le da la facultad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, un carácter de Tribunal Constitucional Local, para que conozca, en los términos que establezca la ley secundaria que se emita, de las controversias constitucionales locales, las acciones de inconstitucionalidad local y el juicio para la protección de los derechos humanos en Zacatecas, como medios de control constitucional local, con ello, se garantizará la eficacia y la actualización democrática de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas bajo el principio de supremacía constitucional, pero también los derechos fundamentales reconocidos en nuestro texto constitucional local y se limitará el ejercicio del poder.

En materia de derecho comparado a nivel nacional, este tipo de mecanismos de control constitucional a nivel de las entidades federativas, se aplica en la Ciudad de México, Veracruz, Chihuahua, Coahuila, entre otros. Zacatecas tiene que ser un referente en la protección de los derechos de las personas, en la limitación del ejercicio del poder y del control constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN QUINTA PARA QUEDAR “DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN ZACATECAS”, AL CAPÍTULO TERCERO, PODER JUDICIAL, DEL TÍTULO IV, DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Sección Quinta para quedar “de la justicia constitucional local en Zacatecas”, al Capítulo Tercer, Poder Judicial, del Título IV, De los Poderes del Estado, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

SECCIÓN QUINTA

DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN ZACATECAS

Artículo 110. La Justicia Constitucional Local es un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, bajo el principio de supremacía constitucional.

Artículo 111. La Justicia Constitucional Local, tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 111 Bis. Cuando la Autoridad Jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal superior de Justicia revisará la resolución en los términos que disponga la ley.

Artículo 111 Ter. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, conocerá en los términos que establezca la ley, de los siguientes medios de control:

I. De las controversias constitucionales locales que se susciten entre:

- 1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;**
- 2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;**
- 3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;**
- 4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;**
- 5. Un Municipio y otro Municipio u otros Municipios del Estado;**
- 6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;**
- 7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.**
- 8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.**

En el caso de las controversias constitucionales locales entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de las controversias constitucionales locales entre el Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado; el Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado; o un Municipio y otro Municipio u otros Municipios del Estado, la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

a) Tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución, con base en el principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

b) Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Consejería Jurídica. El Fiscal General de Justicia del Estado, podrá promover en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

c) Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia.

d) En los casos en que se forme jurisprudencia local, ésta tendrá efectos generales.

e) La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

1. Se podrán promover por:

a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.

b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.

c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los integrantes de los Ayuntamientos.

d) El organismo público descentralizado, por conducto de quien le represente legalmente.

e) El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.

2. Se promoverán dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.

3. Procederán contra:

a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder

Ejecutivo, organismos públicos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.

c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.

d) Las disposiciones de carácter general que expidan los organismos públicos.

e) Las normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

III. Del juicio para la protección de los derechos humanos en Zacatecas, el cual procederá en forma subsidiaria:

1. Contra actos u omisiones de una autoridad responsable que presuntamente haya violado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona que pretenda la protección de sus derechos humanos previstos en esta Constitución;

2. Contra actos de una autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar una recomendación o informe de violaciones de derechos humanos emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, o habiéndola aceptado no realice

todo lo necesario para reparar en forma efectiva las violaciones cometidas;

3. Contra actos de una autoridad responsable que presuntamente viole de manera grave los derechos humanos, con el objeto de fincar las declaratorias de responsabilidad oficial que correspondan;

4. Contra actos arbitrarios de un particular que ejerza una función o servicio público, o bien, realice actos de poder privado arbitrario que afecten el interés general de los derechos o dañe o ponga en riesgo real e inminente el disfrute de los derechos humanos, siempre y cuando en todos los casos se requiera de una tutela inmediata y efectiva;

5. Para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes;

6. Para resolver las acciones derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a una reparación integral en los términos que establezca esta Constitución y la ley;

7. Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humanos;

8. Para resolver de la cuestión de constitucionalidad local cuando cualquier juez o autoridad tenga duda sobre la inaplicación de esta Constitución, por la no conformidad con las normas constitucionales locales;

9. Para resolver, en casos de extrema gravedad y urgencia, las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar

daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales; y

10. En todos los demás casos locales de importancia y trascendencia constitucional en cualquier materia de derechos humanos, conforme lo disponga la ley.

Si se tratara de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En todo caso, el Tribunal Constitucional Local podrá ejercer un escrutinio flexible para decidir conforme a la prueba de relevancia constitucional la procedencia del juicio local de protección de derechos humanos.

También podrá establecer acuerdos generales para facilitar la aplicación e interpretación de sus precedentes a todos los tribunales y autoridades estatales y municipales.

La Justicia Constitucional Local se regirá por la jurisprudencia local, salvo los casos de prevalencia de la jurisprudencia federal.

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
SECCIÓN QUINTA	SECCIÓN QUINTA
	DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN ZACATECAS
Artículo 110.	Artículo 110. La Justicia

Artículo 111.

Constitucional Local es un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, bajo el principio de supremacía constitucional.

Artículo 111. La Justicia Constitucional Local, tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 111 Bis. Cuando la Autoridad Jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal superior de Justicia revisará la

resolución en los términos que disponga la ley.

Artículo 111 Ter. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, conocerá en los términos que establezca la ley, de los siguientes medios de control:

I. De las controversias constitucionales locales que se susciten entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;

2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;

3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;

4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;

5. Un Municipio y otro Municipio u otros Municipios del Estado;

6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;

7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.

8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

En el caso de las controversias constitucionales locales entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de las controversias constitucionales locales entre el Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado; el Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado; o un Municipio y otro Municipio u otros Municipios del Estado, la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

a) Tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución, con base en el principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

b) Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Consejería Jurídica. El Fiscal General de Justicia del Estado, podrá promover en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

c) Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior

de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia.

d) En los casos en que se forme jurisprudencia local, ésta tendrá efectos generales.

e) La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

1. Se podrán promover por:

a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le

represente legalmente.

b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.

c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los integrantes de los Ayuntamientos.

d) El organismo público descentralizado, por conducto de quien le represente legalmente.

e) El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.

2. Se promoverán dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de

publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.

3. Procederán contra:

a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.

c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.

d) Las disposiciones de carácter general que expidan los organismos públicos.

e) Las normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado.

f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

III. Del juicio para la protección de los derechos humanos en Zacatecas, el cual procederá en forma subsidiaria:

1. Contra actos u omisiones de una autoridad responsable que presuntamente haya violado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona que pretenda la protección de sus derechos humanos previstos en esta Constitución;

2. Contra actos de una

autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar una recomendación o informe de violaciones de derechos humanos emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, o habiéndola aceptado no realice todo lo necesario para reparar en forma efectiva las violaciones cometidas;

3. Contra actos de una autoridad responsable que presuntamente viole de manera grave los derechos humanos, con el objeto de fincar las declaratorias de responsabilidad oficial que correspondan;

4. Contra actos arbitrarios de un particular que ejerza una función o servicio público, o bien, realice actos de poder privado arbitrario que afecten el interés general de los derechos o dañe o ponga en riesgo real e inminente el disfrute de los derechos humanos, siempre y cuando en todos los casos se requiera de una tutela inmediata y efectiva;

5. Para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes;

6. Para resolver las acciones derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a una reparación integral en los términos que establezca esta Constitución y la ley;

7. Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humanos;

8. Para resolver de la cuestión de constitucionalidad local cuando cualquier juez o autoridad tenga duda sobre la inaplicación de esta Constitución, por la no conformidad con las normas constitucionales locales;

9. Para resolver, en casos de extrema gravedad y urgencia, las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños irreparables a las

personas en sus derechos y libertades fundamentales; y

10. En todos los demás casos locales de importancia y trascendencia constitucional en cualquier materia de derechos humanos, conforme lo disponga la ley.

Si se tratara de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En todo caso, el Tribunal Constitucional Local podrá ejercer un escrutinio flexible para decidir conforme a la prueba de relevancia constitucional la procedencia del juicio local de protección de derechos humanos.

También podrá establecer acuerdos generales para facilitar la aplicación e interpretación de sus precedentes a todos los tribunales y autoridades estatales y municipales.

La Justicia Constitucional Local se regirá por la

	jurisprudencia local, salvo los casos de prevalencia de la jurisprudencia federal.
--	---

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente, la Legislatura del Estado deberá expedir la ley de la materia para hacer efectivo el Decreto en un plazo que no exceda de 90 días naturales.

SUSCRIBE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

Zacatecas, Zacatecas, a 10 de junio de 2025.

4.8

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

Quien suscribe, **Diputada Ana María Romo Fonseca**, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 32 fracción II, 55, 56 fracción I, 59 fracción I y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 93 fracción I, 94, 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I

La infancia es la etapa más importante de la vida de cualquier persona por ser la etapa formativa que lo marcará por el resto de su existencia. En consecuencia, la principal prioridad de la sociedad debe ser proteger y procurar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes: su desarrollo, salud e integridad garantizarán que en el futuro sean personas de bien para la sociedad.

Desgraciadamente, vivimos en un país donde la pobreza y las desigualdades socio-económicas afectan a una gran parte de la población, lo cual propicia que muchas niñas, niños y adolescentes no tengan acceso a una alimentación y salud dignas, ni a una cobertura médica adecuada y expedita para atender cualquier problema de salud. En este sentido, la salud de los menores está condicionada por las condiciones sociales, económicas y culturales de la vida de las personas, lo

que se conoce como determinantes sociales de la salud, siendo la patología del cáncer una de las enfermedades que está relacionada con factores que forman parte del estilo de vida, de las condiciones de vida, de trabajo.

En consecuencia, asegurar el acceso a servicios de salud apropiados y puntuales desde una edad temprana, resulta fundamental para prevenir enfermedades, promover un crecimiento saludable y garantizar que cada menor tenga la oportunidad de alcanzar su máximo potencial. De ahí que la prevención, detección y el tratamiento médico es fundamental para el desarrollo de las personas, esto desde la etapa más temprana, la infancia y la adolescencia.

De tal suerte que invertir en la salud infantil y en la adolescencia no solo mejora la calidad de vida de los menores, sino que también contribuye a la estabilidad y al progreso de la sociedad, al reducir la carga económica asociada con enfermedades prevenibles y promover una ciudadanía más saludable y productiva. Respecto a los mayores retos en cuanto a temas de salud en México, se encuentra el cáncer en niñas, niños y adolescentes (NNA), ya que afecta a miles de familias cada año, abarcando numerosos tipos de tumores que se desarrollan en este segmento de la población. Los más comunes son la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilm.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, "cáncer" es un término genérico que designa un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo. Una característica definitoria del cáncer es el proceso denominado *metástasis*; proceso que es la principal causa de muerte por cáncer, y que se define como la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos.

Este mal es una de las principales causas de muerte en el mundo por enfermedad en la infancia y la adolescencia; además vulneran la calidad y la esperanza de vida de niñas, niños y adolescentes, genera un deterioro importante a nivel físico, psicológico y social en las familias. En México, este mal es uno de los principales problemas de salud pública que es preciso atender de una manera mucho más efectiva.

Por fortuna, el diagnóstico oportuno del cáncer infantil aumenta sustancialmente las probabilidades de supervivencia y, aunque no hay forma de prevenir esta enfermedad, su detección temprana es fundamental para brindar un tratamiento adecuado, pero depende también del tipo de mal que presenten. En este sentido, la profesora adjunta de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y oncóloga pediatra del Hospital General de México, Dra. Iris Gallardo Gallardo, afirma que es “muy importante que la población en general conozca que esta enfermedad existe y que es un problema de salud pública, pues muchos creen que es exclusiva de los adultos”.¹⁵

En los países de ingresos altos, más del 80 por ciento de las niñas y niños afectados de cáncer se curan, pero en muchos países de ingresos medianos y bajos la tasa de curación es de aproximadamente el 20 por ciento.¹⁶ El cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niñas, niños y adolescentes en todo el mundo; Cada año diagnostican con cáncer a 280 mil niños y adolescentes en el mundo.

En América Latina y el Caribe se estima que, anualmente, al menos 29 mil niñas, niños y adolescentes menores de 19 años resultarán afectados por el cáncer; de los cuales, desgraciadamente, cerca de 10 mil fallecerán a causa de esta enfermedad. Por nuestra parte, en México, actualmente, el cáncer es la primera causa de muerte por enfermedad en menores de 14 años en nuestro país y se presentan alrededor de 7 mil casos nuevos de cáncer en la infancia y la adolescencia cada año, de los cuales poco más de la mitad (52 por ciento) son leucemias.¹⁷ En particular, en las últimas dos décadas en México:

Se han observado cambios significativos en los patrones de incidencia, prevalencia, supervivencia y mortalidad por cáncer

¹⁵ "Cada año diagnostican con cáncer a 280 mil niños y adolescentes en el mundo", Gaceta UNAM (corresponsal Mirtha Hernández), 17 de febrero de 2025, México. Dirección electrónica: <https://www.gaceta.unam.mx/cada-ano-diagnostican-con-cancer-a-280-mil-ninos-y-adolescentes-en-el-mundo/> [consultada 16/05/2025]

¹⁶ "Cáncer en la niñez y la adolescencia", Organización Mundial de la Salud (OMS) / Organización Panamericana de la Salud (OPS). Dirección electrónica: <https://www.paho.org/es/temas/cancer-ninez-adolescencia> [consultada 16/05/2025]

¹⁷ "Cáncer infantil en niñas, niños y adolescentes", Gobierno de México. Secretaría de Salud, México. Dirección electrónica: <https://www.gob.mx/salud/censia/es/articulos/cancer-infantil-en-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es> [consultada 15/05/2025]

infantil. Una revisión exhaustiva de todos los estudios publicados en México por diversas instituciones de salud reveló una tendencia en los últimos 18 años que reporta 150 casos nuevos /millón/ año. La prevalencia mostró que las leucemias agudas constituyen el 50% de todos los casos de cáncer infantil, seguidas del linfoma (Hodgkin y no Hodgkin) y los tumores cerebrales malignos primarios.¹⁸

De acuerdo con la Secretaría de Salud del gobierno federal, a nivel nacional se presentan entre 5 y 6 mil nuevos casos anualmente, mientras que el Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) señala que las tasas de incidencia hasta el 2017 fueron: 89.6 nacional, 111.4 en niños y 68.1 en adolescentes.

Por lo que concierne a Zacatecas, el cáncer infantil es una realidad y las leucemias son el tipo de cáncer más común en NNA y tenemos una tasa de mortalidad de 2.7 por ciento frente a la media nacional de 5.1 por ciento. Si bien es cierto que la incidencia de cáncer en menores es relativamente baja en comparación con otras enfermedades, su incidencia viene en aumento y el impacto para quienes la padecen y sus familias es demoledor.

Razón por la cual, se requiere una atención pronta, especializada y continua; sin embargo, en nuestro país la intervención médica es deficiente e insuficiente, tal como lo afirman diversos especialistas en la materia. En efecto, como señalan expertos oncológicos Roberto Rivera Luna, Alberto Olaya Vargas, Liliana Velazco-Hidalgo, Rocio Cárdenas Cardos, Cesar Galván Díaz, Jesús Ponce Cruz, Jimena Garcia-Vicera y Yadira Melchor-Vidal, en México:

Ante los resultados actuales, surge la necesidad de modificar la forma de atender este grupo de enfermedades integrando una atención socioeducativa a la niñez mexicana que actualmente es atendida en condiciones desfavorables. Las autoridades sanitarias actuales deben estar conscientes de la importancia de la adecuar

¹⁸ Rivera Luna, R., Olaya Vargas, A., Velazco-Hidalgo, L., Cárdenas Cardos, R., Galván Díaz, C., Ponce Cruz, J., Garcia-Vicera, J., & Melchor-Vidal, Y. (2024). El abrumador problema del cáncer infantil en México. *Acta Pediátrica De México*, 45(5), p. 503. Dirección electrónica: <https://www.gaceta.unam.mx/cada-ano-diagnostican-con-cancer-a-280-mil-ninos-y-adolescentes-en-el-mundo/> [consultada 16/05/2025]

*la atención que reciben los niños con estas enfermedades a nivel nacional, para estar acorde a los estándares internacionales.*¹⁹

La realidad es que en nuestro país, la atención al cáncer infantil presenta múltiples insuficiencias e importantes desafíos: diagnósticos tardíos, acceso limitado a servicios especializados y, en muchos casos, falta de medicamentos, lo que afecta significativamente la supervivencia y la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes. También hace falta una coordinación más estrecha entre las diferentes instancias de salud y otros grupos u organizaciones, las cuales jugado un rol clave para atender una necesidad que las instituciones de salud, no han logrado cubrir con totalidad. La falta de cooperación y trabajo conjunto del gobierno con otras instituciones, es una oportunidad perdida para encarar desde diferentes vertientes un problema de salud tan grave como el cáncer.

Bajo este difícil escenario, la Secretaría de Salud del gobierno federal se ha planteado la meta de alcanzar una tasa del 70 por ciento de sobrevivencia en niñas, niños y adolescentes (NNA) con cáncer, mediante el fortalecimiento de la atención primaria y la implementación de los Protocolos Nacionales de Atención Médica (PRONAM). De ahí la importancia de fortalecer las capacidades diagnósticas en el primer nivel de atención para identificar a tiempo los signos de cáncer infantil y juvenil para actuar con rapidez.

II

Los tratados internacionales de los cuales México es parte constituyen el bloque de regularidad constitucional, por lo que deben ser garantizados y respetados por las autoridades del país. La protección del derecho a la salud, se encuentra prevista en diversos tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), mismo que dentro de su artículo 12 establece entre sus objetivos la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

¹⁹ IDEM., Rivera Luna, R., Olaya Vargas, A., Velazco-Hidalgo, L., Cárdenas Cardos, R., Galván Díaz, C., Ponce Cruz, J., Garcia-Vicera, J., & Melchor-Vidal, Y. (2024). El abrumador problema... p. 503.

En nuestro país toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así lo establece el párrafo cuarto del artículo 4º de nuestra Carta Magna, al tiempo que en su artículo 73 fracción XVI dispone que la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, considerando en ella la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Asimismo, el 7 de enero del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia*, con objeto de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer.

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 25, fracción I, establece que “el Estado implementará una política pública, regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento” y que “los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad”.

Bajo este marco, el Movimiento Ciudadano ha presentado toda una serie de iniciativas legislativas y políticas para garantizar la atención integral, gratuita y oportuna al cáncer infantil en México, destacando la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia de la Ciudad de México*, presentada el 13 de febrero de 2025 por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano el Congreso de la Ciudad de México.

A nivel estatal, las Bancadas Naranjas han presentado una decena de iniciativas de ley en la materia en las Legislaturas locales; como parte de una agenda concertada en la reunión de diputadas y diputados de todas las entidades del país donde Movimiento Ciudadano tiene representación, siendo parte del “Compromiso Nacional de las Diputadas y Diputados de Movimiento Ciudadano por México”. Entre otras acciones, ahí nos comprometimos a generar propuestas legislativas para garantizar que

exista una atención oportuna e integral para niñas, niños y adolescentes con cáncer.

Todas estas iniciativas buscan asegurar la detección temprana, el acceso a tratamientos y medicamentos, así como el seguimiento médico para menores con cáncer. El enfoque de Movimiento Ciudadano en la lucha contra el cáncer infantil se enmarca dentro del interés superior de la niñez; como eje principal de los Derechos Humanos, y se conforma por los siguientes lineamientos:

- **Cobertura universal y gratuita:** garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes en México tengan acceso a servicios de salud gratuitos para la detección temprana y tratamiento del cáncer.
- **Creación de leyes y políticas públicas:** crear leyes, tanto a nivel federal como estatal, para la detección y tratamiento del cáncer infantil, como la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.
- **Modelos de atención integral:** en estados donde Movimiento Ciudadano gobierna (Jalisco, Nuevo León), se han implementado estrategias de atención integral que incluyen acceso a medicamentos, infraestructura especializada y servicios para pacientes y familiares.
- **La infancia como prioridad:** MC ha presentado propuestas para que el Estado implemente acciones de salud materno-infantil durante los primeros mil días de vida, estableciéndolas en la Constitución federal y en las constituciones locales.
- **Promoción de la transparencia y la rendición de cuentas:** MC ha enfatizado la importancia de la transparencia en la compra de medicamentos oncológicos y ha propuesto la creación de mecanismos para garantizar el acceso a tratamientos de calidad.

En la Bancada Naranja estamos plenamente comprometidos en la lucha contra el cáncer, por eso insistimos en depurar nuestro marco jurídico y ampliar las políticas públicas bajo una concepción integral y ejecución transversal, a fin de garantizar la atención integral, gratuita y oportuna para los niños y adolescentes con esta terrible enfermedad. Las y los

menores de edad que padezcan cáncer o haya sospecha de que puedan padecerlo, merecen un sistema de salud con garantía de:

- Un diagnóstico temprano.
- El acceso efectivo a tratamientos oportunos y de calidad.
- La capacitación continua al personal de salud.
- La no interrupción de los tratamientos oncológicos.
- Un registro fidedigno y completo.

La presente iniciativa tiene como punto de partida el proceso de detección temprana y oportuna, y está dirigida a todas las personas menores de 18 años; pero en especial, para quienes no tienen acceso a ningún régimen de seguridad social. De esta forma, en el caso de que cualquier médico o especialista crea que hay posibilidad de que un menor pueda tener cáncer o, en su caso, que se haya confirmado el diagnóstico en cualquiera de sus etapas; sea atendido inmediatamente. Inclusive, si alguno de los pacientes adquiriera la mayoría de edad en el transcurso de su tratamiento, seguiría el proceso de atención médica.

En esta iniciativa tenemos en consideración que las desigualdades sociales representan una gran desventaja para diagnosticar el cáncer en niñas, niños y adolescentes (NNA); quienes viven en condiciones de pobreza y marginación tienen una enorme desventaja respecto a quienes no, mientras que el impacto de la enfermedad es mucho más severo para ellos. Por lo tanto, es imprescindible tomar en cuenta las condiciones de desventaja socio-económica que prevalecen en nuestro país y que colocan en mayor vulnerabilidad a miles de familias, al condicionarse el acceso y la permanencia de sus hijas e hijos en los tratamientos para atender el cáncer.

III

Ante la omisión de la federación, que ha descalificado la voz de miles de niñas, niños y adolescentes con cáncer, la presente iniciativa propiciará que no quede a la voluntad política el acceso a medicamentos oncológicos y a un tratamiento integral en el estado de Zacatecas.

La presente iniciativa con proyecto de Ley que hoy presento ante esta Honorable Asamblea, tiene por objeto garantizar el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas, facilitando la coordinación entre la federación, el Gobierno del Estado y los

Ayuntamientos, así como la participación de asociaciones y personas que de manera altruista contribuyan a mejorar la calidad de vida de pacientes con cáncer en cualquier etapa y en cualquiera de sus tipos.

También pretende que el marco normativo fortalezca las estrategias para que, progresivamente, los servicios de salud de Zacatecas logren brindar el tratamiento necesario a las instituciones sanitarias para que sea aplicado de forma oportuna, continua y suficiente a los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer.

De manera innovadora, esta Ley busca ampliar la celebración de convenios de participación de sectores social y privado como agentes de ayuda y colaboradores. Esta propuesta normativa se apega a los lineamientos de la *Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia* y establece las bases para atender una problemática social, real y recurrente en nuestra entidad, Necesitamos que nuestras niñas, niños y adolescentes cuenten con un andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para acceder a los insumos requeridos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta Ley.

Este ordenamiento contempla una estrategia de cobertura universal y atención integral para niñas, niños y adolescentes diagnosticados con algún tipo de cáncer. Asimismo, a través del Programa de Prevención del Cáncer Infantil del Estado de Zacatecas, pretende garantizar en lo sucesivo y de manera progresiva, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los infantes. También contempla crear figuras para lograr una cobertura total y de calidad en las intervenciones médicas para las niñas, niños y adolescentes con cáncer, a partir de los siguientes ejes:

- La Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.
- Un registro nominal de personas con cáncer para ofrecer una atención integral y seguimiento al paciente y a toda su familia.
- Esquemas para garantizar la cobertura universal y gratuita de medicamentos, con el tratamiento necesario para que niñas y niños

cuenten con todas las herramientas para tratarse, garantizando su derecho a la salud.

- Ampliación de la firma de convenios internacionales con gobiernos y entidades del sector privado y social para el intercambio de investigadores, becarios, residentes e información relacionados con la investigación, docencia y asistencia a los pacientes.
- Apertura de puntos para la detección temprana y oportuna; como herramienta fundamental para establecer tratamientos que eliminen la enfermedad macroscópica (en el caso de los tumores sólidos) o la enfermedad sistémica (en el caso de neoplasias hematológicas), como puede ser la cirugía, la quimioterapia, radioterapia u otras terapias, aplicadas solas o combinadas, con intención curativa, con independencia de que se acompañe de tratamientos sistémicos antes o después del mismo.
- Mecanismos de apoyo para generar más investigaciones en la materia y con la homologación de criterios en temas de tratamientos y seguimientos de las guías y protocolos.
- Sistema de becas internas y residencias para profesionales de todo el territorio estatal, con el fin de difundir y acrecentar los conocimientos sobre prevención primaria y secundaria del cáncer para su diagnóstico y tratamiento.
- El reconocimiento institucional a todos los actores de la sociedad civil que han trabajado a favor de la causa contra el cáncer infantil y juvenil.

Por último, la niñez y la juventud es nuestra máxima prioridad, por lo que esta iniciativa de ley está dirigida a coadyuvar para lograr su desarrollo integral, armónico, en entornos de concordia y apoyo permanente sin ningún tipo de violencia. En este caso particular, procurar la salud y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en la lucha contra el cáncer representa un eje fundamental para alcanzar este gran objetivo. Nuestra niñez y juventud no son sólo el futuro sino el presente vivo y necesitamos menores sanos, felices, motivados para expresar su creatividad y encontrar su vocación. Afortunadamente, en los últimos años, se han registrado

avances muy importantes en el tratamiento del cáncer infantil y juvenil, especialmente en el caso de la leucemia aguda; una enfermedad que hasta hace 30 años era considerada inevitablemente fatal. En la actualidad, siendo el tipo de cáncer más frecuente en la infancia, tiene una sobrevivencia a 5 años superior al 70 por ciento, lo que implica que la mayoría de los pacientes pueden curarse definitivamente.

También se han logrado progresos similares en el tratamiento de los tumores sólidos, desde que se utilizan de forma combinada métodos de radioterapia, cirugía y quimioterapia, que han incrementado de forma significativa la supervivencia a largo plazo en los tumores infantiles. Esta iniciativa tiene su mayor sustento en el hecho de que el cáncer infantil y juvenil es curable en más del 80 por ciento de los casos, cuando el menor recibe el tratamiento adecuado y de manera oportuna.

La presente iniciativa con proyecto de ley se conforma de **7 Títulos, 14 Capítulos y 54 artículos.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la:

LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado De Zacatecas y sus Municipios; tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud de Zacatecas y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas promoverán la creación de Redes de Apoyo en el ámbito estatal, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Zacatecas, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. La Secretaría y los Servicios de Salud de Zacatecas, así como la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Artículo 4. Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Administración Pública

estatal y municipales, así como los Servicios de Salud de Zacatecas, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos; y
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Agentes de Ayuda:** Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas físicas y morales, locales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorifica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;
- II. **Atención Oportuna:** Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos.
- III. **Autoridad Educativa Estatal:** A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- IV. **Centros:** Centros Integrales de Atención al Cáncer Infantil del Estado de Zacatecas en los Hospitales Pediátricos de la Entidad;
- V. **Detección y Tratamiento Oportuno:** Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la Ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;
- VI. **Frente de Colaboración:** El frente de colaboración contra el cáncer infantil y la adolescencia del Estado de Zacatecas;
- VII. **Menores:** Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años;
- VIII. **Programa:** Programa de Prevención del Cáncer Infantil del Estado de Zacatecas;
- IX. **Red de Estatal Apoyo:** La Red de Estatal Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, que es el mecanismo integrado a nivel estatal para la atención y canalización de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer;
- X. **Registro:** El Registro Nominal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Zacatecas;
- XI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Zacatecas;
- XII. **Secretaría:** La Secretaría de Salud de Zacatecas;
- XIII. **SEDIF Zacatecas:** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Zacatecas;

- XIV. **UMA:** Unidades Médicas Acreditadas, son hospitales que se encuentran acreditados por los Servicios de Salud de Zacatecas, para atender a menores de 18 años con cáncer; y
- XV. **Usuarios del Programa:** Los menores y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.

Artículo 6. Son principios rectores de esta Ley:

- I. El interés superior del menor;
- II. La oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- III. Calidad y continuidad asistencial y de tratamiento;
- IV. La no discriminación;
- V. La progresividad;
- VI. La Centralidad en las personas; y
- VII. La universalidad y gratuidad.

Artículo 7. Son sujetos de la protección de la presente Ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de Zacatecas, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;
- II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención,

tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y

- III. Cuando el usuario del programa esté recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

Capítulo Segundo

De las Autoridades

Artículo 8. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de Su competencia, las siguientes:

- I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado de Zacatecas;
- II. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas
- III. La Secretaría de Salud de Zacatecas;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas;
- V. La Secretaría de Educación de Zacatecas;
- VI. La Autoridad Educativa Federal en el Estado de Zacatecas;
- VII. SEDIF Zacatecas; y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, y las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 9. Es facultad de la persona Titular del Ejecutivo del Estado de Zacatecas:

- I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta Ley;
- II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y asistencia social; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Es facultad de la Secretaría General de Gobierno:

- I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales en el que México es parte;
- II. Coordinar la forma en que los Ayuntamientos coadyuvarán en la aplicación de la presente Ley; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es facultad de la Secretaría, lo siguiente:

- I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Gobierno del Estado;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente Ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y

- III. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Es facultad de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

- I. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, para la aprobación del Sistema;
- II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Coordinar y promover las acciones de los organismos del Estado de Zacatecas que presten los servicios asistenciales;
- V. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;
- VI. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;
- VII. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;
- VIII. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Es facultad de la Secretaría de Educación de Zacatecas, lo siguiente:

- I. Coordinar las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos a cargo de la Autoridad Educativa Federal;
- II. Coordinarse con la Autoridad Educativa Federal para lo siguiente:
 - a) Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que los Centros cuenten con personal educativo del sistema de educación básica que brindan atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;
 - b) Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;
 - c) Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- III. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. El SEDIF Zacatecas, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública estatal y municipales, se asegurarán de implementar las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Artículo 14. Es facultad los Servicios de Salud de Zacatecas, lo siguiente:

- I. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los menores en los términos de la presente Ley;
- II. Coordinarse con la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas para brindar la atención integral en los términos del programa, la presente Ley y su Reglamento;
- III. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente Ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;
- IV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero

De los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer

Artículo 15. Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Solicitar y recibir la práctica de exámenes diagnósticos que permitan una oportuna y adecuada atención;
- II. Solicitar y recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;

- IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- VI. Las demás establecidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo Primero

De la Coordinación y asistencia

Artículo 16. La coordinación y colaboración entre las autoridades del orden estatal y municipal, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 17. La Secretaría General de Gobierno encabezará la coordinación entre las autoridades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo Segundo

De la Red Estatal de Apoyo

Artículo 18. La Red Estatal de Apoyo es la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el estado de Zacatecas, en los términos que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 19. La Secretaría en coordinación con los municipios, harán uso de la infraestructura y personal existente a fin de que en todas las unidades médicas de primer nivel se cuente con los mecanismos para la integración de la Red Estatal de Apoyo.

Artículo 20. La Red Estatal de Apoyo tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes con cáncer en la entidad, mediante acciones coordinadas entre las autoridades de la presente Ley y los agentes de ayuda.

La Red de Estatal de Apoyo será coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas.

Artículo 20. Constituyen la Red Estatal de Apoyo, las autoridades señaladas en el artículo 8 de la presente Ley y el titular del Frente de Colaboración.

Artículo 21. La Red Estatal de Apoyo deberá cumplir con las funciones siguientes:

- I. Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a sujetos de derechos en esta Ley en todo el territorio estatal;

- II. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley, respecto al funcionamiento del Registro;
- III. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;
- IV. Registrar las UMAS; y
- V. Las demás que designe la Secretaría.

Artículo 22. La Red Estatal de Apoyo deberá contemplar los mecanismos para integrar a los trabajadores sociales designados para tal efecto dentro del personal adscrito a las unidades médicas, que deberá ser capacitado para:

- I. Asesorar a los padres de los menores de edad de quienes se tenga la presunción o el diagnóstico confirmado de cáncer en la infancia y adolescencia, respecto a la protección que brinda la presente Ley en términos del artículo inmediato anterior;
- II. Proporcionar asesoría a los padres del menor sobre las opciones disponibles para el diagnóstico y el tratamiento;
- III. De ser necesario, canalizar al menor y a sus padres para que reciban atención psicológica de manera oportuna;
- IV. Brindar pláticas periódicas dirigidas a la población en general respecto a la importancia de conocer y detectar los signos de cáncer en la infancia y la adolescencia; y
- V. Inscribir a los sujetos de derechos en esta Ley con presunción de cáncer en el Registro para recibir las prestaciones de los servicios médicos a que tienen derecho en términos de la presente Ley, la y Ley General en la materia, y la Ley General de Salud.

Capítulo Tercero

Del Frente de Colaboración

Artículo 23. El Frente de Colaboración es un mecanismo que concentra a los agentes de ayuda que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en el Estado de Zacatecas, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 24. Se conformará por Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas físicas y morales, locales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de las niñas, niños y adolescentes con diagnóstico de cáncer, de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas manera anual para su registro y acreditación.

TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES CON CÁNCER

Capítulo Primero

De la Atención Integral

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los menores que no cuenten con seguridad social.

Artículo 26. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente

sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

Artículo 27. La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de los niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales;
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;
- VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas Gubernamentales aplicables;
- VII. Promover y coordinar la participación de las Instituciones encargadas de la atención de los niñas, niños, adolescentes y sus familias; y
- VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para su tratamiento.

Capítulo II

Diagnóstico oportuno y referencia temprana

Artículo 28.- Es obligación de las autoridades de la presente Ley establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 29. La Secretaría, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 30. Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 31. En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal de salud que tenga el primer contacto con el paciente deberá referirlo a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna. En caso de que lo anterior no sea posible, deberán aplicarse los mecanismos de la Red Estatal de Apoyo con el fin de que a través de ésta sea canalizado a una UMA.

El prestador de salud de cualquier nivel de atención deberá remitir al paciente a la UMA correspondiente a la zona más cercana, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles, cuando se tenga la presunción de cáncer, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico de certeza.

Artículo 32. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidos.

Artículo 33. El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer en un menor, sujetos de derechos en esta Ley, lo incluirá en la base de datos del Registro.

En esta base de datos se especificará que cada sujeto de derechos en esta Ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna.

Artículo 34. El médico que confirme el diagnóstico deberá hacer énfasis al momento de brindar información completa a la madre, el padre, el tutor o representante legal de la niña, niño o adolescente, de los signos y síntomas de alarma que podrían llegar a presentarse y que pueden poner en riesgo la vida del paciente si no recibe atención oportuna.

Artículo 35. Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor a alguno de los Centros, a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

Artículo 36. En las regiones del Estado en donde por sus características geográficas o demográficas no cuenten con una UMA lo suficientemente cercana, se habilitarán unidades móviles de atención con la capacidad para ministrar tratamientos oncológicos ambulatorios, manejar y diagnosticar complicaciones relacionadas al tratamiento con la finalidad de evitar que los pacientes y sus familias se alejen de su lugar de origen por tiempos prolongados y esto incremente el riesgo de separación y de abandono al reducir gastos colaterales en estancias prolongadas fuera de su lugar de origen.

Capítulo Tercero

De la Atención y Tratamiento Oportuno

Artículo 37. La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente Ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de

servicios de salud en el estado de Zacatecas, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continúa, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el paciente, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Los pacientes que sean referidos a alguno de los Centros, deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas para tal efecto.

Artículo 39. Los médicos tratantes deberán informar a la familia en qué consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo a los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma de decisiones.

Artículo 40. El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que los Centros deberán de contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente Ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

Capítulo Cuarto

Apoyos a los usuarios del programa

Artículo 41. Los usuarios del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas.

Estos apoyos serán gratuitos y podrán ser públicos y privados.

Artículo 42. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán establecer, de acuerdo a su capacidad presupuestal, un sistema de becas internas y residencias para profesionales de todo el territorio estatal, con el fin de difundir y acrecentar los conocimientos sobre prevención primaria y secundaria del cáncer para su diagnóstico y tratamiento.

En la adjudicación de las mismas se tendrá especial preferencia por quienes asuman el compromiso de desarrollar su actividad, una vez finalizado y aprobado su período de capacitación, en zonas donde la Secretaria considere de interés prioritario para la aplicación del Programa.

Artículo 43. La Secretaría de Educación de Zacatecas, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, determinarán las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

Artículo 44. Los apoyos podrán ser complementados con otros programas o acciones de ayuda que promuevan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, mismos que se entenderán como complementarios y no excluyentes.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 45. Se crea el Registro con el propósito de llevar en tiempo real, la información precisa sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente a que se refiere esta Ley, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.

La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, en coordinación con la Secretaría y el SEDIF Zacatecas, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas y la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, así como las demás normas aplicables.

Artículo 46. El Registro contará con la siguiente información:

- I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:
 - a) Datos relacionados con la identidad, historial escolar, ocupacional y laboral (según sea el caso), observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.
 - b) Información demográfica;
- II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento;
- III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría. El Centro integrará la información demográfica del Registro en todas las regiones del territorio estatal.

Artículo 47. Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 48. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

TÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO
Capítulo Único
De la información estadística

Artículo 49. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría a efecto de alimentar el Registro, contemplado en la presente Ley.

Artículo 50. La información estadística del Registro coadyuvará en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

TÍTULO SEXTO

DEL APOYO Y ASISTENCIA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 51. Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, la cual establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER COMO ENFERMEDAD Y PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA

Capítulo Único

Investigación

Artículo 52. Conjuntamente, la Secretaría y la Secretaría de Educación de Zacatecas, fomentarán la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciarán la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 53. Conjuntamente, la Secretaría y la Secretaría de Educación de Zacatecas deberán promover la firma de convenios de colaboración con instituciones académicas de los sectores público y privado, así como con organizaciones afines del sector social, con objeto de generar estudios e investigaciones dirigidas a resolver los problemas sociales que plantea el enfermo oncológico, tanto para el núcleo familiar como para la comunidad, con objeto de facilitar su atención oportuna y planificar su internación, convalecencia, cuidados del paciente avanzado y rehabilitación psicofísica.

Artículo 54. La Secretaría deberá desarrollar una estrategia de capacitación de recursos humanos en todos los niveles de atención, a fin de mejorar la calidad de la asistencia de las personas en términos de prevención, detección, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno del Estado de Zacatecas contará con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, así como emitir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán tomar las provisiones presupuestales correspondientes en su ley de egresos anual, a fin de contar con los recursos necesarios para cumplir con esta Ley, en particular en lo establecido por los artículos 41, 42, 43 y 44.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ANA MARÍA ROMO FONSECA

5. DICTAMEN. PRIMERA LECTURA.

5.1

PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA A LA SECIHTI Y A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE MÉXICO PARA QUE APOYEN, MEDIANTE LA APERTURA DE ESPACIOS Y FOROS A LA RED MEXICANA DE INVESTIGADORAS INDÍGENAS (RIMCI), ASÍ COMO AL COZCYT PARA QUE FORTALEZCA SU VINCULACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES GUBERNAMENTAL, PRODUCTIVO Y SOCIAL, PARA APOYAR A LAS NIÑAS Y JÓVENES CON VOCACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA. SE EXHORTA TAMBIÉN AL GOBIERNO DE MÉXICO PARA QUE FORTALEZCA LA INICIATIVA “NIÑASTEM PUEDEN” Y, FINALMENTE, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ZACATECAS, PARA QUE FORTALEZCA SU RED DE INTERVENCIONES DE MENTORÍA EN EL CAMPO (STEM) PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES, CON EL FIN DE MOTIVAR SU PARTICIPACIÓN EN ESOS CAMPOS Y CONTRIBUIR A REDUCIR LAS BRECHAS DE GÉNERO. QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE INNOVACIÓN Y COMPETITIVIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Innovación y Competitividad le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se solicita a la SECIHTI y a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México para que apoyen, mediante la apertura de espacios y foros a la Red Mexicana de

Investigadoras Indígenas (RIMCI), así como al COZCYT para que fortalezca su vinculación con las instituciones de los sectores gubernamental, productivo y social, para apoyar a las niñas y jóvenes con vocación científica y tecnológica. Se exhorta también al Gobierno de México para que fortalezca la iniciativa “NIÑASTEM PUEDEN” y, finalmente, a la Secretaría de Educación de Zacatecas, para que fortalezca su red de intervenciones de mentoría en el campo (STEM) para niñas, adolescentes y jóvenes, con el fin de motivar su participación en esos campos y contribuir a reducir las brechas de género.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión de Innovación y Competitividad somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinticinco, se dio lectura a la iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se solicita a la SECIHTI y a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México para que apoyen,

mediante la apertura de espacios y foros a la Red Mexicana de Investigadoras Indígenas (RIMCI), así como al COZCYT para que fortalezca su vinculación con las instituciones de los sectores gubernamental, productivo y social, para apoyar a las niñas y jóvenes con vocación científica y tecnológica. Se exhorta también al Gobierno de México para que fortalezca la iniciativa “NIÑASTEM PUEDEN” y, finalmente, a la Secretaría de Educación de Zacatecas, para que fortalezca su red de intervenciones de mentoría en el campo (STEM) para niñas, adolescentes y jóvenes, con el fin de motivar su participación en esos campos y contribuir a reducir las brechas de género.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0381 a esta Comisión legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La proponente justifico su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De Actualmente, aún persisten muchas formas de discriminación en todos los ámbitos de nuestra sociedad y éstas surgen de estereotipos y prejuicios racistas y clasistas que, a su vez, forman parte de estructuras mentales anacrónicas. En particular, en México, existen dos formas de discriminación todavía muy arraigadas y que están estrechamente vinculadas: el desprecio y defenestración de los saberes ancestrales de nuestros pueblos originarios y la desigualdad de género. Estas brechas son ampliamente visibles en áreas como la educación, la ciencia, la tecnología y los procesos de innovación.

La importancia de la igualdad sustantiva radica en que la educación, la formación y capacitación son procesos

fundamentales para lograr una sociedad más justa y equitativa, donde todas las personas tengan las mismas oportunidades. En este punto, los saberes ancestrales pueden ser una herramienta muy valiosa para promover la igualdad en nuestra sociedad y, en particular en los ámbitos educativo y científico. Al incorporar estos conocimientos tradicionales en la educación y la ciencia, podemos fomentar una mayor sensibilidad y respeto hacia las personas, independientemente de su género, así como garantizar que tengan acceso a la educación y a las oportunidades que esta ofrece para desarrollarse integralmente.

Las culturas ancestrales de los pueblos originarios son parte medular de nuestra gran nación y, a lo largo del tiempo, han hecho un gran aporte a la construcción de la identidad nacional gracias a sus manifestaciones culturales, artísticas, arquitectónicas, científicas, artesanales, medicinales y, en general, por toda la riqueza que conforman sus saberes ancestrales; los cuales, a su vez, podemos definir como:

*Todos aquellos conocimientos colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos propios de pueblos, nacionalidades y comunidades que forman parte de su acervo cultural y han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación. Estos conocimientos o saberes pueden referirse a aspectos ecológicos, medicinales, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, arquitectónicos, artesanales, pesqueros, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la estrecha relación de los seres humanos con el territorio y la naturaleza.*²⁰

La valoración y respeto por estos saberes es fundamental para enriquecer nuestra cultura y el conocimiento científico que generamos. Estas comunidades aplican sus saberes y prácticas tradicionales para implementar soluciones efectivas en la relación con el medio ambiente y para responder al cambio climático. Justamente, la Educación para el Desarrollo Sostenible (EDS),²¹ como paradigma educativo, ha insistido en la necesidad de incluir los conocimientos, saberes, innovaciones y prácticas tradicionales porque contribuyen al enriquecimiento de la

²⁰ Suárez-Guerra, Pablo. "Incorporación de los saberes ancestrales en la educación ordinaria", Revista Ciencia UNEMI, Volumen 12, Número 30, Universidad Estatal de Milagro, p. 131. Dirección electrónica: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7067115.pdf> [consultada 19/02/2025]

²¹ La Educación para el Desarrollo Sostenible (EDS), es la respuesta de la UNESCO a los desafíos urgentes a los que nuestro planeta enfrenta, y busca dotar a las personas de los conocimientos, las capacidades, los valores, las actitudes y los comportamientos necesarios para vivir en interacción respetuosa con el medioambiente, la economía y la sociedad. La EDS anima a las personas a tomar decisiones inteligentes y responsables que ayuden a crear un futuro mejor para todas y todos. Véase: "Educación para el Desarrollo Sostenible Aprender a actuar en favor de las personas y el planeta". Dirección electrónica: <https://www.unesco.org/es/sustainable-development/education> [consultada 20/02/2025]

cultura, la ciencia, la educación y de los valores de convivencia común, así como al cuidado del medio ambiente. Cabe señalar que todo este caudal de conocimientos, no solamente resulta muy valioso para quienes dependen de él en su vida diaria, sino también para la industria y la agricultura modernas; por lo cual, los conocimientos tradicionales pueden hacer una contribución significativa al desarrollo sustentable.

Precisamente, hoy en día, existe un marcado interés por reivindicar la importancia de las relaciones que se pueden establecer en el ámbito educativo entre los saberes ancestrales y la ciencia; no solamente como formas de conocimientos distintos y valiosos, sino para rescatar y validar los saberes ancestrales, incorporándolos en las prácticas pedagógicas por su profundo valor patrimonial y epistemológico. Como señala la especialista en estudios de género, Marisa Belausteguigoitia Rius, estamos ante el reto de:

Construir plataformas -o más modestamente, puntos de afiliación- entre saberes producidos en localidades distintas y frente a grupos culturales diversos. Hoy nos encontramos más que nunca enfrentados/as al fenómeno de la globalización y a la consiguiente localización de lo útil y significativo para nuestros contextos culturales.²²

De ahí que se haya planteado la necesidad de aprovechar las contribuciones educativas, culturales y económicas que se pueden establecer desde los puntos de tensión intercultural entre el saber ancestral y la ciencia. En efecto, es posible enriquecer el conocimiento científico, mediante el diálogo intercultural entre saberes y las diferentes epistemologías para generar nuevos conceptos que sean aportaciones desde la didáctica de las ciencias.

Como sabemos, las visiones e interpretaciones de la realidad son construcciones humanas y, como tales, subjetivas y responden a intereses particulares en un contexto histórico o en coyunturas sociales determinadas; las cuales, normalmente están basadas en un orden de poder dominante. De esta forma:

El estado de cosas, material e intelectual, no es natural (dado por la mera disposición y el movimiento espontáneo de la naturaleza) sino histórico (construido por una formación social dotada de razón y consciencia, históricamente e ideológicamente configuradas), resulta imprescindible rastrear en las raíces de sus orígenes para, así, poder replantear críticamente el problema y proponer algunas opciones desde la acción de la educación ordinaria, puesto que todo pensamiento y todo conocimiento constituyen un pensamiento

²² Marisa Belausteguigoitia y Araceli Mingo (editoras). Géneros prófugos. Feminismo y Educación, Editorial Paidós / Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1a. Edición, 1999, p. 15. Dirección electrónica: <https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/Varios%20G%C3%A9neros%20Pr%C3%B3fugos.%20Feminismo%20y%20educaci%C3%B3n.pdf> [consultada 21/02/2025]

*y un conocimiento situado, es decir, histórico, engendrado en el seno de determinadas coordenadas espaciotemporales concretas.*²³

En función de lo anterior, es preciso cuestionar los fundamentos económicos, éticos, políticos e ideológicos que sustentan las bases dogmáticas de la estructura tradicional en las diversas instituciones de enseñanza y universidades; los cuales, demeritan, discriminan e invisibilizan las producciones materiales e intelectuales ajenas o contrarias a los cánones de ideologías dominantes y excluyentes; que en lugar de enriquecer el conocimiento, lo segmentan al excluir muchos de sus elementos importantes. Así sucede con muchas de las epistemologías y pedagogías imperantes hoy en día:

*En la imagen de ciencia moderna que se lleva a las escuelas, es escaso el reconocimiento y visibilización de los saberes producidos en nuestras regiones, dado que si bien la cultura occidental tiene a la ciencia como una de las formas de conocer la realidad y generar relatos de verdad, otras culturas en Latinoamérica tienen sus propias maneras de lograr saberes, que en el caso de sociedades milenarias, constituyen un acumulado histórico que sirve como referente y experiencia para su relación con la naturaleza y la ciencia.*²⁴

De ahí que resulte indispensable replantear el problema de la validación de todo saber o conocimiento en la vida, lo cual implica subvertir las bases epistemológicas de las diversas disciplinas con base en un diálogo teórico-práctico intercultural con equidad e inclusión, a fin de amalgamar de manera coherente los saberes ancestrales y el conocimiento académico, comenzando por:

- Avanzar en el respeto de los Derechos Humanos de las personas y colectividades que han sido históricamente discriminadas; como lo son principalmente las niñas y mujeres, tanto indígenas como migrantes, mediante la educación inclusiva y el Enfoque de Derechos Humanos, Interculturalidad y Perspectiva de Género.
- Repensar los modelos y conceptos educativos para integrar los conocimientos ancestrales en el ámbito académico.
- Transformar la sociedad como espacios de diálogo y respeto mutuo entre diversas cosmovisiones desde las instituciones educativas y universidades, aprendiendo a escuchar y respetar los conocimientos que provienen de nuestras raíces.
- Dar visibilidad, desde las instituciones públicas, a los conocimientos marginados por las visiones dominantes, especialmente los producidos por las comunidades indígenas y

²³ Op. Cit., Suárez-Guerra, Pablo. "Incorporación... p. 132

²⁴ Yolanda Dueñas-Porras y Andrea Aristizábal-Fúquene. "Saber ancestral y conocimiento científico: tensiones e identidades para el caso del oro en Colombia", Revista Tecné, Episteme y Didaxis: TED., Número 42, Segundo semestre de 2017, ISSN 0121- 3814 impreso / ISSN 2323-0126, p. 27. Dirección electrónica: <http://www.scielo.org.co/pdf/ted/n42/0121-3814-ted-42-00025.pdf> [consultada 19/02/2025]

migrantes, otorgándoles a éstas, un trato justo y equitativo por compartir los beneficios derivados del usufructo de sus conocimientos.

- Eliminar los estereotipos de género y la discriminación en las aulas, promoviendo una educación equitativa, inclusiva, plural y justa para todas las personas, independientemente de su género.
- Diseñar programas de educación alternativa, como grados asociados, para que estudiantes de contextos menos privilegiados puedan tener una segunda oportunidad de acceder a la educación superior.
- Construir modelos educativos paralelos y complementarios que permitan mantener la esencia de los saberes indígenas, incorporándoles herramientas metodológicas contemporáneas.
- Erradicar los sistemas pedagógicos excluyentes que persisten en la estructura tradicional de las universidades y que transforman los conocimientos en formas ideológicas de dominación.

II

Si bien es cierto que nuestro marco jurídico, tanto federal como local, reconoce el derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres, además de que registra avances fundamentales en materia de protección de los Derechos Humanos; las políticas públicas no han tenido los mismos resultados respecto a las niñas y mujeres -principalmente las de grupos indígenas y migrantes- respecto a disminuir las brechas de desigualdad. Si queremos alcanzar los derechos de igualdad e inclusión es necesario reivindicar y validar los valores de una sociedad pluricultural, pluriétnica, plurilingüe e intercultural como la mexicana, sustentada en el valor de las comunidades de los pueblos originarios.

En el contexto actual de reconversión productiva orientado hacia la consolidación de la sociedad del conocimiento; los estereotipos, tanto de género como culturales, científicos y educativos, impiden la inserción, participación y avance de las mujeres en los espacios de la ciencia, la tecnología e innovación. Desgraciadamente, las brechas de género siguen vigentes en el nivel educativo, formativo y laboral, las cuales provocan exclusión en las instancias de decisión y desigualdad salarial, con sus consecuentes efectos negativos en la productividad del país.

La igualdad de género implica que todas las personas tengan los mismos derechos, oportunidades y responsabilidades, sin importar su género, orientación sexual, identidad de género, etnia, origen étnico o cualquier otra característica. En este sentido, los saberes ancestrales son una herramienta formidable para promover la igualdad de género, ya que nos brindan una perspectiva diferente que:

- Abre más espacios para la reflexión y complementa la educación convencional.

- Contribuye a la construcción de una sociedad más justa y equitativa al incorporar sus elementos constructivos en los procesos científicos.
- Ayuda a empoderar a las mujeres, reconocer y valorar la diversidad de género y fomentar relaciones saludables y de respeto entre todas las personas.
- Fomenta una educación más inclusiva, participativa, colaborativa y equitativa, al ser incorporados los elementos constructivos de estos saberes en el currículo y en las metodologías de enseñanza.

El potencial de esta perspectiva cultural aumenta tratándose de las mujeres indígenas porque, paradójicamente, son las personas que viven con un mayor índice de marginación y discriminación; pero al mismo tiempo, ellas son las mayores guardianas de los conocimientos ancestrales que transmiten de generación en generación y juegan un papel determinante en la toma de decisiones de su comunidad. Además, cuidan a sus familias, forman a las hijas e hijos, producen la tierra, protegen su entorno y con ello nuestros recursos naturales: los bosques, el agua, la flora y la fauna.

Al recuperar y valorar los saberes ancestrales nos resulta posible aprender de estas culturas y aplicar estos conocimientos en la sociedad actual, en especial en lo que concierne a la búsqueda de la igualdad al promover:

La equidad de género en el hogar y en el trabajo, valorar la contribución de mujeres y hombres en todas las áreas de la sociedad y promover prácticas saludables y respetuosas con el cuerpo y la naturaleza [...] Los saberes ancestrales pueden ser una herramienta valiosa para lograr esta meta, ya que nos permiten aprender de las prácticas y conocimientos de culturas antiguas que valoraban la equidad de género. Al aplicar estos saberes, podemos transformar la sociedad y promover la igualdad sustantiva en la práctica.²⁵

De ahí la necesidad de implementar acciones afirmativas que permitan integrar de forma consistente los saberes ancestrales en los procesos científicos, tecnológicos y de innovación, bajo un enfoque de perspectiva de género e interculturalidad. En este marco del Día Internacional de la Mujer, es preciso reconocer la incansable lucha de todas las mujeres por alcanzar los derechos sociales, políticos, económicos y culturales. Por eso hoy reivindicamos la importancia de integrar los saberes ancestrales con los conocimientos científicos, para el empoderamiento de las mujeres, pero en especial de las mujeres indígenas, como lideresas y proveedoras permanentes de soluciones en nuestra sociedad y guardianas de las familias, del medio ambiente y de la soberanía alimentaria de México.

²⁵ Llanque-Pérez Silvana. "Igualdad de género y saberes", COGNIS: Revista Científica de Saberes, Enero-Junio 2023, ISSN: 2959-5703. p. 23. Dirección electrónica: <https://sicru.org.bo/index.php/cognis/article/view/28/6> [consultada 21/02/2025]

Por lo que concierne a Zacatecas, resulta indispensable apoyar a nuestras niñas y adolescentes que quieren estudiar y formar parte de la comunidad científica y que por diversos factores y obstáculos no pueden hacerlo, principalmente por carencias económicas o porque viven en comunidades lejanas a los centros de estudio. Desgraciadamente, aún existe un marcado rezago en el acceso a la academia por parte de las mujeres; basta observar que únicamente el tres por ciento de las mujeres investigadoras zacatecanas pertenecen al SNI III y dentro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) Nivel III la doctora Margarita de la Luz Martínez Fierro es la única mujer, lo que habla bien del avance que se pretende tener en el estado, sin embargo, hay que hacer mucho más, tal como lo advierte Virginia Flores Morales, docente investigadora del Programa Académico de Ingeniería Química de la UAZ, quien además señala que a nivel mundial apenas se cuenta con un 28 por ciento de investigadoras. Ante este panorama, tanto en México como en Zacatecas:

Existen recursos y programas en favor de la formación académica y desarrollo profesional de las mujeres científicas, aunque el inconveniente es la manera de aplicarse, una de las dinámicas importantes es abrir espacios de mayor incidencia de las mujeres, que también depende del orden social. No se permite todavía un desarrollo integral y sólido en ámbitos donde destaquen, incluso puede llegar a ser bastante incómodo que una mujer destaque en un puesto en donde pueda tener una situación de mayor poder o prestigio.

Así lo afirma Virginia Flores Morales, docente investigadora del Programa Académico de Ingeniería Química de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas (BUAZ). De ahí la importancia de que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en la ciencia, ya que un país no puede prosperar sin tener una ciencia básica; se requiere de una fuente de ciencia, tecnología e innovación sólidas y ese proceso debe comenzar desde la infancia.

En la actualidad, existe una marcada brecha de desigualdad en el acceso a la ciencia y la tecnología a causa de prejuicios, desigualdades, falta de oportunidades, discriminación o exclusión social, entre otros factores. Tan sólo basta observar que para el año 2021, había 345 personas de Zacatecas inscritas en el SNI; en 2022 el número aumentó a 412 y en 2023 aumentó a 492. Sin embargo, de ese total, 62 por ciento son hombres y apenas el 38 por ciento, mujeres,²⁶ siendo que a lo largo de la historia se ha demostrado que las mujeres hemos sido protagonistas en avances científicos fundamentales, a pesar de

²⁶ "Aumenta número de zacatecanos inscritos en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores". Gobierno del Estado de Zacatecas, Zacatecas, 30 de junio de 2024. Dirección electrónica: <https://www.zacatecas.gob.mx/aumenta-numero-de-zacatecanos-inscritos-en-el-sistema-nacional-de-investigadoras-e-investigadores> [consultada 03/03/2025]

los desafíos y las barreras que han enfrentado las mujeres científicas.

Desde esta alta Tribuna, en la Bancada Naranja reafirmamos nuestro compromiso con la promoción de la equidad de género en el ámbito científico y sanitario. Vamos a impulsar políticas y programas que fomenten el acceso de niñas y jóvenes a la educación en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM, por sus siglas en inglés), brindando oportunidades para que más niñas y jóvenes puedan desarrollarse en el campo de la investigación, la ciencia y la innovación. Entre los beneficios de fomentar la ciencia en las niñas y adolescentes:

- Desarrolla el pensamiento lógico y la metodología: lo que traerá excelentes consecuencias para su vida adulta y resolución de conflictos.
- Aprenden haciendo mediante experimentos que les permitirán vivir la experiencia de los resultados.
- Les permite estar preparados para el futuro: la tecnología es determinante para la solución de problemas en cualquier ámbito social.

Incentivar a las niñas, adolescentes y jóvenes a estudiar ciencias tiene múltiples beneficios, por eso es muy importante que en el Sistema Educativo Estatal abran más espacios para realizar talleres y metodologías experimentales. En México y Zacatecas, las niñas y adolescentes enfrentan estereotipos de género que afectan su educación y limitan las disciplinas que estudian; estos estereotipos muchas veces son reproducidos en las escuelas y en las propias familias. En particular, las áreas STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) son un claro ejemplo de este fenómeno. Según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), sólo 3 de cada 10 profesionales en estas áreas son mujeres. En función de lo anterior, tenemos que garantizar que ellas tengan las mismas oportunidades que los niños desde los primeros años de vida. Es crucial eliminar las barreras que impiden su desarrollo científico y promover un entorno inclusivo: una educación plenamente igualitaria.

Por último, recordemos que la única manera de poder construir una sociedad próspera, igualitaria y pacífica, es valorando y reconociendo cabalmente el aporte de las mujeres y desarrollando la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a la SECIHTI y a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México para que apoyen, mediante la apertura de espacios y foros a la Red Mexicana de Investigadoras Indígenas (RIMCI), así como al COZCYT para que fortalezca su vinculación con las instituciones de los sectores

gubernamental, productivo y social, para apoyar a las niñas y jóvenes con vocación científica y tecnológica. Se exhorta también al Gobierno de México para que fortalezca la iniciativa “NIÑASTEM PUEDEN” y, finalmente, a la Secretaría de Educación de Zacatecas, para que fortalezca su red de intervenciones de mentoría en el campo (STEM) para niñas, adolescentes y jóvenes, con el fin de motivar su participación en esos campos y contribuir a reducir las brechas de género.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, las integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Innovación y Competitividad es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154 fracción XVIII, y 175 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. IMPORTANCIA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN TODOS LOS PROCESOS DE LA SOCIEDAD Y, AL MISMO TIEMPO, REIVINDICACIÓN DEL LEGADO Y VALOR ACTUAL DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES,

PRINCIPALMENTE DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y LOS AFROMEXICANOS.

Nuestro marco jurídico, tanto a nivel nacional como estatal, establece la igualdad de derecho entre todas las personas, siendo la base para lograr y exigir la igualdad en la práctica. La *Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres* define la igualdad sustantiva como:

*El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*²⁷

Sin embargo, en los países en los que se han adoptado leyes sobre igualdad de género, incluyendo el nuestro, aún persiste muy arraigada la desigualdad, comenzando por la persistencia de usos y costumbres discriminatorias, así como prácticas consuetudinarias excluyentes.

En este sentido, cabe señalar que por sí sola, la implementación de legislaciones sobre igualdad no genera resultados equitativos automáticos, sino que se requiere de otros instrumentos que fomenten la total comprensión de la igualdad sustantiva. Tal es el caso de las leyes que fomentan la paridad numérica en el acceso a la educación, el empleo y protección social, si bien es un objetivo importante, no implica directamente el disfrute de los derechos o el ejercicio cabal de la igualdad sustantiva.

Si bien es cierto que en México y Zacatecas hemos avanzado en el ámbito legislativo y en las políticas públicas que reafirman y

²⁷ "Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres", p. 3. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf> [consultada 09/05/2025]

señalan a la igualdad como un derecho; todavía son insuficientes las acciones para lograr implementar la igualdad de género de manera sustantiva. Aún siguen arraigadas en la sociedad conductas discriminatorias relacionadas con costumbres y prejuicios misóginos que es preciso desarraigar para eliminar las desigualdades de género en la relación entre todas las personas: hombres, mujeres y personas de cualquier preferencia o identidad sexual.

Sin embargo, la presente iniciativa plantea un diagnóstico de las problemáticas de discriminación de género en los procesos educativos y en la ciencia y plantea acciones específicas para avanzar hacia la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y niñas.

Como otro punto medular de su iniciativa, la Diputada destaca la importancia de los saberes y conocimientos ancestrales para el proceso educativo en México, así como para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. De entrada, vale la pena precisar que las culturas ancestrales de los pueblos originarios son parte medular de nuestra gran nación y, a lo largo del tiempo, han hecho un aporte muy importante a la construcción de la identidad nacional gracias a sus manifestaciones culturales, artísticas, arquitectónicas, científicas, artesanales, medicinales y, en general, por toda la riqueza que conforman

sus saberes ancestrales; los cuales, a su vez, podemos definir como:

Todos aquellos conocimientos colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos propios de pueblos, nacionalidades y comunidades que forman parte de su acervo cultural y han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación. Estos conocimientos o saberes pueden referirse a aspectos ecológicos, medicinales, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, arquitectónicos, artesanales, pesqueros, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la estrecha relación de los seres humanos con el territorio y la naturaleza.

En nuestro marco jurídico, la *Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, entre sus principales fines establece en su fracción I, el de:

Reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio.

El mismo ordenamiento en su fracción III, establece como otro fin, el de:

Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan, preserven, protejan,

*controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales.*²⁸

Los saberes y conocimientos ancestrales de los pueblos originarios y afromexicanos son parte medular del patrimonio cultural mexicano, tal como se observa en la siguiente definición:

*Es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.*²⁹

La iniciativa entrelaza los dos conceptos: el de igualdad sustantiva con el de la importancia de los saberes ancestrales para promover la apertura de oportunidades, la igualdad y la justicia en la sociedad, pero especialmente en el ámbito, educativo, científico, argumentando lo siguiente:

La importancia de la igualdad sustantiva radica en que la educación, la formación y capacitación son procesos fundamentales para lograr una sociedad más justa y equitativa, donde todas las personas tengan las mismas oportunidades. En este punto, los saberes ancestrales pueden ser una herramienta

²⁸ "Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas", p. 2. Disponible electrónicamente en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf> [consultada 12/05/2025]

²⁹ IBIDEM., "Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural..." p. 3.

muy valiosa para promover la igualdad en nuestra sociedad y, en particular en los ámbitos educativo y científico. Al incorporar estos conocimientos tradicionales en la educación y la ciencia, podemos fomentar una mayor sensibilidad y respeto hacia las personas, independientemente de su género, así como garantizar que tengan acceso a la educación y a las oportunidades que esta ofrece para desarrollarse integralmente.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la Diputada proponente en que la valoración y respeto por estos saberes, fundamentales para enriquecer nuestra cultura, la práctica educativa y el conocimiento científico que generamos. Estas comunidades aplican sus saberes, conocimientos y prácticas tradicionales para implementar soluciones efectivas en la relación armónica con el medio ambiente y para revertir el cambio climático.

Por otra parte, la Diputada proponente hace referencia, como modelo educativo innovador y paradigmático para lograr la igualdad y la inclusión educativa, a la *Educación para el Desarrollo Sostenible* (EDS). Este modelo se centra en la necesidad de incluir los conocimientos, saberes, innovaciones y prácticas tradicionales porque contribuyen al enriquecimiento de la cultura, la ciencia, la educación y de los valores de convivencia común, así como al cuidado del medio ambiente.

Cabe señalar que todo este caudal de conocimientos, no solamente resulta muy valioso para quienes dependen de él en su vida diaria, sino también para la industria y la agricultura

modernas; por lo cual, los conocimientos tradicionales pueden hacer una contribución significativa al desarrollo sustentable.

Justamente, en fechas recientes, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha acuñado el término de Ciencia Abierta; como un enfoque orientado para que la investigación científica y la difusión sean accesibles a todos los niveles de la sociedad, ayudando a captar la experiencia indígena y de los pueblos originarios en futuras evaluaciones del cambio climático y reflejar el conocimiento de los pueblos originarios a escala mundial. También advierte que:

La ciencia abierta podría ayudar a mejorar la comprensión y fomentar la colaboración entre investigadores científicos y poseedores de conocimientos tradicionales. Esto no solo ayudará a mejorar nuestras posibilidades de un futuro sostenible, sino también a dismantelar las estructuras coloniales que persisten en las sociedades, la política y las economías del mundo moderno.³⁰

Como puede apreciarse, el diálogo intercultural es una forma de reparar injusticias epistémicas sistemáticas, ya que la apertura del diálogo entre saberes ancestrales y la ciencia occidental, por desafiante que parezca, permite que los seres humanos aprendamos a escuchar a todas las voces, incluso a las tradicionalmente marginadas. De ahí la importancia aprovechar las ventajas de una conversación intercultural entre ciencia y

³⁰ “La ciencia y el conocimiento tradicional, una alianza necesaria para el desarrollo sostenible”, ONU-Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Dirección electrónica: <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/la-ciencia-y-el-conocimiento-tradicional-una-alianza-necesaria> [consultada 13/05/2025]

los saberes ancestrales para la educación y la investigación. Además, los conocimientos de nuestros ancestros son indispensables para conocer las bases de la ciencia y la tecnología que hoy impera en la sociedad.

Bajo esta perspectiva, la proponente centra la argumentación de su iniciativa de punto de acuerdo, en un enfoque didáctico novedoso que promueva la equidad y la igualdad de oportunidades dentro del ámbito educativo y científico. Se agrega valor a los saberes ancestrales de forma conjunta con los conocimientos científico-académicos, promoviendo una reflexión crítica acerca del reconocimiento de la diversidad cultural en la enseñanza educativa, científica y tecnológica; como herramienta integradora e igualadora en nuestra sociedad, en favor principalmente de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de desventaja o vulnerabilidad.

Pautas

La presente iniciativa de punto de acuerdo establece medidas dirigidas, a través de cuatro exhortativas, en apoyo al desarrollo educativo de niñas, adolescentes y mujeres que pertenecen a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus Derechos Humanos y, en particular, los contenidos en la *Ley General de Educación* y en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

En consecuencia, la presente iniciativa hace un llamado a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación

(SECIHTI) y a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, a través de la Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas (DGCPIU), para que abra más espacios y foros a la Red Mexicana de Investigadoras Indígenas (RIMCI), con objeto de visibilizar su labor en favor de sus comunidades, al aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos, saberes ancestrales, a fin de encarar las problemáticas que ellas enfrentan, tales como: amenazas sociales, culturales, sanitarias, ambientales, pobreza, falta de oportunidades educativas, acceso limitado a los servicios de salud, racismo, rezago educativo, inmovilidad social, infraestructura inadecuada, entre otros problemas.

También consideramos, en esta Comisión Dictaminadora, la viabilidad de que esta H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, haga un exhorto respetuoso al Gobierno de México, a fin de fortalecer presupuestal, operativa y logísticamente la iniciativa “NIÑASTEM PUEDEN”, cuyo objetivo radica en promover en niñas y adolescentes el convencimiento de que son capaces de emprender carreras exitosas en Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM), con independencia de su condición de género, empoderándolas a reconocer y usar sus conocimientos y habilidades.

Paralelamente, las Diputadas y Diputado integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos pertinente el exhorto que la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, haga al Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que a través del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología,

fortalezca su vinculación con las instituciones de los sectores gubernamental, productivo y social, para apoyar a las niñas y jóvenes con vocación científica y tecnológica por medio de los siguientes programas:

- Asignación de apoyos para las niñas y jóvenes estudiantes que colaboran en la realización de las actividades del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas Zigzag con perspectiva de género (Becas Zigzag).
- Programa de Apoyo para la Incubación de Empresas de Alto Impacto Tecnológico del Estado de Zacatecas (INCUBATEC).

Lo anterior, dadas las carencias, las necesidades sociales y múltiples obstáculos y dificultades que enfrentan miles de niñas y adolescentes zacatecanas para acceder a la educación inicial y no formal de estimulación científica y tecnológica.

Por último, consideramos una medida necesaria el fortalecimiento de la red de intervenciones de mentoría en los campos de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM) para niñas, adolescentes y jóvenes de la Secretaría de Educación de Zacatecas. Lo anterior, con el fin de motivar su participación en esos campos y contribuir a reducir las brechas de género. En razón, de ello, consideramos viable el exhorto que haga esta H. Legislatura tal como se plantea en la iniciativa en cuestión.

En los términos expuestos, esta Comisión Dictaminadora coincide con la Diputada proponente en sustentar su iniciativa

en la necesidad de revertir dos problemas de discriminación medulares de la sociedad mexicana: la discriminación hacia las mujeres y el menosprecio hacia los saberes ancestrales, principalmente en materia educativa. Bajo esta perspectiva, la argumentación de la iniciativa en cuestión destaca la importancia de la igualdad sustantiva en todos los procesos de la sociedad y, al mismo tiempo, reivindica el legado y valor actual de los conocimientos ancestrales, principalmente de los pueblos originarios y los afroamericanos, por lo que las y el integrante de esta Comisión aprobamos en sentido positivo el presente Dictamen.

Por lo expuesto y fundado, las y el Diputado integrantes de la Comisión de Innovación y Competitividad de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen conforme al siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) y a la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, a través de la Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas (DGCPIU), para que apoyen, mediante la apertura de espacios y foros a la Red Mexicana de Investigadoras Indígenas (RIMCI),

con objeto de visibilizar su labor en favor de sus comunidades, al aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos, saberes ancestrales, a fin de encarar las problemáticas que ellas enfrentan, tales como: amenazas sociales, culturales, sanitarias, ambientales, pobreza, falta de oportunidades educativas, acceso limitado a los servicios de salud, racismo, rezago educativo, inmovilidad social, infraestructura inadecuada, entre otros problemas.

SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente al Gobierno de México para fortalecer presupuestal, operativa y logísticamente la iniciativa “NIÑASTEM PUEDEN”, cuyo objetivo radica en promover en niñas y adolescentes el convencimiento de que son capaces de emprender carreras exitosas en Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM), con independencia de su condición de género, empoderándolas a reconocer y usar sus conocimientos y habilidades.

TERCERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente al Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que a través del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, fortalezca su vinculación con las instituciones de los sectores gubernamental, productivo y social, para apoyar a las niñas y jóvenes con

vocación científica y tecnológica por medio de los siguientes programas:

- Asignación de apoyos para las niñas y jóvenes estudiantes que colaboran en la realización de las actividades del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de Zacatecas Zigzag con perspectiva de género (Becas Zigzag).
- Programa de Apoyo para la Incubación de Empresas de Alto Impacto Tecnológico del Estado de Zacatecas (INCUBATEC).

CUARTO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación de Zacatecas, para que fortalezca su red de intervenciones de mentoría en los campos de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM) para niñas, adolescentes y jóvenes, con el fin de motivar su participación en esos campos y contribuir a reducir las brechas de género.

QUINTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Innovación y Competitividad de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE INNOVACIÓN Y COMPETITIVIDAD

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIAS

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA**

**DIP. MARIBEL
VILLALPANDO HARO**

5.2

PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LEYES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas de reformas y adiciones a leyes estatales en materia de transparencia y acceso a la información, presentadas por los diputados Santos Antonio González Huerta y Marco Vinicio Flores Guerrero, ambos integrantes de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.

Vistas y estudiadas que fueron las iniciativas en cita, la Comisión Transparencia y Acceso a la Información Pública somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Santos Antonio González Huerta, integrante de esta Soberanía Popular.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum 0651, a esta Comisión Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La transparencia es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático y una herramienta indispensable para el combate a la corrupción, la promoción de la rendición de cuentas, la mejora del desempeño institucional y la participación informada de la ciudadanía. A más de dos décadas de la consolidación del derecho de acceso a la información pública como una garantía constitucional, el Estado de Zacatecas se encuentra ante la oportunidad histórica de renovar su marco normativo en esta materia, alineándose con las reformas constitucionales federales, los principios de simplificación orgánica, y los estándares internacionales de gobierno abierto, con una visión centrada en los derechos humanos y en la construcción de una cultura de transparencia sustantiva y transformadora. El presente proyecto de nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

responde a una serie de transformaciones jurídicas, institucionales y sociales que exigen una regulación más eficaz, moderna y coherente. Esta nueva Ley abroga la normativa de 2016 y da cumplimiento al mandato establecido por la reciente reforma constitucional local en materia de simplificación orgánica, aprobada por esta Legislatura en el año 2024, así como al nuevo marco nacional que prioriza la transparencia proactiva, la justicia abierta y el uso estratégico de tecnologías emergentes para maximizar el acceso efectivo a la información.

I. Justificación normativa: armonización constitucional y simplificación orgánica

A nivel federal, la reforma al artículo 6° constitucional estableció principios reforzados para garantizar el derecho de acceso a la información pública, incluyendo la autonomía técnica y de gestión de las autoridades garantes, la publicación obligatoria de información relevante, la existencia de procedimientos expeditos de impugnación y la creación de un Sistema Nacional de Transparencia, articulado con mecanismos de interoperabilidad entre niveles de gobierno y con enfoque multinivel.

En el ámbito local, Zacatecas aprobó una reforma constitucional integral que modificó la estructura institucional en materia de transparencia, extinguiendo al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI), y creando nuevas autoridades garantes, encabezadas por la instancia denominada “Transparencia para el Pueblo de Zacatecas”. Esta transformación busca fortalecer las capacidades del Estado mediante una estructura más eficiente, austera, accesible y cercana a la ciudadanía.

El nuevo marco normativo, por tanto, no solo es resultado de la armonización vertical con la Constitución General y la Ley General de Transparencia, sino que responde a una reconfiguración orgánica a nivel estatal que tiene por objetivo central asegurar la plena vigencia de los derechos en un entorno institucional renovado.

II. Principios rectores: transparencia con sentido social, apertura institucional y accesibilidad

La nueva Ley está construida sobre un conjunto de principios que le confieren identidad propia y buscan atender el contexto zacatecano. Se trata de una legislación orientada a garantizar no solo el acceso formal a la información, sino a promover una verdadera transparencia con sentido social, en la que la información pública sea útil, reutilizable y pertinente para mejorar la vida de las personas, sobre todo de aquellos grupos históricamente excluidos.

Se incorporan los principios de justicia abierta, máxima disponibilidad tecnológica, protección reforzada de datos personales y lenguaje claro como ejes transversales de esta nueva legislación.

El texto legal pone especial énfasis en la inclusión de grupos de atención prioritaria, reconociendo el derecho de acceder a la información en formatos accesibles, con pertinencia cultural y lingüística, y promueve el ajuste razonable cuando se trate de personas con discapacidad.

Asimismo, se incorpora de manera decidida el concepto de apertura institucional, que implica la colaboración entre instituciones públicas y sociedad civil para construir agendas comunes en favor del gobierno abierto, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Se reconoce como parte integral del sistema a un Subsistema de Transparencia, encargado de dar seguimiento a las políticas públicas implementadas en la materia, fomentando la coordinación entre poderes, niveles de gobierno y órganos autónomos.

III. Innovaciones relevantes de la nueva Ley

La nueva Ley introduce una serie de disposiciones innovadoras que reflejan los avances normativos y tecnológicos, y que fortalecen el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales:

1. Procedimientos reforzados de verificación y denuncia: Se establece un sistema claro de verificación oficiosa y denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con plazos y etapas definidos, así como

facultades expresas para la aplicación de medidas de apremio y sanciones.

2. Fortalecimiento de las obligaciones específicas por tipo de sujeto obligado: Se detallan obligaciones para poderes del Estado, municipios, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos, organismos autónomos, instituciones de educación superior y personas físicas o morales que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad.

3. Sistema de versiones públicas robusto: Se establece el deber de elaborar versiones públicas en todos aquellos casos en que exista información clasificada, garantizando la mayor cantidad posible de acceso, mediante el uso de herramientas tecnológicas que automaticen la generación de dichas versiones y fomenten la transparencia proactiva.

4. Impulso a la cultura de la transparencia y la participación: Se prevé la promoción activa del derecho de acceso en el sistema educativo, en las bibliotecas públicas y en los espacios comunitarios, fomentando la formación de ciudadanía informada y crítica.

5. Cuotas de acceso justas y progresividad en medios de entrega: Se protege a los solicitantes para evitar costos excesivos, se promueve la entrega gratuita cuando se trata de pocas hojas o se entrega en medios digitales aportados por el propio solicitante.

IV. Marco institucional: autoridad garante y mecanismos de colaboración.

A partir de la extinción del IZAI, el nuevo modelo estatal establece un esquema institucional encabezado por Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, como autoridad garante principal, con atribuciones definidas para resolver recursos de revisión, realizar verificaciones, emitir medidas de apremio, promover la cultura de la transparencia y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Además, el Subsistema de Transparencia del Estado de Zacatecas, será la instancia de coordinación interinstitucional que fungirá como interlocutor ante el Sistema Nacional de Transparencia, y que incluye en su

integración a los tres poderes, órganos autónomos y municipios.

Este diseño tiene como objetivo evitar duplicidades, fortalecer la capacidad de supervisión y generar sinergias entre los distintos actores públicos en favor de una política integral de transparencia.

V. Transición ordenada: disposiciones transitorias

Finalmente, el Decreto contempla una serie de disposiciones transitorias que aseguran una transición ordenada entre el modelo anterior y el nuevo, garantizando los derechos laborales de las personas servidoras públicas, la transferencia de recursos y bienes materiales, y la continuidad administrativa de procedimientos, solicitudes y recursos en trámite.

Se establece también un plazo máximo para la instalación de las nuevas autoridades, así como una suspensión temporal de términos procesales para garantizar la reorganización institucional sin menoscabo de los derechos ciudadanos.

El cumplimiento de las obligaciones patrimoniales y la entrega-recepción institucional son parte del diseño legal que vela por la transparencia y la rendición de cuentas incluso en la transición misma del órgano garante.

Esta Ley es, en suma, una pieza legislativa moderna, incluyente, integral y coherente con los principios del Estado democrático. Responde al momento histórico que vive Zacatecas, a la exigencia de la ciudadanía por gobiernos abiertos y responsables, y a la necesidad de que los derechos fundamentales de las personas sean garantizados con eficacia, sin burocracias innecesarias ni simulaciones.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas, en materia de transparencia y acceso a la información pública, que presenta el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrante de esta Soberanía Popular.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum 0656, a esta Comisión Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

CUARTO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A propósito de la reciente aprobación de la reforma constitucional de simplificación administrativa para el acceso a la información pública y transparencia ocurrida tanto a nivel federal como a nivel local, se vuelve necesario para el estado de Zacatecas realizar las reformas a la ley local en la materia, específicamente para materializar la extinción del Instituto Zacatecano de Acceso a la Información Pública y la asunción de facultades de las nuevas Autoridades garantes a nivel local.

Adicionalmente, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha establecido nuevas disposiciones sobre el funcionamiento y mecanismos de protección, respeto y garantía del derecho humano a la

información, que deben ser atendidas por la Ley local, mismas que en respeto de aquélla se atienden y otras más disposiciones que fortalecen el nuevo paradigma.

Entre las propuestas que aquí se ponen a consideración, resalta:

a) Un Comité del Subsistema de Transparencia del estado de Zacatecas que integre a todas las autoridades garantes locales;

b) Que considere la representación ciudadana a través de la Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y

c) Que considere en la representación de los municipios a partir de las regiones del estado, en términos de la Ley de Planeación para el Estado y Municipios de Zacatecas.

La presente propuesta considera que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas fue un instrumento de suma importancia a nivel local y de los referentes a nivel nacional, resaltando que los mecanismos para proteger, promover, respetar y garantizar el derecho humano a la información y la obligación estatal de la transparencia han sido debidamente cumplidos; no existe una necesidad fáctica de una nueva ley, puesto que el génesis de esta transformación no es sustantiva, sino adjetiva, a partir de una simplificación administrativa. De allí la necesidad de preservarla y tan solo hacer las adecuaciones respecto a las nuevas autoridades garantes locales.

Ahora bien, el presente Decreto también establece modificaciones al Instituto Electoral del Estado y de Zacatecas y al Centro de Conciliación Laboral, ambas en sus leyes orgánicas, con la finalidad de que asuman su nuevo rol como autoridades garantes especializadas.

De igual forma, se planea la adición correspondiente a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, con la finalidad de materializar sus nuevas atribuciones como la autoridad garante local que atenderá tanto a la administración pública centralizada y descentralizada estatal, como municipal.

Por último y con una relevancia mayor, se propone reformar el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de manera que la Contraloría Interna asuma las funciones de autoridad garante universitaria en materia de transparencia, armonizando el régimen autónomo de la máxima casa de estudios.

El nuevo paradigma exige un nivel de colaboración y cooperación institucional mayor, mismo que hemos tratado de construir desde la creación del Sistema Estatal Anticorrupción en 2017. Este modelo transversal que sustituye al organismo constitucional autónomo, representa el anhelo democrático actual y se espera que, con los mecanismos de pesos y contrapesos que se proponen, funcione con independencia, eficiencia y perspectiva de derechos humanos.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Expedir la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y armonizar diversos ordenamientos estatales en materia de transparencia.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Para una mayor claridad del presente dictamen, las integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para estudiar y analizar las presentes iniciativas, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos

151, 155 fracción I, IV, V, X y XI, 156 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. El derecho a la información fue considerado como un derecho fundamental a partir del 10 de diciembre de 1948, con la promulgación de la Declaración de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 19 se señala lo siguiente:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En nuestro país, el derecho fundamental de acceso a la información ha estado vinculado con el derecho de expresión y de imprenta, así, en la Constitución de 1824 se previene lo siguiente:

50. Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

Resulta evidente que, en ese momento, el derecho a la información, la libre expresión de ideas, no era un derecho fundamental, se trataba, en todo caso, de una garantía política a favor de los grupos que habían participado en la lucha contra

el imperio español y que debía ser garantizada por el Congreso General.

En la Constitución de 1836, se establece ya, en la Primera Ley Constitucional, como un derecho de los mexicanos:

2. Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

En la Constitución de 1857, las libertades de expresión e imprenta se establecen en los artículos 6 y 7:

Art. 6.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianzas a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a la legislación penal.

No hay, en los citados textos constitucionales, ninguna referencia al derecho a la información, solo se formulan, de

manera genérica las libertades de expresión e imprenta, pero desvinculados de las actividades estatales; en ese sentido, debe señalarse que el Estado liberal, como el vigente durante la segunda mitad del siglo XIX, no tenía entre sus objetivos difundir la información que generaban sus distintos órganos, lo que, por otra parte, era contrario a su naturaleza.

El texto original de la Constitución de 1917 tampoco hace ninguna referencia al derecho a la información, a pesar de ello, establece de manera más precisa la protección a la libertad de expresión y de imprenta:

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Ambas libertades, de expresión e imprenta, por sí solas no son suficientes para garantizar la más amplia protección a los

derechos humanos de los mexicanos, para ello, se requiere que el Estado no solo respete su ejercicio, sino también, y sobre todo, que asuma el compromiso de *socializar* la información generada por los órganos que lo integran.

La vinculación entre ambos derechos humanos –expresión y acceso a la información– es fundamental para la consolidación de una sociedad democrática; en ese sentido, fue hasta el año de 1977 cuando el gobierno mexicano impulsó una serie de reformas para permitir, entre otras cosas, el acceso de grupos políticos minoritarios –vgr. el Partido Comunista– en instituciones políticas como el Congreso de la Unión.

En este contexto se enmarca la reforma al artículo 6° de la Constitución Política Federal el 6 de diciembre de 1977, en materia del derecho a la información.

Con la reforma al citado artículo, contenido en el capítulo primero de la Constitución denominado “De las garantías individuales”, se estableció, por primera vez, que el derecho a la información sería garantizado por el Estado, por lo que se consideró que se trataba del nacimiento de una nueva garantía.

Es decir, tuvieron que pasar 70 años a partir de la emisión de la Constitución Mexicana para que el Estado asumiera, de manera

incipiente, la obligación de socializar la información generada por sus diversos órganos.

El artículo 6.º quedó redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Tuvieron que pasar 30 años para que la citada disposición constitucional. Luego, en julio de 2007, se reformó esta disposición constitucional fuera objeto de una nueva reforma, la que, por otra parte, fue un avance fundamental para fortalecer la protección del derecho humano de acceso a la información.

En tal reforma se establecieron, entre otras cuestiones, los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, de los que destacan los siguientes:

- a)** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y, en su interpretación, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

- b)** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; y

- c)** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y

- d)** Los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán en los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

De la misma forma, debe destacarse la reforma del 7 de febrero de 2016, en la que además de reiterar los principios en materia de transparencia se mandata la creación de organismos autónomos, federal y estatales, responsables de garantizar la observancia y respeto del derecho humano de acceso a la información y la protección de datos personales.

Además, se estableció que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Las reformas a nuestra Carta Magna fueron replicadas en nuestro estado y, para tales efectos, se modificó el contenido del artículo 29 de la Constitución estatal –en agosto de 2008 y mayo de 2016– con la finalidad de incluir los principios y obligaciones en la materia, así como la creación del organismo garante dotado de plena autonomía.

El sistema vigente hasta la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2024 permitió la consolidación de la cultura de la transparencia y, con ello, la convicción ciudadana de que todos los actos generados por los órganos del Estado deben ser públicos.

Conforme a lo señalado, los legisladores que integramos esta Comisión estamos convencidos de que la cultura de la transparencia se encuentra asentada en la sociedad mexicana y los niveles de exigencia para los sujetos obligados, lejos de disminuir, habrán de aumentar con el nuevo paradigma.

En el Estado de Zacatecas, este derecho fundamental constituye una de las bases indispensables para la consolidación de la democracia y la rendición de cuentas.

Este derecho otorga una posibilidad real a la ciudadanía para tomar conocimiento de los actos de la administración del Estado y de la documentación que sustenta dichas acciones, conforme a ello, el fortalecimiento del nuevo paradigma en materia de transparencia dependerá, en gran medida, de la participación informada y activa de la ciudadanía.

TERCERO. EL NUEVO PARADIGMA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. El pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, a través del cual, el Constituyente Permanente dio el primer paso hacia una nueva configuración de las instituciones del Estado mexicano, relacionadas con las funciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

El principal objetivo de esta reforma está orientado en la búsqueda de mayor eficacia y eficiencia en el desempeño de estas atribuciones, sin menoscabo de la perspectiva de respeto a los derechos fundamentales que se ven inmiscuidos en esta

función estatal, así como de los principios democráticos que establece nuestra Carta Magna.

Entre los cambios que más se destaca es la transferencia de facultades del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, principalmente a los órganos internos de control, tal como quedó estipulado en el artículo 116 de nuestra Ley Fundamental, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 116. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. y X. ...

...

A su vez, respecto a los organismos garantes de las entidades federativas, que hasta el momento se han encargado del desempeño de estas atribuciones, la Constitución Federal

dispuso lo siguiente en el artículo cuarto transitorio del citado Decreto:

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

En ese orden de ideas, la Legislatura del Estado de Zacatecas dio trámite el proceso legislativo correspondiente, que culminó con la aprobación por parte del Constituyente Permanente Local y posterior publicación en el Periódico Oficial, del Decreto No. 124 por el que se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que data de fecha 7 de junio de 2025 y que, en su artículo segundo transitorio, vinculó a esta Legislatura, respecto a lo siguiente:

SEGUNDO. Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedará extinto el 15 de junio de 2025.

La Legislatura del Estado, previo al 15 de junio del 2025, deberá aprobar la legislación secundaria que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y las facultades, competencias y obligaciones que asumirán las autoridades en esta materia.

Dicha legislación secundaria, otorgará a las nuevas autoridades garantes, las atribuciones en materia de medios de impugnación, así como los procedimientos relativos al cumplimiento de las obligaciones de

transparencia, previstos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Reservando para el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas las relativas a la promoción del Derecho a la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en la entidad.

En consecuencia, en armonía con la reforma federal, las facultades relativas a esta materia se remitieron a los órganos o dependencias jerárquicamente equivalentes, respetando el orden de competencias que claramente establece la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo del presente año, misma que también fue emitida por el Congreso de la Unión, en el marco del proceso de homologación legislativa.

Esta reforma representa un parteaguas en la arquitectura institucional del Estado mexicano, al establecer las bases para una reestructuración funcional, administrativa y normativa que privilegia la eficiencia gubernamental, la coordinación interinstitucional, la eliminación de duplicidades y, en especial, la consolidación de principios constitucionales como la transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

En dicho contexto, como ya se ha argumentado, se ordena expresamente un proceso de armonización legislativa en el ámbito de las entidades federativas, a fin de que los Congresos locales revisen, actualicen y, en su caso, expidan nuevas leyes

que garanticen la congruencia normativa y operativa con el nuevo diseño constitucional.

Particularmente, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se reconoce la necesidad de revisar integralmente los marcos normativos estatales para que respondan a los nuevos paradigmas constitucionales y a las demandas ciudadanas de un gobierno abierto, eficaz y responsable.

Respecto a la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, podemos señalar, válidamente, que en efecto ha cumplido un papel relevante desde su entrada en vigor; sin embargo, bajo la perspectiva del nuevo modelo normativo, presenta limitaciones estructurales y operativas frente a los desafíos del actual entorno constitucional.

Sobre ello, consideramos que algunas de las principales áreas de oportunidad son las siguientes:

- 1. Fragmentación institucional:** Existe duplicidad de funciones entre órganos garantes, unidades de transparencia y otras entidades públicas, lo que limita la eficacia del sistema estatal de transparencia.

- 2.** Obsolescencia normativa: La ley vigente no incorpora en su totalidad los principios y estándares derivados de la jurisprudencia reciente, ni refleja adecuadamente el avance tecnológico que permite nuevas formas de acceso a la información.

- 3.** Débil vinculación con los sistemas anticorrupción y de fiscalización: La falta de articulación entre los sistemas locales impide una política pública integral de rendición de cuentas.

- 4.** Insuficiencia en medidas de transparencia proactiva: La ley no impulsa de manera decidida la publicación de información útil, oportuna y comprensible para la ciudadanía sin necesidad de solicitud expresa.

Esta propuesta legislativa responde al mandato constitucional de armonización normativa, pero va más allá, puesto que se trata de una apuesta decidida por un gobierno abierto, responsable y al servicio de la ciudadanía, considerando que la transparencia ya no es una opción, sino un pilar esencial del nuevo constitucionalismo democrático.

En el marco del proceso de dictaminación, esta Comisión legislativa organizó y llevó a cabo, el pasado 4 de junio del presente año, el panel “Retos y Desafíos del Derecho a estar Informados y a la Protección de los Datos Personales en el

Estado de Zacatecas”, contando con especialistas en la materia, tales como el Lic. Ernesto González Romo, Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado, el reconocido docente universitario Maestro Germán Morales, impulsor de la defensa del derecho a la información y conocedor de temas en materia de Gobierno Abierto y Parlamento Abierto; de la misma forma, se contó con la participación del Diputado Santos Antonio González, impulsor de una de las iniciativas materia del presente dictamen.

El panel aclaró dudas en torno al nuevo funcionamiento de los órganos garantes y, además, los asistentes insistieron en la conservación de herramientas fundamentales, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia y el gran cúmulo de información que resguarda.

De la misma forma, se hizo especial énfasis en la importancia que tiene la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y las medidas de prevención y cuidado que se deberán establecer con motivo del nuevo paradigma en la materia.

Por otra parte, se planteó la necesidad de unificar criterios en las resoluciones que dicten los órganos garantes, pues con la nueva estructura administrativa es necesario que estos, mediante el subsistema de transparencia, emitan criterios uniformes que permitan establecer resoluciones similares.

Las diputadas y diputados, los titulares de Órganos de Control y de áreas de Transparencia asistentes al panel, insistieron en que las nuevas leyes en la materia deben ser claras y precisas y, sobre todo, incorporar figuras que verdaderamente den soporte y apuntalen el derecho humano a estar informado y a la protección de datos personales.

Finalmente, en el presente instrumento legislativo se incluyen reformas a la Ley Orgánica del Municipio del Estado, la Ley del Centro de Conciliación del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, con la finalidad de armonizar su contenido con el de la nueva Ley de Transparencia y dar funcionalidad a las disposiciones que regulan en el nuevo paradigma en la materia.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y RACIONALIDAD ECONÓMICA. De conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La citada Ley, en su artículo 28, establece:

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:

I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;

II. Por la implementación de programas sociales o de operación;

III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;

IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y

V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

El presente instrumento legislativo es el cumplimiento de un mandato constitucional, toda vez que en el Decreto número 124, por el cual se reforma la Constitución Política del Estado en materia de simplificación orgánica, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO. Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedará extinto el 15 de junio de 2025.

La Legislatura del Estado, previo al 15 de junio del 2025, deberá aprobar la legislación secundaria que

garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y las facultades, competencias y obligaciones que asumirán las autoridades en esta materia. (Las negritas son de esta Comisión).

Dicha legislación secundaria, otorgará a las nuevas autoridades garantes, las atribuciones en materia de medios de impugnación, así como los procedimientos relativos al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, previstos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Reservando para el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas las relativas a la promoción del Derecho a la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en la entidad.

En el propio Decreto, se precisó que los recursos materiales y financieros del Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán entregados a la Secretaría de la Función Pública, además, se estableció que las indemnizaciones del personal del Instituto serán cubiertas con recursos presupuestales ya autorizados en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio presupuestal.

Conforme a lo expuesto, la implementación de la nueva Ley de Transparencia no habrá de significar ninguna erogación o afectación presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Honorable Sexagésima Quinta

Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio estatal, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, conforme a los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

II. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

V. Regular los medios de impugnación por parte de las autoridades garantes;

VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;

VII. Fomentar la participación de las autoridades garantes y sujetos obligados del estado, en las actividades que disponga el Sistema Nacional de Acceso a la Información en los términos de la Ley General;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y

X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

- II. Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;
- III. Autoridad garante local:** Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, encargado de la atención y resolución de los medios de impugnación en materia de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales de las instituciones del Poder Ejecutivo del Estado, como lo son, las dependencias, los descentralizados y fideicomisos, así como de los municipios y sus organismos descentralizados municipales e intermunicipales.
- IV. Autoridad garante federal:** Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- V. Autoridades garantes:** Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los Órganos Constitucionales Autónomos, el órgano interno de control de La Legislatura del Estado; el Instituto Electoral del Estado, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos con acreditación o registro estatal; el Centro de Conciliación Laboral del Estado, por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos, así como la Autoridad garante establecida en la fracción III del presente artículo.
- VI. Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 30 de la presente Ley;
- VII. Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 26 de la Ley General;
- VIII. Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- IX. Constitución Federal:** La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
- d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
- j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

XI. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- XII. Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIII. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XIV. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XV. Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XVI. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVII. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- XVIII. Personas servidoras públicas:** Las mencionadas en el artículo 147 de la Constitución del Estado;
- XIX. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 44 de la Ley General;
- XX. Resoluciones de Lectura Fácil:** documentos redactados con un lenguaje claro y sencillo, buscando que sean comprensibles para todos, especialmente para personas con dificultades para leer o comprender información compleja.
- XXI. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXII. Subsistema de Transparencia: Subsistema de Transparencia del Estado de Zacatecas, establecido y conformado de acuerdo al Título Segundo Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXIV. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley, y

XXV. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las disposiciones jurídicas aplicables;

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por la Ley General y por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los

Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- III. Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello

implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y;

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

SECCIÓN SEGUNDA

PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9. Las Autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 10. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley General y en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y en esta Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I.** Cumplir con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública previstos en esta Ley;
- II.** Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- III.** Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- IV.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- V.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Reportar a las Autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- IX.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes, el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia;
- X.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- XI.** Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes;

- XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o hipervínculos correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XIII.** Difundir proactivamente la información de interés público;
- XIV.** Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes;
- XV.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XVI.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia;
- XVII.** Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la Ley General y en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y
- XVIII.** Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y en la presente Ley, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 22. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA

Artículo 23. El Subsistema de Transparencia se conformará a partir de la coordinación de sus integrantes, el cuál funcionará por conducto de un Comité y tendrá por objeto el fortalecer la rendición de cuentas en el Estado con la finalidad de sistematizar las acciones implementadas por el Sistema Nacional, supervisar la implementación de la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública e implementar ejercicios de promoción de la transparencia y el acceso a la información pública entre sus miembros.

Artículo 24. El Subsistema de Transparencia formará parte y participará en el Consejo Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Título Segundo Capítulo II de la Ley General y tendrá las siguientes funciones:

- I.** Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II.** Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III.** Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV.** Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V.** Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y
- VI.** Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 25. El Comité del Subsistema de Transparencia estará integrado con una persona representante de los siguientes órganos internos de control o de las unidades administrativas homólogas que se encarguen de la contraloría:

- I.** El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II.** El Poder Legislativo;
- III.** El Poder Judicial;
- IV.** Cada uno de los órganos constitucionales autónomos; y

V. Cada uno de los municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución del Estado.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 26. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar a sesionar, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, a la ciudadanía, instituciones, y representantes de los sujetos obligados, y tendrá como invitados permanentes a los ayuntamientos para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a dichas sesiones.

CAPITULO TERCERO AUTORIDADES GARANTES

Artículo 27. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal, por el artículo 29 de la Constitución del Estado, así como por lo previsto en la Ley General, por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. Las Autoridades garantes, conforme a su normatividad interna tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados, de la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y esta Ley;
- II.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente Ley;

- III.** Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV.** Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V.** Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI.** Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII.** Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII.** Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX.** Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X.** Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI.** Promover la igualdad sustantiva;
- XII.** Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIII.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

- XIV.** Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI.** Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII.** Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII.** Promover la digitalización de la Información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia, y
- XIX.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las Autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos Reglamentos Internos, análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO CUARTO COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 30. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del

sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación en materia de seguridad pública, deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Para máximo resguardo de información sensible, en los supuestos en los que la normatividad aplicable establezca que la información en poder de las instancias de inteligencia e investigación en materia de seguridad pública es reservada o confidencial, dichas instancias estarán exentas de la autoridad de los Comités de Transparencia, sin embargo, los procedimientos para la clasificación de la información, serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa.

Artículo 31. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VI. Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 32. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, de ser el caso, se canalicen las solicitudes a las instancias correspondientes, con especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo aquellas con discapacidad o que requieran asistencia lingüística;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. En caso que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano interno de control u homólogo, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 34. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 35. Los sujetos obligados y autoridades garantes deberán capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado, el Comité del Subsistema de Transparencia deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 36. La Secretaría de la Función Pública, en coordinación con las Autoridades Garantes, tendrán las siguientes atribuciones en materia de promoción y difusión de la cultura de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública:

- I.** Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II.** Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III.** Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV.** Promover en instituciones educativas públicas y privadas la impartición de doctorados, maestrías, diplomados, cursos y talleres en materia de transparencia y acceso a la información;
- V.** Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI.** Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la

cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

- VII.** Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VIII.** Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- IX.** Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;
- X.** Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información, y
- XI.** En la implementación de estos mecanismos se procurará la coordinación con las Autoridades garantes de la entidad.

Artículo 37. Para evitar el dispendio de recursos públicos y la duplicidad de programas, las autoridades garantes y los sujetos obligados, únicamente podrán destinar recursos a la promoción y la difusión de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, mediante las acciones y políticas que se ejecuten en coordinación con el Comité del Subsistema de Acceso a la Información.

CAPÍTULO SEGUNDO TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 38. Las Autoridades garantes emitirán recomendaciones de políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 39. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 40. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información, para lo cual el Subsistema de Transparencia dará el seguimiento correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO TERCERO APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 41. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 42. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del estado de Zacatecas.

Artículo 43. Las autoridades garantes deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 96 y 100 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 45. Las Autoridades garantes cumplirán y aplicarán los lineamientos que emita el Sistema Nacional en los cuales se establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 46. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses a excepción de las obligaciones que establezcan un plazo diferente en la Ley General, en la presente ley y en las diferentes disposiciones normativas. Las Autoridades garantes cumplirán y aplicarán los criterios emitidos por el Sistema Nacional y en los cuales se determinará el plazo mínimo que

deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 47. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 48. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 49. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible. El Subsistema de Transparencia será el responsable de dar seguimiento a las políticas implementadas por el Sistema Nacional, así como las medidas implementadas por los sujetos obligados.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 50. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en

determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 51. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 52. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 53. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de todas las personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de

servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a)** Área;
- b)** Denominación del programa;
- c)** Periodo de vigencia;
- d)** Diseño, objetivos y alcances;
- e)** Metas físicas;
- f)** Población beneficiada estimada;
- g)** Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h)** Requisitos y procedimientos de acceso;
- i)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j)** Mecanismos de exigibilidad;
- k)** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l)** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m)** Formas de participación social;
- n)** Articulación con otros programas sociales;
- ñ)** Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- o)** Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- p)** Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el

procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVI. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito.
- XXVII.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXVIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXIX.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX.** Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo las que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, según corresponda;

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria;

VIII. Las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y

IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la Ley General y en la presente Ley, y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a setenta mil habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Los municipios que se encuentren en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, mediante acreditación de causa justificada, podrán solicitar a Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Artículo 55. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de Debates;

V. Las versiones estenográficas o sus equivalentes;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el

sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XV. El padrón de cabilderos, en su caso, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en la gaceta respectiva;

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas, con los respectivos votos particulares, si los hubiere;

III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y

XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los organismos autónomos, de conformidad con la Ley General, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) La información sobre el voto de zacatecanos residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y

n) El monitoreo de medios.

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;

h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del estado;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y

m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión.

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, publicará la información estadística en las siguientes materias:

a) Incidencia delictiva;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha

información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 53, las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Para efectos de este artículo, la Autoridad Garante tendrá tratamiento de Sujeto Obligado

Artículo 59. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado, semiescolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;

X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y

XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de direcciones nacionales, estatales, municipales, y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el estado, distrito electoral o el municipio;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales y nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los Órganos Internos de Control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, distritales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 61. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los fideicomisos y fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 62. El Centro de Conciliación Laboral del Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de afiliados;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Sección a la que pertenezcan, en su caso.

- II.** Las tomas de nota;
- III.** El estatuto;
- IV.** El padrón de socios;
- V.** Las actas de asamblea;
- VI.** Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII.** Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VIII.** Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 63. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 53 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I.** Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II.** El directorio del Comité Ejecutivo;
- III.** El padrón de socios, y
- IV.** La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 64. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue;

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia, y

IV. Coadyuvar en la revisión de la información que sea considerada de interés público.

El Subsistema de Transparencia coadyuvará en la revisión de la información que sea considerada de interés público.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 65. Las Autoridades garantes, determinarán, los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por

cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes tomarán en cuenta si realiza una función de carácter pública, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento de instituciones públicas y si un Ente Público participó en su creación.

Artículo 66. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO QUINTO VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 67. Las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 68. Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 69. Las Autoridades garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 a 66 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes, a través de la

revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 71. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 53 a 66 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72. La verificación que realicen las Autoridades garantes, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y

IV. Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción II de este artículo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de la carga de la información, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley y dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Adicionalmente, las Autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

CAPÍTULO SEXTO DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 73. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 53 a 66 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 74. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 75. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones,

aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente, y

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante. Esta información será proporcionada por la persona denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 76. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 77. Las Autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 78. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 79. Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 80. Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 81. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 82. El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades garantes pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 83. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la

publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello y dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 84. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La persona particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Federal.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente en que se le notifique la misma.

Artículo 85. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 86. En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, así mismo, dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

TÍTULO SÉPTIMO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 87. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 88. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o expedientes como reservados ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 89. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 90. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, según el artículo 100 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos se estará a lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 91. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 92. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 93. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 94. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 95. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 96. Los sujetos obligados deberán cumplir los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 97. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 99. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las Versiones Públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 100. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos; altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VII.** Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII.** Afecte o vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 101. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 102. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 103. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 104. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 105. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 106. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 107. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

CAPÍTULO CUARTO VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 108. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública a través de sus áreas, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación en los términos que determine el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia.

Artículo 109. Para la realización de versiones públicas, los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para suprimir la información, no permitan que sea legible y descifrable dicha información.

Artículo 110. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 111. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 112. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 113. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 114. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 115. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 116. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 117. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 118. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 122 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta directa, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 120. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 122. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 123. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 124. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de Versiones Públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 125. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 126. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 127. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 128. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV.** En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 129. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 130. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO SEGUNDO CUOTAS DE ACCESO

Artículo 131. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.** El costo de envío, en su caso; y
- III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como en las disposiciones aplicables, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Si la persona solicitante aporta un medio de almacenamiento electrónico —por ejemplo, memoria USB, CD o DVD— para recibir la información solicitada, la entrega de dicha información se realizará sin costo alguno.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 132. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 133. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada, de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 134. El recurso de revisión deberá contener:

- I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.** El acto que se recurre;
- VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta a la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 135. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad

garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione la persona solicitante.

Artículo 136. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en términos de esta Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 137. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de información, y el recurso se resuelva de manera favorable para la persona recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 138. En todo momento, las Autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 90 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades

garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 139. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 140. La Autoridad garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 141. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I.** Interpuesto el recurso de revisión, deberán proceder a su análisis para que decrete su prevención, admisión o su desechamiento en un plazo máximo de cinco días hábiles;
- II.** Admitido el recurso de revisión, las autoridades garantes deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

- III.** En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V.** Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a petición de los sujetos obligados o las personas recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII.** No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 142. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I.** Desechar o sobreseer el recurso;
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.** Revocar, modificar o instruir se emita una nueva respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 143. En las resoluciones las Autoridades garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben

proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 144. Las Autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días a partir de su notificación.

Artículo 145. Cuando las Autoridades garantes determinen, durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 134 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 147. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La persona recurrente se desista;
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 148. Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 149. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 150. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de las Autoridades garantes cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante la Autoridad garante federal y presentar el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo Capítulo II de la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 151. Los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 152. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 153. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO CUARTO CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 154. La Autoridad garante local aplicará los criterios de carácter orientador que emita la Autoridad garante federal que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado, en los términos de la Ley General.

TÍTULO DÉCIMO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 155. Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 156. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 157. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 158. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente capítulo no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el presente capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, la autoridad competente determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 159. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las Autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 160. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 161. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades garantes tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Solo en el caso de las multas impuestas por la Autoridad garante local, el recurso ingresado por las mismas, será destinado a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, para el desarrollo de las actividades previstas en la presente Ley.

Artículo 162. Será supletorio a los mecanismos de notificación, sustanciación de los procedimientos y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO SEGUNDO SANCIONES

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 164. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 165. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las facultades de las Autoridades garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 166. Las conductas a que se refiere el artículo 163 serán sancionadas por las Autoridades garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 167. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las Autoridades garantes darán vista al Instituto Electoral del Estado, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 168. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 169. Cuando se trate de personas presuntas infractoras, que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el

procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 170. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad garante resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 171. En las normas respectivas de las Autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 172. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 163 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple

de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

- II.** Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 163 de esta Ley, y
- III.** Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 163 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones implique la presunta comisión de un delito, las autoridades garantes deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 173. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito, estas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 174. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 131; se reforman las fracciones I y III, se adicionan las fracciones VII a la XII y se adiciona un segundo párrafo del artículo 134, todos de la **Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Medios de impugnación

Artículo 131. Todo ciudadano tiene derecho a interponer denuncias ante el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como recurso de revisión derivado de la inconformidad por la respuesta que se otorgue a la solicitud de acceso a la información, o bien, por la ausencia de esta, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Protección de datos personales

Artículo 134. ...

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, **cancelación** y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. ...

III. Poner a disposición de los individuos, **de manera previa** al momento en que se recaben datos personales, **el aviso de privacidad en el que se establezcan** los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. a VI. ...

VII. Tratar los datos personales sujetándose únicamente a las facultades o atribuciones que le confiera la normatividad aplicable;

VII. Procurar que el tratamiento de los datos personales esté justificado por finalidades concretas;

VIII. Evitar la obtención de datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando los intereses de las personas titulares;

IX. Recabar el consentimiento de las personas titulares, según sea el caso, previo al tratamiento de los datos personales;

X. Limitar el tratamiento de los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cada finalidad;

XI. Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto guardar la confidencialidad de los datos personales, y

XII. Implementar mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones en materia de protección de datos personales.

Los Municipios no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los

individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

El incumplimiento a lo establecido por el presente artículo, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, será motivo de sanción de acuerdo con lo establecido por dicho ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga la fracción V del artículo 11 y se reforman las fracciones III y X del artículo 19, todos de la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. y VII. ...

Artículo 19. ...

I. y II. ...

III. Tener más de **treinta** años de edad al día de la designación;

IV. a IX. ...

X. No ser Gobernador del Estado, Magistrado o titular de dependencias y entidades de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, Fiscal General, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción XLV y se adiciona una fracción XLVI del artículo 30, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 30.

I. a XLIV. ...

XLV. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones, y

XLVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley, los reglamentos u otras disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos que directamente le ordene el Gobernador.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X, del artículo 8, de la **Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones. ...

I. a VIII. ...

IX. Constituirse como autoridad garante en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, respecto de organizaciones sindicales, y

X. Las demás que le confieran las leyes en materia laboral, su Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, aprobada mediante Decreto 603 y publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 2 de junio del 2016.

Tercero. Las personas servidoras públicas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría de la Función Pública habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con la presentación de la declaración patrimonial y de intereses final.

Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con función de nivel de Director, análogo o superior, incluyendo a las personas Comisionadas, deben presentar acta administrativa de transferencia, conforme a los formatos y directrices que establezca la Comisión de Transición. Dicha entrega no implica liberación alguna de responsabilidades que pudiera llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

La Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo tendrá las facultades del Órgano Interno de Control del Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir de la extinción del organismo.

CUARTO. El titular de Transparencia para el Pueblo de Zacatecas será nombrado por el Gobernador del Estado en un plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría de la Función Pública realizará la transferencia del personal y de los recursos materiales necesarios para el funcionamiento de Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, en un plazo máximo que no podrá exceder de 30 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría de la Función Pública podrá transferir en comodato bienes materiales para el funcionamiento de las diferentes Autoridades Garantes conforme a la disponibilidad y a la necesidad, para que dichas autoridades puedan instalarse y comenzar a funcionar.

SÉPTIMO. Los plazos y términos de recepción de documentos, juicios contenciosos, recursos y demás medios de impugnación presentados ante el Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Secretaría de la Función Pública y demás Autoridades Garantes estarán suspendidos hasta 120 días naturales improrrogables, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto; con excepción de las solicitudes de acceso a la información que se tramitan mediante la PNT o a través de cualquier medio reconocido para realizarlas.

Dicho plazo podrá acotarse mediante declaratoria pública que emitan las Autoridades Garantes en el ámbito de su competencia, informando a los ciudadanos que han concluido con sus procesos de instalación y se encuentran en condiciones de reiniciar la atención de trámites, en dicho

supuesto la suspensión concluirá al día siguiente de que se realice la publicación de dicha declaratoria.

OCTAVO. Cumplido el plazo de extinción del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 124, del 7 de junio de 2025, por el cual se emitieron reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de simplificación orgánica, la persona servidora pública que, previo a la extinción, ocupaba la presidencia de dicho Organismo, asumirá las facultades y obligaciones de liquidadora en los términos de la normatividad aplicable.

NOVENO. La Legislatura del Estado tendrá un plazo improrrogable de 90 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para actualizar y reformar las leyes que determinan atribuciones u obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Así lo dictaminaron y firman la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 16 de junio de 2025

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

DIP. MA ELENA CANALES CASTAÑEDA
Presidenta

**DIP. SAUL DE JESUS
CORDERO BECERRIL**
Secretario

**DIP. KARLA ESMERALDA
RIVERA RODRIGUEZ**
Secretario

5.3

PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Visto y analizado el documento en cita, esta Comisión de estudio somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria del día 29 de mayo del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, presentada por el diputado Santos Antonio González Huerta, integrante de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum #0658, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la suscrita comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

Exposición de Motivos

I. Introducción y contexto constitucional

La presente iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas se inscribe en un proceso de armonización legislativa indispensable con el orden constitucional vigente en México. Deriva de los principios y derechos consagrados en el artículo 6º, base A, y el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen como derecho humano el acceso a la información y la protección de los datos personales.

En consecuencia, esta nueva ley está diseñada para garantizar el derecho fundamental de todas las personas a controlar la información que les concierne cuando se encuentra en poder de los sujetos obligados del Estado, bajo principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, consentimiento, lealtad, información, calidad y responsabilidad.

II. Justificación política y social

Nos encontramos en un entorno cada vez más digitalizado, en el que los gobiernos manejan una gran cantidad de información personal de la ciudadanía para ofrecer servicios, ejercer sus funciones y formular políticas públicas. La gestión inadecuada o insegura de estos datos representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas, especialmente su privacidad, su identidad, su seguridad y su libertad.

Por ello, esta iniciativa no solo tiene una dimensión jurídica, sino también ética y social. Propone una legislación moderna, integral y eficaz que refuerce la confianza ciudadana en las instituciones públicas, al tiempo que establece mecanismos claros para prevenir abusos y garantizar que los datos personales sean utilizados únicamente con fines lícitos y legítimos.

En Zacatecas, esta ley sustituye el marco anterior para incorporar las disposiciones generales, procedimientos, derechos y obligaciones previstas por el orden federal, y adaptarlas a la realidad institucional y organizativa del Estado, especialmente a partir de la reciente reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

III. Contenido sustantivo de la reforma: el ABC de la nueva ley

La nueva Ley de Protección de Datos Personales se estructura a partir de varios títulos que detallan de manera precisa los elementos fundamentales del sistema estatal de protección de datos personales:

A. Sujetos obligados y principios rectores.

Todos los entes de los tres Poderes del Estado, municipios, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estarán obligados al cumplimiento de la ley. La norma establece principios como la licitud, finalidad, proporcionalidad, consentimiento e información, que deberán observarse en el tratamiento de datos personales.

B. Derechos ARCO y mecanismos de ejercicio

Se consagran los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), así como el derecho a la portabilidad de los datos. Se establecen procedimientos sencillos, gratuitos y con plazos definidos para garantizar su ejercicio efectivo.

C. Deberes institucionales y medidas de seguridad

Los responsables deberán contar con medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas adecuadas al nivel de riesgo, con la obligación de documentar dichas medidas y contar con un documento de seguridad actualizado.

D. Autoridades garantes y procedimientos de revisión

La ley redefine el papel de las autoridades garantes locales, la Secretaría y el Subsistema de Transparencia. Se establecen mecanismos de revisión ante negativas, procedimientos de conciliación y verificaciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados.

E. Sanciones y responsabilidades

Se incorporan medidas de apremio y sanciones para quienes incumplan las disposiciones de la ley. Se enfatiza la responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de manejo indebido de los datos personales.

Esta ley representa un nuevo pacto de confianza entre la ciudadanía y sus instituciones. Garantiza que la información personal no será utilizada de manera arbitraria, abusiva o discriminatoria. Refuerza los derechos humanos en el ámbito digital y promueve una cultura de respeto a la privacidad.

Asimismo, impulsa la profesionalización del servicio público, al exigir formación, protocolos y sistemas de seguridad que contribuyan a la eficiencia y legalidad institucional.

La presentación de esta iniciativa marca un paso histórico hacia la construcción de un Estado más transparente, más responsable y más justo. Esta ley no solo actualiza nuestro marco legal: coloca a Zacatecas en la vanguardia de la protección de los derechos digitales.

Con esta propuesta, refrendamos nuestro compromiso con una administración pública moderna, eficiente y respetuosa de la dignidad humana.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Emitir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión estima pertinente sujetar el presente dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para estudiar la iniciativa de referencia y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 151, 154 fracción XXVIII y 185 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El derecho a la protección de datos personales se erige como un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal precepto reconoce la potestad de toda persona sobre su información personal y la facultad de controlar su uso y destino, conocido como el derecho a la autodeterminación informativa. Este derecho es esencial para el ejercicio pleno de

otras libertades fundamentales, como el derecho a la privacidad, a la intimidad, al honor y a la propia imagen, todos elementos constitutivos de la dignidad humana.

Nuestra Carta Magna establece, en la disposición referida, que toda persona tiene derecho “a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley”. Esta formulación da vida a los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), que constituyen el núcleo de este derecho fundamental, permitiendo al titular mantener el control efectivo sobre su información.

A nivel local, la Constitución del Estado, en su artículo 29, replica y refuerza esta garantía, estableciendo el deber de los poderes públicos estatales de respetar y proteger este derecho.

En tal contexto, la iniciativa que hoy se dictamina no solo desarrolla un mandato constitucional, sino que busca materializarlo, dotándolo de contenido y eficacia en el ámbito de actuación de los sujetos obligados de nuestra entidad.

Legislar en esta materia implica una alta responsabilidad: se trata de crear un andamiaje normativo que equilibre la necesidad de los entes públicos de recabar y utilizar datos para el cumplimiento de sus fines, con la protección irrestricta de la dignidad y la autonomía de las personas.

El derecho a la protección de datos personales no es una construcción aislada del orden jurídico mexicano, sino que se inscribe en un robusto marco de derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 1° de nuestra Constitución Federal establece el principio pro persona, que obliga a todas las autoridades del país, incluidas las legislaturas estatales, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

En este contexto, existen diversos instrumentos internacionales que, aunque no todos han sido ratificados por México en su versión más reciente, constituyen estándares y directrices que orientan el desarrollo legislativo y jurisprudencial a nivel global. Entre los más relevantes se encuentran los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Aunque no se menciona explícitamente como una “protección de datos”, el artículo 12 establece el derecho a la privacidad y la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada.

Otro documento de vital importancia es el **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (1950): este nos menciona en su artículo 8 del Convenio que se protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar, lo que ha sido interpretado para incluir de forma determinante “la protección de datos personales”.

Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108): Este es el único instrumento internacional jurídicamente vinculante en materia de protección de datos. Aunque México no es parte, sus principios han influido en la legislación a nivel mundial, incluida la mexicana.

El Convenio 108 establece principios clave como la limitación de la finalidad, la calidad de los datos, la seguridad y la transparencia, así como la necesidad de establecer una autoridad supervisora independiente, principios que la Ley General y, por ende, la iniciativa que se dictamina, recogen y desarrollan.

Líneas Directrices de la OCDE sobre Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales: La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la cual México es miembro, emitió estas directrices que, aunque no son un tratado, representan un compromiso

político de alto nivel. Estas líneas establecen principios fundamentales como la limitación en la recolección, la calidad de los datos, la especificación del propósito, la limitación del uso, las salvaguardas de seguridad, la apertura (transparencia), la participación individual y la responsabilidad del controlador de los datos.

El proyecto de ley que se analiza es plenamente congruente con estos principios.

Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos: Aprobados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos, estos estándares buscan armonizar las legislaciones de la región. Definen claramente los derechos de los titulares, las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento, y los principios que deben regir toda actividad que implique el uso de datos personales. Estos estándares han sido una guía fundamental para la elaboración de la Ley General y, en consecuencia, para la presente iniciativa de armonización estatal.

La observancia de estos estándares internacionales no es una mera deferencia al derecho comparado, sino una necesidad para asegurar que Zacatecas se inserte adecuadamente en un mundo globalizado donde los flujos transfronterizos de datos son una constante. Contar con una legislación robusta y alineada con

las mejores prácticas internacionales otorga certeza jurídica, fomenta la inversión y, lo más importante, garantiza que los derechos de los zacatecanos estén protegidos al más alto nivel.

TERCERO. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS. La iniciativa de ley, en sintonía con la Ley General y los estándares internacionales, se estructura sobre un conjunto de principios rectores que constituyen la base sobre la cual debe realizarse todo tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados. Esta Comisión considera pertinente destacar la importancia de cada uno de ellos:

Principio de Licitud: Todo tratamiento de datos debe estar fundamentado en una base legal clara y precisa, es decir, debe obedecer a las atribuciones y facultades que la ley confiere al sujeto obligado. Se prohíbe el tratamiento de datos mediante medios engañosos o fraudulentos.

Principio de Finalidad: Los datos personales solo pueden ser tratados para las finalidades específicas, explícitas y legítimas para las cuales fueron obtenidos, y que deben ser informadas al titular a través del aviso de privacidad. No pueden utilizarse para fines distintos o incompatibles.

Principio de Lealtad: Este principio obliga a los responsables a tratar los datos personales privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, prohibiendo su obtención a través de medios que vulneren la confianza del ciudadano.

Principio de Consentimiento: Como regla general, todo tratamiento de datos personales está sujeto al consentimiento libre, específico e informado de su titular. La iniciativa, siguiendo a la Ley General, distingue entre el consentimiento tácito y el expreso, exigiendo este último, y por escrito, cuando se trate de datos personales sensibles.

Principio de Calidad: Los datos deben ser pertinentes, correctos y actualizados. El responsable tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para mantener la exactitud de la información y suprimirla una vez que haya dejado de ser necesaria para los fines para los que fue recabada.

Principio de Proporcionalidad: El tratamiento de datos debe ser el estrictamente necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades que lo justifican. Se prohíbe el acopio excesivo o innecesario de información.

Principio de Información: El titular tiene derecho a ser informado sobre la existencia y características del tratamiento

que se dará a sus datos. Este principio se materializa a través del aviso de privacidad, que debe ser puesto a su disposición de manera clara y sencilla.

Principio de Responsabilidad: El responsable del tratamiento tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en la ley, y de demostrar dicho cumplimiento ante la autoridad garante y el titular.

Esta Comisión considera que el proyecto de decreto desarrolla adecuadamente estos principios, estableciendo un marco claro para su aplicación y garantizando que el tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados en Zacatecas se realice con pleno respeto a los derechos de las personas.

CUARTO. NUEVO PARADIGMA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El derecho inalienable que posee el ser humano a la protección de su vida personal, ha adquirido una relevancia crucial en el contexto contemporáneo, particularmente, en un país como México, donde el uso intensivo de la tecnología y el manejo masiva de información se confronta con la intervención del Estado en el procesamiento, uso y manejo de datos sensibles por lo que resulta insoslayable contar con un marco sólido, efectivo y garantista.

En relación con la legislación en la materia, en el año de 2004 se emitió, en nuestro Estado, la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor en el año de 2005.

El citado ordenamiento creó la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y estableció el derecho de toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas; por otro lado, fue la primera normatividad local que definió el concepto de datos personales, en su artículo 5 fracción III, de la siguiente manera:

DATOS PERSONALES. Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Esta Ley priorizaba el acceso a la información pública y el tipo de información que estaban obligados a proporcionar los entes públicos.

El citado ordenamiento también establecía la protección de los datos personales, bajo el siguiente criterio: la información que

contenga datos personales debe sistematizarse con fines lícitos, protegiéndose la seguridad y la intimidad de las personas.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, siguió siendo objeto de armonizaciones y reformas que la adecuaban con la normatividad federal; en ese sentido, destaca la reforma de 2008, que era fruto de la reforma al artículo 6 de la Constitución Federal del año 2007, mediante la cual, se establecen los principios y bases del derecho a la información.

La reforma a la legislación local introdujo los siguientes temas:

- Los interesados en presentar una solicitud de acceso a la información podrán hacerla personalmente y/o través de los sistemas electrónicos que los propios sujetos obligados determinen.
- Se elimina el requisito de identificación para presentar una solicitud de acceso a la información pública.
- Se clasifica como información reservada la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Publica.
- Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, los sujetos obligados proporcionarán a los interesados los datos necesarios para su localización, con ello el solicitante no tiene que esperar el plazo de veinte días hábiles para la entrega de la información.
- Se incorpora al texto legal un recurso denominado “QUEJA” que se tramitará ante la Comisión de Acceso a la Información Pública, para aquéllos casos en los que los sujetos obligados habiendo recibido una solicitud de acceso a la información y habiendo transcurrido el plazo fijado para la entrega de la misma no hubiesen dado respuesta en ningún sentido.

- Por lo que respecta al recurso de revisión, podrá presentarse también a través de sistemas electrónicos.
- Se establece que las notificaciones podrán hacerse a través de los estrados que para tal efecto fijen los sujetos obligados, para aquellos casos en los que los solicitantes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, o no acudan a la Unidad de Enlace a recoger la información.
- Se establece la supletoriedad de los procedimientos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas³¹.

En el año de 2016, se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en la cual se precisaron los cambios siguientes:

Se transformó la denominación y estructura de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y modificó su denominación a Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; cambió de Consejo a Pleno de Comisionados, amplió las responsabilidades de los sujetos obligados, estableció reglas para hacer más eficiente el proceso de entrega de información de los entes públicos, se crearon los comités de Transparencia, se mejoraron las facultades de las Unidades de Transparencia y se precisaron las obligaciones en materia de protección de datos personales.

Esta Ley retoma la protección de los datos personales, y plantea la necesidad de una normatividad integral en la materia. Es así que en el Suplemento 5 al Número 56 del Periódico Oficial del

³¹ Ley de Acceso a la Información Pública “Presentación” 2008. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (CEAIP). Zacatecas, pág. 3

Estado de Zacatecas, el sábado 15 de julio de 2017, se publicó la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados en el marco del proceso de armonización que detonó la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

La Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas 2017, estableció lo siguiente:

- Las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- Los requisitos del Aviso de privacidad;
- Las medidas de seguridad de la autoridad responsable;
- Las obligaciones del sujeto obligado en materia de seguridad de datos personales, y
- Los derechos de los titulares de los datos personales.³²

Esta normatividad mostró la pertinencia de la protección de los datos personales, al mismo tiempo, complementó jurídica e

³² Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas 2017.

institucionalmente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

A partir de la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2024, el Estado mexicano ha establecido un nuevo paradigma en materia de transparencia y protección de datos personales, para ello, mandató al Congreso de la Unión la emisión de una nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual fue publicada el pasado 20 de marzo.

Esta nueva normatividad responde a la necesidad de actualizar el sistema de protección frente a los desafíos emergentes que tratan de vulnerar la esfera íntima de las personas, por esta razón, cualquier política pública o regulación en esta materia debe tener como eje central el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, finalidad y consentimiento.

En este contexto, la Ley General de marzo de 2025 introduce avances importantes, como la ampliación de la definición de dato personal, incluyendo cualquier información relativa a una persona identificable, y refuerza el principio del consentimiento libre, informado y específico como base del tratamiento legítimo.

La Ley General también establece mayores obligaciones para los responsables del tratamiento de datos, quienes deben implementar medidas de seguridad técnicas y administrativas

adecuadas, asegurar la confidencialidad, y proporcionar avisos de privacidad simplificados y comprensibles. Asimismo, se refuerzan los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y se incorporan mecanismos para limitar decisiones basadas exclusivamente en tratamientos automatizados.

Así las cosas, la protección de datos personales no es un privilegio administrativo ni mucho menos una concesión estatal, sino que se trata de un derecho humano directamente vinculado a la dignidad de las personas y está intrínsecamente relacionado con otros derechos fundamentales, como la privacidad, la libertad de expresión, la no discriminación y el acceso a la información.

En conclusión, la Ley General de 2025 representa un paso importante en la modernización del marco normativo, ya que garantiza el derecho humano a la protección de los datos personales, ampliado las acciones, herramientas y responsabilidades de las instituciones para el ciudadano de datos sensibles.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL Y REGULATORIO. De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de

que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La citada Ley en su artículo 28 establece:

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:

I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;

II. Por la implementación de programas sociales o de operación;

III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;

IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y

V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, esta Comisión estima pertinente señalar que la iniciativa de ley que se dictamina en sentido positivo, deriva de un proceso de reformas constitucionales que mandataron al legislador

ordinario la expedición de ordenamientos que armonizaran la legislación secundaria local con los principios y postulados de las Constituciones federal y estatal en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido no implican impacto presupuestal, toda vez, que las reformas mencionadas plantean una eliminación y reorganización administrativa institucional que permite un impacto presupuestal positivo para las finanzas del Estado.

De acuerdo con lo anterior, la Ley, no requiere de la creación de nuevas unidades administrativas, ni de la contratación de personal, toda vez que, reorganiza orgánicamente y asigna facultades a la Secretaria para el cumplimiento de sus objetivos, que le mandata la Ley.

IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

Esta comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

El objeto de la Ley, no implica aumentar plazas laborales, crear unidades administrativas, sino reorganizar las funciones y facultades de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado y establecer mecanismos de coordinación con los entes públicos como autoridades garantes.

De lo antes expresado, se advierte que en lugar de representar una carga para la administración pública, el propósito es un eficiente uso de recursos en el presente y subsecuentes ejercicios fiscales, al absorber recursos humanos, materiales y presupuestales que permitan fortaleciendo las áreas estratégicas de la Secretaria, lo que permitirá el cumplimiento de los objetivos de la Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

IMPACTO REGULATORIO. Considerando que los artículos 66, 67 y correlativos de la Ley General de Mejora Regulatoria, establecen la obligación de los entes públicos de emitir un Análisis de Impacto Regulatorio, con el objeto de garantizar que las leyes o reformas no impacten de forma negativa en las actividades comerciales y que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos; tomando en cuenta que la presente Ley, solo tiene la finalidad de eficientar, reducir los procesos burocráticos y regular las tareas ya realizadas, se omite expedir el referido Análisis de Impacto Regulatorio.

Finalmente, no sobra reconocer la existencia de un Congreso de la Unión dinámico y bajo un trabajo legislativo intenso, que

permanentemente aprueba enmiendas constitucionales, reformas a leyes federales, e impulsa nuevos marcos normativos de observancia general, pero, sobre todo, que obligan a las legislaturas a armonizar el marco jurídico local.

De acuerdo con lo precisado, estimamos pertinente someter el presente dictamen a la consideración del Pleno en los términos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y regula la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, base A, y 16°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sus disposiciones son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I.** Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II.** Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III.** Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- IV.** Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- V.** Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VI.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y
- VII.** Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Áreas.** Instancias de los Sujetos Obligados responsables previstos en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargadas de los datos personales;

- II. Autoridad garante local.** Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, encargado de la atención y resolución de los medios de impugnación en materia de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales de las instituciones del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, como lo son, las dependencias, los descentralizados y fideicomisos, así como de los municipios y sus organismos descentralizados municipales e intermunicipales;
- III. Autoridades garantes.** el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los Órganos Constitucionales Autónomos, el órgano interno de control de La Legislatura del Estado de Zacatecas; el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos con acreditación o registro estatal; el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos, así como la Autoridad garante establecida en la fracción II del presente artículo.
- IV. Aviso de privacidad.** Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- V. Bases de datos.** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de la creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- VI. Bloqueo.** Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- VII. Comité de Transparencia.** Instancia a la que hace referencia el artículo 30 de la Ley de Transparencia;
- VIII. Cómputo en la nube.** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de

modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

IX. Consentimiento. Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Datos personales. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Con base en lo anterior, los datos personales los podemos clasificar como:

a) Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y

b) Datos personales biométricos: Son aquellos rasgos físicos, biológicos o de comportamiento de un individuo que lo identifican como único del resto de la población; huellas dactilares, geometría de la mano, análisis del iris, análisis de retina, venas del dorso de la mano, rasgos faciales, patrón de voz, firma manuscrita, dinámica de tecleo, cadencia del paso al caminar, análisis gestual y análisis del ADN;

XI. Derechos ARCO. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días. Días hábiles;

XIII. Disociación. El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XIV. Documento de seguridad. Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la

confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

- XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales.** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Fuentes de acceso público.** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XVII. Ley.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas;
- XVIII. Ley de Transparencia.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- XIX. Ley General.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;
- XX. Medidas compensatorias.** Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios de comunicación masiva u otros de amplio alcance;
- XXI. Medidas de seguridad.** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XXII. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado

seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIV. Medidas de seguridad técnicas. Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXV. Persona Encargada: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o

conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;

- XXVI. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 44 Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVII. Remisión.** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXVIII. Responsable.** Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXIX del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;
- XXIX. Sujetos Obligados.** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito estatal y municipal;
- XXX. Supresión.** Baja archivística de los datos personales conforme a la normativa en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XXXI. Persona titular.** Sujeto a quien corresponden los datos personales;
- XXXII. Transferencia.** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;
- XXXIII. Tratamiento.** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y
- XXXIV. Unidad de Transparencia.** Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Transparencia.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I.** Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II.** Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III.** Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;
- IV.** Los medios de comunicación social, y
- V.** Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como las resoluciones, y sentencias vinculantes, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Transparencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, DEBERES Y NIVELES DE SEGURIDAD

Capítulo I Principios

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que le confiera la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la

protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
- III. **Informada:** Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I.** Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II.** Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III.** Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV.** Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI.** Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII.** Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII.** Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX.** Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X.** Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo, en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 20. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Acceso a la Información.

Artículo 21. El aviso de privacidad, en su modalidad integral, deberá contener al menos la siguiente información:

- I.** La denominación y domicilio del responsable;
- II.** Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III.** El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV.** Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la persona titular;
- V.** Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI.** El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VII.** Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a)** Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b)** Las finalidades de estas transferencias.
- VIII.** Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa previa al tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren su consentimiento;
- IX.** El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral, y
- X.** Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 22. El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y IX del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 23. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, a las autoridades garantes, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 24. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I.** Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II.** Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III.** Poner en práctica un programa de capacitación y actualización de su personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV.** Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V.** Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI.** Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;
- VII.** Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el

tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

- VIII.** Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II

Deberes

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I.** El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II.** La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III.** El desarrollo tecnológico;
- IV.** Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V.** Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI.** El número de personas titulares;
- VII.** Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII.** El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 27. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I.** Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II.** Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

- III.** Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV.** Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V.** Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI.** Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII.** Monitorear y revisar, de manera periódica, las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII.** Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 28. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 29. El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I.** El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II.** Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III.** El análisis de riesgos;

- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 30. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. La implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 31. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 32. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 33. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que

ocurrió, el motivo y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 34. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a las autoridades garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 35. El responsable deberá informar a la persona titular, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 36. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Capítulo III Niveles de Seguridad

Artículo 37. El Sujeto Obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

- I. **Física.** Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos

para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;

- II. Lógica.** Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;
- III. De desarrollo y aplicaciones.** Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;
- IV. De cifrado.** Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información, y
- V. De comunicaciones y redes.** Se refiere a las restricciones preventivas o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados.

B. Niveles de seguridad:

- I. Básico.** Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:
 - a)** Documento de seguridad;
 - b)** Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
 - c)** Registro de incidencias;
 - d)** Identificación y autenticación;
 - e)** Control de acceso;
 - f)** Gestión de soportes, y

g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio. Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

a) Responsable de seguridad;

b) Auditoría;

c) Control de acceso físico, y

d) Pruebas con datos reales.

III. Alto. Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes al nombre, domicilio particular, CURP, RFC, ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

a) Distribución de soportes, y

b) Registro de acceso;

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 38. Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que los responsables adoptarán las medidas adicionales que estimen necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 39. En todo momento, la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 40. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 41. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 42. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 43. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I.** Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio, y
- II.** Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 44. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 45. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 46. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 47. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 48. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 49. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con

elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 50. Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 51. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 52. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la Ley General y la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 53. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 54. Las únicas causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;

- IX.** Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular, y
- X.** Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular.

En los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 47 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 55. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 91 de la presente Ley.

Capítulo III Portabilidad de los Datos

Artículo 56. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en su consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que hubiere facilitado y se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Los responsables observarán y atenderán los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

Capítulo Único Responsable y Persona Encargada

Artículo 57. La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 58. La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- I.** Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II.** Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III.** Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV.** Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V.** Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI.** Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII.** Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir a la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 59. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 60. La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último en este caso, la persona subcontratada, asumirá el carácter de encargada en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 61. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 62. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 63. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio; y

II. Cuento con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 64. Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la persona titular,

salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 66 y 70 de la presente Ley.

Artículo 65. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por el Estado mexicano, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 66. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar la confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 67. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obliguen a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 68. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 69. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- II.** Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III.** Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV.** Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V.** Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI.** Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VII.** Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII.** Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, y
- IX.** Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 70. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

Capítulo I
Mejores Prácticas

Artículo 71. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.** Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II.** Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III.** Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV.** Facilitar las transferencias de datos personales;
- V.** Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI.** Demostrar ante la autoridad garante, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 72. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las Autoridades garantes deberá:

- I.** Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia, y
- II.** Ser notificado ante las Autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Las Autoridades garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Autoridad garante local, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 73. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante la autoridad garante, según su ámbito de competencia, la cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Autoridad garante, en el ámbito de su competencia.

Artículo 74. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 75. Los responsables que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante la Autoridad garante, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 76. Las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 77. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

CAPÍTULO II

Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 78. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración, impartición y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 79. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para almacenamiento, que realicen los responsables competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los propósitos establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad competente que faculte la ley o del titular del Ministerio Público del Estado podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 80. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I
Comité de Transparencia

Artículo 81. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 82. Para los efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I.** Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II.** Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV.** Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V.** Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI.** Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, según corresponda;

- VII.** Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, y
- VIII.** Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente, en aquellos casos en que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente, en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II Unidades de Transparencia

Artículo 83. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, para los efectos de la presente Ley, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I.** Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV.** Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI.** Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII.** Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 84. El responsable procurará contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 85. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Capítulo III

Atribuciones de la Autoridad Garante Local

Artículo 86. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, la Autoridad garante local tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- III.** Garantizar, en su ámbito de competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- IV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia en la presente Ley;
- V.** Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

- VI.** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;
- VII.** Vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII.** Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- IX.** Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;
- X.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;
- XI.** Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- XII.** Celebrar convenios con las Autoridades garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XIII.** Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;
- XIV.** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XV.** Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, y

- XVI.** Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO OCTAVO AUTORIDADES GARANTES

Capítulo I Autoridades Garantes

Artículo 87. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 88. Las Autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- III.** Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- IV.** Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- V.** Coordinarse con las autoridades competentes para que los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua en la que se presentó la solicitud de derechos ARCO;
- VI.** Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las

obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

- VIII.** Suscribir convenios de colaboración con la Autoridad garante local para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX.** Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- X.** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XI.** Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XII.** Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables, y
- XIII.** Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

Capítulo II

Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 89. Los responsables deberán colaborar con las Autoridades garantes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 90. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán, en coordinación con los responsables:

- I.** Promover y difundir el derecho de protección de datos personales, haciéndolo accesible a cualquier persona y desarrollando políticas activas de difusión;

- II.** Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento de datos personales, los procesos de protección y denuncia;
- III.** Promover la capacitación y actualización de los responsables en sus obligaciones respecto al tratamiento de datos personales en su posesión;
- IV.** Promover la impartición del tema de protección de datos personales, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- V.** Promover la cultura de la protección de datos personales para impulsar la inclusión en el sistema educativo estatal y de educación superior, de programas, planes de estudio, asignaturas, libros y materiales que fomenten entre los alumnos la importancia del cuidado, ejercicio y respeto de sus datos personales, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto;
- VI.** Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y
- VII.** Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad y los responsables.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS RESPONSABLES

Capítulo Único

Recurso de Revisión ante las autoridades garantes

Artículo 91. La persona titular, por sí misma o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante las autoridades garantes, o bien, ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I.** Por escrito libre en el domicilio de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, o de las Autoridades garantes, según

corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

- II.** Por correo certificado con acuse de recibo;
- III.** Por formatos que al efecto emitan las Autoridades garantes, según corresponda;
- IV.** Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V.** Cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades garantes, según corresponda.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 92. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I.** Identificación oficial;
- II.** Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III.** Mecanismos de autenticación autorizados por las Autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 93. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I.** Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante las Autoridades garantes, y
- II.** Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 94. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 95. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a)** Se trate de la primera notificación;
- b)** Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c)** Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d)** Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e)** En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades garantes, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las Entidades Federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 96. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 97. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las Autoridades garantes establezcan.

Artículo 98. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezcan sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 99. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I.** La documental pública;
- II.** La documental privada;
- III.** La inspección;
- IV.** La pericial;
- V.** La testimonial;
- VI.** La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII.** Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII.** La presuncional legal y humana.

Las Autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 100. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 47 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 101. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I.** Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II.** Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III.** Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV.** Se entreguen datos personales incompletos;
- V.** Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI.** Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII.** No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII.** Se entreguen o pongan a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX.** La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X.** Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI.** No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII.** En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 102. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I.** El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de las autoridades garantes. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 103. Una vez admitido el recurso de revisión, las autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo

Artículo 104. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, las autoridades garantes promoverán la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine según corresponda. En cualquier caso,

la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II.** Recibida la manifestación de conciliar por ambas partes, las autoridades garantes según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación antes mencionada.

Las autoridades garantes en su calidad de conciliadoras podrán, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

Las conciliadoras podrán suspender, cuando lo estimen pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III.** Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV.** De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, las autoridades garantes Instituto reanudarán el procedimiento.

Artículo 105. Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 106. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 107. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 102 de la presente Ley y las Autoridades garantes no cuentan con elementos para subsanarlos, éstas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 108. Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

- II.** Confirmar la respuesta del responsable;
- III.** Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV.** Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de las autoridades garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando las autoridades garantes determinen, durante la sustanciación del recurso de revisión, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 109. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 91 de la presente Ley;
- II.** La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III.** Las autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 101 de la presente Ley;
- V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las autoridades garantes;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante las autoridades garantes un nuevo recurso de revisión.

Artículo 110. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 111. Las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 112. Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Artículo 113. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Subsistema de Transparencia podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Subsistema de Transparencia podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 114. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Subsistema de Transparencia deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO FACULTAD DE VERIFICACIÓN

Capítulo Único Procedimiento de Verificación

Artículo 115. Las Autoridades garantes tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las Autoridades garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 116. La verificación podrá iniciarse:

- I.** De oficio, cuando las autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II.** Por denuncia de la persona titular, cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 117. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación o ubicación, y
- V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan, las autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, las autoridades garantes deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Artículo 118. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las autoridades garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública en el ámbito estatal, se requerirá, en la resolución, una fundamentación y motivación reforzadas de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información solo para uso exclusivo de la autoridad y estrictamente para los fines establecidos en el párrafo anterior.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Las Autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Estas medidas solo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta en tanto los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por las autoridades garantes.

Artículo 119. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emitan las autoridades garantes, en las cuales se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 120. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte las autoridades garantes según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I Medidas de Apremio

Artículo 121. Las Autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 131 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 122. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán, sobre aquéllas, las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 123. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por las Autoridades garantes o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 124. Las multas que fijen las Autoridades garantes se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos que las leyes respectivas.

Artículo 125. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

Las Autoridades garantes establecerán, mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 126. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 127. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 128. La amonestación pública será impuesta por las autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 129. Las Autoridades garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para ese efecto a las autoridades competentes.

Artículo 130. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente.

Capítulo II Sanciones

Artículo 131. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

- II.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, y de manera indebida, datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV.** Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V.** No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI.** Clasificar como confidencial con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;
- VIII.** No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- IX.** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad, según los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- X.** Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI.** Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII.** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII.** No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;

- XIV.** Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando estos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- XV.** Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- XVI.** Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de derechos ARCO, y
- XVII.** Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 31, fracción VI de la Ley de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 132. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 133. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 134. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la autoridad garante competente dará vista, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos las autoridades garantes competentes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado correspondiente, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 135. En aquellos casos en que la persona infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la autoridad garante correspondiente deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad garante que corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la autoridad garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que las autoridades garantes tengan conocimiento de los hechos.

Artículo 136. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones que emitan las autoridades garantes, impliquen la presunta comisión de un delito, éstas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Zacatecas, aprobada mediante el Decreto número 175 y publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 15 de julio de 2017, así como sus modificaciones posteriores.

TERCERO. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado deberá modificar su normatividad interior para adecuarla a las disposiciones del presente Decreto, en un plazo que no deberá exceder de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 16 de junio de 2025

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

DIP. MA ELENA CANALES CASTAÑEDA
Presidenta

**DIP. SAUL DE JESUS
CORDERO BECERRIL**
Secretario

**DIP. KARLA ESMERALDA
RIVERA RODRIGUEZ**
Secretario

6. DICTÁMENES. SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO.

6.1

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS AUTORIDADES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN EL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa de punto de acuerdo presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional Karla Guadalupe Estrada, María Teresa López García, Pedro Martínez Flores, Jesús Eduardo Badillo Méndez de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno la presente resolución, con base en los siguientes;

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 3 de junio del año 2025, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, a la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, atienda con urgencia y eficacia la problemática que enfrenta el sector salud.

De la misma forma, se solicita la comparecencia del **Secretario de Salud del Estado de Zacatecas**, Uswaldo Pinedo Barrios, a fin de que informe sobre el estado que guarda la Secretaría en la entidad y, finalmente, se exhorta a las autoridades federales en la materia para que se convoque a una mesa de trabajo interinstitucional que incluya a representantes del gobierno federal, estatal y municipal, así como a organizaciones de la sociedad civil, para diseñar y ejecutar un plan de acción integral que aborde las necesidades prioritarias del sector salud en Zacatecas.

La propuesta fue presentada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional Karla Guadalupe Estrada, María Teresa López García, Pedro Martínez Flores, Jesús Eduardo Badillo Méndez integrante de esta Soberanía Popular.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0666, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Las diputadas y los diputados iniciantes sustentaron su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Este derecho es fundamental para el bienestar de la población y debe ser garantizado por el Estado de manera eficiente y oportuna.

Sin embargo, el sistema de salud mexicano enfrenta una crisis profunda que afecta a millones de ciudadanos. A pesar de las promesas de transformación, el gobierno de Claudia Sheinbaum ha sido incapaz de resolver problemas estructurales que justifican que fueron heredados y ha implementado políticas que han exacerbado la situación.

El desabasto de medicamentos persiste como uno de los problemas más graves. Aunque la administración de Sheinbaum anunció una “megacompra” de medicamentos

para 2025, la falta de transparencia en el proceso de licitación y una deuda pendiente con farmacéuticas han generado incertidumbre sobre la eficacia de esta estrategia. La cancelación de una compra de medicamentos liderada por Birmex, debido a irregularidades detectadas por la Secretaría Anticorrupción, ha provocado una crisis de desabasto, afectando especialmente a tratamientos oncológicos.

El Programa IMSS-Bienestar, que atiende a millones de mexicanos sin seguridad social, quedó fuera del presupuesto federal de 2025. El gobierno ha recurrido a recursos extraordinarios del IMSS, pero estos son insuficientes para garantizar su operación más allá de marzo. Además, la falta de una reforma legal impide que el IMSS asuma legalmente la atención de esta población. La falta de visión estratégica, la mala gestión de recursos y la incapacidad para implementar reformas estructurales han generado una crisis que afecta a los más vulnerables.

Durante este año se han registrado casos de miasis humana, una enfermedad parasitaria que se creía erradicada desde 1991. La falta de vigilancia epidemiológica y control en el sector ganadero ha permitido la reaparición de esta y otras enfermedades, poniendo en riesgo la salud pública.

A pesar de los anuncios de programas como “Salud Casa por Casa” y “Farmacia del Bienestar”, la implementación ha sido lenta y desorganizada. La escasez de personal médico, la falta de infraestructura adecuada y la mala distribución de recursos han limitado el impacto de estas iniciativas.

El personal de salud y la ciudadanía han expresado su descontento a través de protestas y movilizaciones. La falta de respuesta efectiva del gobierno ante las demandas de mejora en las condiciones laborales y en la calidad de los servicios ha incrementado la tensión social.

En el estado de Zacatecas, la situación no podría ir peor vivimos una crisis sin precedentes.

La falta de insumos médicos, medicamentos esenciales y equipos adecuados ha sido una constante en diversas unidades médicas, incluyendo hospitales generales y unidades móviles. Esta situación ha sido denunciada por personal médico y pacientes, quienes han señalado la escasez de materiales básicos como guantes quirúrgicos, gasas, jabón y pañales para adultos.

Desde el año 2023, diversos hospitales del estado han enfrentado una alarmante escasez de medicamentos e insumos médicos. Por ejemplo, en el Hospital General de Zacatecas, se han reportado faltantes de medicamentos esenciales como insulina, antibióticos y analgésicos, así como de material básico para procedimientos médicos. En el Hospital General de Fresnillo, se han identificado deficiencias en equipos médicos y mobiliario, lo que compromete la calidad de la atención.

Además, el tiempo promedio de espera para la entrega de medicamentos en Zacatecas es de 27.4 días, significativamente superior al promedio nacional de 13.4 días como lo es en el estado vecino Aguascalientes.

La situación se agrava con la falta de respuesta efectiva por parte de las autoridades estatales. A pesar de las denuncias y protestas de los trabajadores del sector salud, no se han implementado medidas concretas para resolver la problemática. Esta inacción ha generado desconfianza y desesperación entre la población y el personal médico.

Ante esta grave crisis, es imperativo que el Gobierno Federal, encabezado por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, intervenga de manera urgente para garantizar el derecho a la salud de los zacatecanos. Es necesario que se asignen recursos suficientes para abastecer de insumos y medicamentos a las unidades médicas, se realicen las reparaciones necesarias en la infraestructura hospitalaria y

se brinde apoyo al personal de salud para mejorar sus condiciones laborales.

La salud es un derecho humano fundamental que debe ser protegido por el Estado. No podemos permitir que la falta de atención y recursos continúe poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos. Por ello, solicitamos respetuosamente a la presidenta de la República que tome las acciones necesarias para atender de manera urgente la crisis en el sector salud de Zacatecas.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, atienda con urgencia y eficacia la problemática que enfrenta el sector salud.

Solicitar la comparecencia del **Secretario de Salud del Estado de Zacatecas**, Uswaldo Pinedo Barrios, a fin de que informe sobre el estado que guarda la Secretaría en la entidad.

Exhortar a las autoridades federales en la materia para que se convoque a una mesa de trabajo interinstitucional que incluya a representantes del gobierno federal, estatal y municipal, así como a organizaciones de la sociedad civil, para diseñar y ejecutar un plan de acción integral que aborde las necesidades prioritarias del sector salud en Zacatecas.

VALORACION DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Esta Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154 fracción XXV, 155, fracción I, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud es un pilar fundamental para el ejercicio pleno de los derechos humanos. En México, este derecho está consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Este derecho humano no solo implica la ausencia de enfermedades, sino un estado de bienestar físico, mental y social, tal como lo define la Organización Mundial de la Salud.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 fortaleció el marco jurídico mexicano, incorporando el derecho a la salud como un derecho humano fundamental. Esta reforma obliga al Estado a garantizar el acceso a servicios de salud de calidad, sin discriminación alguna, y a adoptar medidas para su progresiva realización.

La Ley General de Salud, en su artículo 2º, establece que este derecho tiene como finalidades el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, y el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

A pesar de los avances normativos, la realidad en el país muestra desafíos significativos en la implementación efectiva del derecho a la salud. La escasez de medicamentos, la insuficiencia de infraestructura hospitalaria, la falta de personal médico y la desigualdad en el acceso a servicios de salud entre zonas urbanas y rurales son algunos de los problemas persistentes. Estos desafíos afectan especialmente a los grupos más vulnerables, como personas en situación de pobreza, comunidades indígenas y habitantes de zonas marginadas.

La falta de acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud tiene consecuencias directas en la salud de la población; enfermedades prevenibles y tratables se convierten en amenazas graves para la vida y el bienestar de las personas.

Además de lo anterior, la carencia de servicios adecuados genera gastos catastróficos en salud, empujando a muchas familias a la pobreza.

Ante este panorama, es imperativo que las autoridades federales, estatales y municipales trabajen de manera coordinada para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud. Esto implica no solo la mejora de la infraestructura y el abasto de medicamentos, sino también la implementación de políticas públicas que promuevan la prevención, la educación en salud y la atención a los determinantes sociales de la salud.

La colaboración con organizaciones de la sociedad civil y el sector privado también es esencial para fortalecer el sistema de salud y asegurar su cobertura universal.

TERCERO. DE LA TRANSICION IMSS-BIENESTAR En agosto de 2022, el gobierno federal, a través del IMSS, y el gobierno del estado de Zacatecas firmaron un Acuerdo Marco para ampliar los servicios de IMSS-Bienestar en la entidad. Este acuerdo tiene como objetivo fortalecer la red de establecimientos de salud del IMSS-Bienestar, beneficiando a las personas sin seguridad social mediante la contratación de personal y adquisición de medicamentos.

Como parte de tal convenio, se concretó la transferencia de 151 centros de salud, 11 hospitales comunitarios, cuatro hospitales generales, un hospital de salud mental, un hospital de la mujer y 18 Unidades Médicas Especializadas (Unemes) al régimen de IMSS-Bienestar.

Sin embargo la transición del sistema de salud en Zacatecas al modelo IMSS-Bienestar ha enfrentado diversos problemas que han afectado tanto a los trabajadores como a los pacientes y han generado incertidumbre en la población del estado.

La infraestructura hospitalaria y el equipo médico en algunas unidades operan en condiciones precarias. Se han reportado vehículos esenciales fuera de servicio por falta de mantenimiento, así como equipos médicos obsoletos, lo que pone en riesgo la calidad de la atención.

A pesar de las mesas de diálogo entre autoridades federales y sindicales, muchos trabajadores han expresado que no se han cumplido los acuerdos establecidos, lo que ha generado desconfianza y frustración entre el personal de salud.

La combinación de carencias en insumos, retrasos en la contratación de personal y deficiencias en la infraestructura ha afectado directamente la calidad de la atención médica.

La transición al modelo IMSS-Bienestar en Zacatecas ha enfrentado desafíos significativos que requieren atención urgente para garantizar una atención médica de calidad y condiciones laborales dignas para el personal de salud, por lo que es necesario que el Secretario de Salud se presente en esta Soberanía Popular para que explique los avances y las necesidades detectadas, con la finalidad de sumar esfuerzos y

atender, de manera pronta y efectiva, la situación vigente en el sistema de salud.

El derecho a la salud es un componente esencial para una vida digna y el ejercicio pleno de los derechos humanos. Es responsabilidad del Estado garantizar que todas las personas tengan acceso a servicios de salud de calidad, sin discriminación alguna. Para lograrlo, es necesario un compromiso real y sostenido en la implementación de políticas públicas eficaces, la asignación adecuada de recursos y la participación activa de la sociedad. Solo así se podrá avanzar hacia un sistema de salud que verdaderamente garantice el bienestar de toda la población.

Por lo expuesto, y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura proponen el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se exhorta, respetuosamente, a la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, atienda con urgencia y eficacia la problemática que enfrenta el sector salud, la implementación de acciones inmediatas para garantizar el acceso oportuno y de calidad a los servicios de

salud para toda la población zacatecana, con especial atención a los grupos vulnerables.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 93, 94, 180 y 181 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita al titular del Ejecutivo del Estado, Licenciado David Monreal Ávila, para que instruya al **Secretario de Salud del Estado de Zacatecas**, Uswaldo Pinedo Barrios, a comparecer ante el Pleno de esta Legislatura, a fin de que informe sobre el estado que guarda la Secretaría de Salud en la entidad, con especial énfasis en los temas siguientes:

- La situación actual del abasto de medicamentos en hospitales y centros de salud públicos.
- La disponibilidad y distribución de insumos médicos esenciales.
- El estado de la infraestructura hospitalaria y de atención primaria.
- Las acciones implementadas para garantizar la atención médica oportuna y de calidad a la población zacatecana.

TERCERO. Se exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y a las demás autoridades de este nivel de gobierno en la materia para que se convoque a una mesa de trabajo interinstitucional que incluya a representantes del gobierno federal, estatal y municipal, así como a organizaciones de la sociedad civil, para diseñar y ejecutar un plan de acción integral

que aborde las necesidades prioritarias del sector salud en Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, a los seis días del mes de junio de 2025.

A T E N T A M E N T E

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIPUTADA KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA

Presidenta

**DIPUTADA MARIBEL
VILLALPANDO HARO
Secretaria**

**DIPUTADA MA. ELENA
CANALES CASTAÑEDA
Secretaria**

**DIPUTADA RENATA ÁVILA
VALDEZ
Secretaria**

**DIPUTADO ROBERTO LAMAS
ALVARADO
Secretario**

6.2

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA QUE INFORMEN Y SOCIALICEN LOS PORMENORES DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA EN ZACATECAS. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de punto de acuerdo, por el que se exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y a los titulares de la Comisión Nacional de Vivienda y del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, para que, a través de sus representaciones en la entidad, informen y socialicen los pormenores del Programa Nacional de Vivienda en Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del 6 de mayo de 2025, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo, por el que se exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y a los titulares de la Comisión Nacional de Vivienda y del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, para que, a través de sus representaciones en la entidad, informen y socialicen los pormenores Programa Nacional de Vivienda en Zacatecas, presentada por el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero.

SEGUNDO. La iniciativa mencionada fue turnada por la presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, mediante el memorándum 0562, del 6 de mayo de 2025, para su estudio y dictamen.

TERCERO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Bancada Naranja y Movimiento Ciudadano saludamos la firma del convenio de colaboración para implementar el Programa de Vivienda para el Bienestar (PVB). El programa en cuestión proyecta construir, en este sexenio, 22 mil viviendas en beneficio de las familias más vulnerables de este estado. Las instancias federales en materia de vivienda explicaron que para este 2025, la meta de construcción es de 3 mil viviendas para Zacatecas: 2 mil construidas por el INFONAVIT y mil por la CONAVI.

El pasado 7 de febrero, Movimiento Ciudadano celebró trabajos de la Coordinadora Ciudadana Nacional en donde se dijimos fuerte y claro: Ni casas sin gente, ni gente sin casas. Actualmente se estima que en el país existen alrededor de seis millones de casas habitación que no están habitadas, principalmente porque los programas de

vivienda no se han ejecutado en relación a una planeación urbana y territorial adecuadas. Dichas casas no cuentan con acceso a servicios, no están cerca de los centros de trabajo, no existen escuelas en las proximidades, o no hay posibilidades de pago, virtud de programas de vivienda que no son realistas ni sustentables.

El derecho a la vivienda está en nuestra agenda y lo defenderemos con vehemencia. Como lo refirió Jorge Álvarez Máñez: la vivienda es la base de la seguridad, la salud, la educación y la estabilidad social de un país. Impulsaremos el derecho a la vivienda a nivel nacional, pero también con desdobles en lo local desde cada bancada legislativa, en todos los estados. Dicha propuesta será homogénea e integral en todo el país, pensada para que se impulse incluso en las regidurías de cada municipio gobernado por la fuerza naranja. Movimiento Ciudadano a nivel nacional y local apoyó la reforma presentada por el Gobierno Federal, pero señalamos que se queda corta respecto a todo lo que tenemos que hacer.

La realidad de nuestro país y de Zacatecas, es que la población joven carece de acceso a la vivienda. El 40% de los que tienen entre 25 y 34 años, todavía viven con sus padres, mientras 7 de cada 10 no pueden acceder a vivienda propia, y solo el 4.8% de los créditos hipotecarios son otorgados a menores de 30 años.

Movimiento Ciudadano se pronuncia por cinco claves:

- Derecho a la vivienda;
- Derecho a la ciudad;
- Que las personas puedan acceder a una vivienda adecuada y no solo los trabajadores formales;
- Que primero se atienda a las nuevas generaciones y;
- Que todo lo anterior se sustente en un mercado inmobiliario justo.

Para conseguir lo anterior, Movimiento Ciudadano propone una nueva visión de viviendas integradas a su entorno, bien conectado, con servicios accesibles y diversas formas de habitar.

- El derecho a la vivienda es en realidad, un componente del derecho a la Ciudad.
- Proponemos un enfoque universal e incluyente para todos los trabajadores, no solo los formales y esquemas dedicados

a quienes comienzan su vida, no solo para quienes pueden pagarla.

- El papel del Estado debe ser mucho más activo, no solo en la construcción de vivienda, sino en la planeación y la recuperación de suelo habitable dentro de las ciudades y los municipios, con la provisión de un fondo público, auditable, eficiente y transparente.

En esta Tribuna, la Bancada Naranja tiene como uno de sus ejes principales de agenda legislativa el derecho a la Ciudad. Hemos presentado diversas iniciativas en materia de desarrollo urbano, movilidad, obra pública, entre otros que nos permitan hacer de este derecho universal, un derecho positivo y palpable para todas las personas.

Celebramos y damos la bienvenida al Programa Nacional de Vivienda a Zacatecas, pero desde aquí advertimos a las autoridades estatales y federales, que garantizar el derecho a la vivienda con los famosos “pies de casa” no será suficiente para atender las necesidades de quienes aquí vivimos. La vivienda debe ser digna y adecuada, no solo en cuanto a su estructura interna, sino en cuanto a su relación con el entorno urbano que la acoja.

Los espacios públicos y áreas comunes deben cumplir con la Ley General de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y con el Código Territorial y Urbano vigente en Zacatecas, instrumentos legales y obligatorios para garantizar que la vivienda sea habitable y que las personas tengan una buena calidad de existencia.

No permitiremos que los “empresarios constructores” pretendan hacer caso omiso de la Ley y escudarse en “los altos costos” que implican construir.

Movimiento Ciudadano en Zacatecas seguirá puntualmente las acciones derivadas del Convenio señalado con la finalidad de garantizar que las viviendas prometidas cumplan con la cualidad de ADECUADAS, y por tanto estén dotadas de los siguientes criterios:

- La seguridad de la tenencia: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus

ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.

- Asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.
- Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- Accesibilidad: la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.
- Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.
- Adecuación cultural: la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.

Nuestra causa es clara: vivienda adecuada para todas las personas; ni casas sin gente, ni gente sin casas.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y a los titulares de la Comisión Nacional de Vivienda y del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, para que informen y socialicen los pormenores del Programa Nacional de Vivienda en Zacatecas

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de dictamen estima pertinente analizar la iniciativa de referencia a través de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 151, 154 fracción XV, 155 y 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. PROGRAMA DE VIVIENDA PARA EL BIENESTAR.

La vivienda es considerada como la base de la estabilidad y la seguridad de las personas y sus familias, es el lugar donde se desarrolla la vida social y emocional de las personas, por lo que debe ser un lugar digno, donde poder estar, vivir en paz y con seguridad.

El contar con una vivienda adecuada es un derecho humano consagrado en diversos Tratados Internacionales y en el artículo 4° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, establece el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, siendo parte de esto el derecho a la vivienda, como se enuncia a continuación:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por

circunstancias independientes de su voluntad.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado 16 diciembre 1966, establece que:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En relación con este derecho humano, la Presidenta de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo implementó políticas y programas gubernamentales, en particular, estrategias nacionales para brindar vivienda a quien más lo necesita, como parte de ellas, se destaca el Programa de Vivienda para el Bienestar que es un ambicioso proyecto que tiene como objetivo principal construir 1 millón 100 mil viviendas y otorgar un millón 550 mil apoyos para mejoramientos de vivienda y la entrega de un millón de escrituras para las familias con ingresos mensuales de hasta dos salarios mínimos.

Este programa es coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y participan la Comisión Nacional de Vivienda (Conavi), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), el Fondo de la

Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus) ³³.

El Programa de Vivienda para el Bienestar tiene una relevancia especial en un país como México en donde hay un número importante de rezago habitacional, entendiéndose éste como: “el número de viviendas que cuentan con materiales precarios en pisos, techos y muros, no cuentan con excusado o aquellas cuyos residentes habitan en hacinamiento”³⁴, que trae como consecuencia diversas dificultades a las personas que viven en condiciones deficientes puesto que son proclives a enfermedades infecciosas, crónicas, lesiones, mala nutrición, trastornos mentales, entre otras.

La Comisión Nacional de Vivienda, realizó el estudio “Regazo Habitacional 2021”, basado en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dicho estudio da cuenta que de 34,892,977 viviendas a nivel nacional 8,504,424 se encuentran en condiciones de Rezago Habitacional es decir un 24.4%³⁵, en Zacatecas de 443,078 viviendas, 77,635 se considera que esta en condición de rezago, lo que representa un 17.5% del total.

³³ <https://www.gob.mx/sedatu/acciones-y-programas/millon-de-viviendas>

³⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/638548/Ca_lculo_Rezago_Habitacional_2020_final.pdf

³⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/638548/Ca_lculo_Rezago_Habitacional_2020_final.pdf,
pagina 17

Estos datos demuestran que, aproximadamente, una cuarta parte de la población en México vive en condición de regazo, por ello es que la Estrategia Nacional de Vivienda impulsada por el Gobierno de México tiene un gran impacto en la calidad de vida de las personas, porque no solo se limita a que las personas tengan acceso a una vivienda digna, la estrategia también contempla el dotar de certeza jurídica de sus hogares, es decir, tendrán la escritura formal que les dará el derecho legal sobre la propiedad.

Por esta razón, esta Comisión dictaminadora coincide con el promovente en la necesidad de dar máxima difusión al Programa de Vivienda para el Bienestar a través de los diferentes medios de comunicación para que las zacatecanas y zacatecanos que cumplen con los requisitos acudan a las instancias competentes para incorporarse al padrón de beneficiarios, pero para ello es necesario que estén bien informados.

Sería lamentable que un Programa tan noble no llegue a los lugares donde se encuentran personas en extrema pobreza o personas en situación de vulnerabilidad que son a las que principalmente van dirigidas las acciones en materia de vivienda.

Virtud a ello, se requiere que la información llegue a toda la población, sobre todo a los que no tiene acceso a las tecnologías

de la información y comunicación y que, además, no tiene claridad de cómo opera el Programa de Vivienda para el Bienestar, por ello, la importancia de este exhorto para que la SEDATU en conjunto con el Gobierno del Estado de Zacatecas refuercen la estrategia de difusión del Programa, toda vez que Zacatecas es uno de los estados en donde ya comenzó su implementación y, en consecuencia, los plazos para el registro ya están abiertos y cerrarán próximamente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 151, 155 fracciones IV y V de la Ley Orgánica, 71 y 72 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado de Zacatecas, para que a través de las instancias competentes coadyuve con el Gobierno Federal para dar máxima difusión al Programa de Vivienda para el Bienestar.

SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Dra. Edna Elena Vega

Rangel, para que refuerce la estrategia de difusión del Programa de Vivienda para el Bienestar en el estado de Zacatecas.

TERCERO. Se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión de Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, MOVILIDAD Y
OBRAS PÚBLICAS**

PRESIDENTA

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA

**DIP. DAYANNE CRUZ
HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA
SECRETARIA**

**DIP. MA. ELENA CANALES
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**DIP. JESÚS EDUARDO
BADILLO MÉNDEZ
SECRETARIO**

6.3

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LAS QUE SE EXHORTA, RESPETUOSAMENTE, A DIVERSAS AUTORIDADES PARA QUE REFUERCEN E IMPLEMENTEN LA REVISIÓN Y DETECCIÓN DE CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS Y VERIFICAR QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SU REGLAMENTO. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las iniciativas de punto de acuerdo por las que se exhorta, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Dirección de Policía de Seguridad Vial Preventiva, refuercen e implementen puntos de revisión y detección de conductores de motocicletas y otros vehículos para verificar que cumplan con lo establecido en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su reglamento.

Vistas y estudiadas que fueron las iniciativas en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen conforme a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de abril de 2025, la diputada Maribel Villalpando Haro, presentó la iniciativa de punto de acuerdo mediante la cual se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que, a través de la Dirección de Policía Vial Preventiva, implemente operativos contra motocicletas y vehículos que produzcan ruido excesivo por modificaciones en sus sistemas de escape, produzcan ruido excesivo y que provoquen contaminación auditiva.

SEGUNDO. Mediante memorándum número 0508, de la misma fecha, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su estudio y dictamen.

TERCERO. La proponente justifica su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación acústica es una problemática creciente en diversas ciudades del país, que afecta directamente la salud y el bienestar de la población. Una fuente importante de este tipo de contaminación proviene de vehículos, especialmente motocicletas y automóviles que han sido modificados en sus 29 sistemas de escape para producir sonidos más estruendosos, a menudo comparables con explosiones o disparos. Esta práctica perturba la tranquilidad pública y puede generar ansiedad, alteraciones del sueño y otros efectos negativos en la salud auditiva y

mental. Cabe destacar un hecho reciente ocurrido el pasado 30 de marzo de 2025 en el Centro Histórico de Zacatecas. En esa fecha, el ruido generado por un automóvil con escape modificado provocó la movilización de diversas corporaciones de seguridad, ante el temor de que se tratara de disparos. Más tarde se aclaró que la situación no correspondía a un hecho violento, sino a un vehículo modificado que deliberadamente produce explosiones sonoras semejantes a detonaciones de arma de fuego. Este incidente evidencia la gravedad del problema y los riesgos de confusión y alarma pública que conlleva.

<https://www.facebook.com/share/p/1ZfG1E6mvG/>
<https://www.facebook.com/share/p/18eTxdA92k/>

Además del impacto en las personas, este tipo de ruidos excesivos también afectan a los animales de compañía como perros y gatos, que experimentan episodios de estrés, ansiedad o desorientación cuando se exponen de forma constante a sonidos fuertes e inesperados como los que emiten algunos vehículos modificados.

En diversas entidades del país ya se están tomando acciones. Por ejemplo, en Colima y Guanajuato, se han iniciado operativos especiales para detectar y sancionar a motocicletas y automóviles que infringen los límites sonoros establecidos, reconociendo el impacto social y de salud que esta problemática genera.

En Zacatecas, el Artículo 37 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas prohíbe expresamente que los vehículos “instalen claxon, bocinas, escapes y en general dispositivos que emitan sonido que provoquen contaminación auditiva”. Esta disposición legal brinda sustento para sancionar a quienes incurran en esta práctica; sin embargo, es necesario que la Dirección de Policial Vial Preventiva aplique con firmeza dicha norma, mediante operativos focalizados y permanentes.

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 13 de mayo de 2025, la diputada Maribel Villalpando Haro, presentó la iniciativa de punto de acuerdo mediante la cual la LXV

Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, a través de la Dirección de Policía Vial Preventiva, refuerce la Vigilancia, cumplimiento del uso obligatorio del casco en motociclistas y sus acompañantes.

QUINTO. Mediante memorándum número 0598, de fecha 13 de mayo de 2025, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su estudio y dictamen.

SEXTO. La proponente justifica su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente número de accidentes que involucra a motociclistas en el Estado de Zacatecas y en el país constituye una problemática alarmante que requiere atención inmediata. Los motociclistas se han convertido en uno de los grupos más vulnerables en las vías de tránsito, enfrentando un riesgo 3 significativamente mayor de sufrir lesiones graves o fatales en comparación con otros usuarios de la vía.

A nivel nacional, estadísticas del INEGI reflejan una tendencia preocupante. Durante el segundo trimestre de 2024, se registraron 148 personas fallecidas en accidentes de tránsito, de las cuales el 42.6% eran motociclistas. Además, en el mismo periodo, 3,864 motociclistas resultaron lesionados, representando el 42.3% del total de personas heridas en incidentes viales.

En el ámbito local, Zacatecas no es ajeno a esta problemática. Diversos medios de comunicación han reportado accidentes fatales en varios municipios como Río Grande, Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas, donde

motociclistas han perdido la vida o sufrido lesiones graves. Estos incidentes, en muchos casos, están relacionados con el incumplimiento de normas básicas de seguridad, como el uso del casco protector.

El marco legal vigente en el Estado de Zacatecas establece claramente la obligación del uso de casco protector para motociclistas y sus acompañantes. La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en su artículo 14, atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública la responsabilidad de planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial en la entidad. Asimismo, el artículo 16 de la misma ley señala que la Dirección de Policía Vial Preventiva, dependiente de dicha Secretaría, es la encargada de ejecutar estas funciones. Por su parte, el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en su artículo 70, fracción VII, establece que los conductores de motocicletas y sus acompañantes deben usar casco. El artículo 71 del mismo reglamento detalla las características técnicas que debe cumplir el casco para ser considerado adecuado.

A pesar de la existencia de este marco normativo, la realidad muestra un incumplimiento generalizado de estas disposiciones. La falta de uso del casco protector, ya sea por desconocimiento, negligencia o falta de vigilancia, incrementa exponencialmente el riesgo de lesiones graves o fatales en caso de accidente.

Es imperativo que las autoridades competentes refuercen las acciones de vigilancia y concientización para garantizar el cumplimiento de estas normas. La implementación de operativos de revisión, campañas de sensibilización y la aplicación efectiva de sanciones son medidas necesarias para fomentar una cultura de seguridad vial entre los motociclistas.

La protección de la vida y la integridad física de los ciudadanos debe ser una prioridad para el Estado. Por ello, se propone exhortar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a través de la Dirección de Policía Vial Preventiva, a intensificar las acciones encaminadas a garantizar el uso obligatorio del casco protector por parte de los conductores y acompañantes de motocicletas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

MATERIA DE LA INICIATIVAS. Exhortar, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública y con apoyo de la Dirección de Policía de Seguridad Vial refuerce e implemente operativos dirigidos a identificar y sancionar a los conductores de motocicletas y otros vehículos que incumplan con lo establecido en la Ley de Transporte, tránsito y Vialidad del Estado y su reglamento.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión ha determinado acumular las iniciativas, en virtud de que comparten elementos y objetivos de naturaleza similar y, en consecuencia, sujetar el presente instrumento legislativo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas es competente para estudiar y analizar las iniciativas de punto de acuerdo presentadas, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra entre otros el derecho fundamental de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En tal contexto, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se establecen las bases necesarias para generar un equilibrio entre las actividades humanas y la protección del medio ambiente, de igual manera, el citado ordenamiento marca la pauta para la expedición de diferentes normas oficiales entre las que destacan las siguientes:

- Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- Norma Oficial Mexicana NOM-080-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

En Zacatecas, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas prohíbe expresamente que los vehículos instalen claxon, bocinas, así como la modificación de escapes o

silenciadores de fabricación original y, en general, dispositivos que emitan sonido que provoquen contaminación auditiva con respecto de lo establecido en las normas técnicas citadas anteriormente.

En su exposición de motivos, la Diputada iniciante destaca la creciente problemática provocada por motocicletas y automóviles que han sido modificados en sus sistemas de escape, y de las afectaciones directas que esto genera en la salud auditiva y mental de la población, así como en el bienestar de los animales de compañía, ya que este puede inducir episodios de ansiedad y desorientación.

La Organización Mundial de la Salud estableció el 12 de junio como el Día Mundial de la Descontaminación Acústica, lo que fortalece la procedencia del exhorto contenido en el presente instrumento legislativo, toda vez que es necesario concientizar a la población del efecto negativo del ruido en nuestra salud y el medio ambiente.

Quienes integramos este cuerpo dictaminador coincidimos con lo expuesto por la diputada iniciante, en virtud de que el contenido de su propuesta se centra en la necesidad de garantizar a la población un ambiente saludable, además de existir el marco legal para emitir el presente dictamen.

TERCERO. EL USO DE LA MOTOCICLETA. En nuestro país, el uso de la motocicleta ha experimentado un crecimiento sostenido, constituyéndose como un medio esencial en la movilidad tanto urbana como en el entorno rural, siendo utilizadas con fines recreativos, logísticos, de reparto, y cada vez más como una herramienta de trabajo, en virtud de la proliferación de las diferentes plataformas digitales de entrega de alimentos y servicios que, si bien es cierto han generado oportunidades de autoempleo, también ha traído consigo grandes desafíos en materia de seguridad y educación vial.

Como indica la Diputada iniciante, los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2024 se registraron 4123 fallecimientos de motociclistas a nivel nacional lo que represento 8.7% comparación con el año anterior, además de que en ese mismo periodo más de 45,000 motociclistas resultaron lesionados en accidentes viales.

De acuerdo con informes recientes de la Dirección de Policía de Seguridad Vial Preventiva y del Departamento de Urgencias y Medicina Critica del Hospital General de Zacatecas, el contexto local es alarmante, ya que en el último año se registraron en el Estado aproximadamente 680 accidentes viales en los que algún motociclista estuvo involucrado con un saldo de 93 fallecidos y más de 500 personas resultaron lesionadas. De la misma información se desprende que en los accidentes

reportados la edad promedio oscila entre los 15 y los 35 años de edad, por lo que esta problemática impacta drásticamente el sector económico y social de la entidad.

Diversos estudios señalan que los principales factores de accidentes de motociclistas son los siguientes:

1. Exceso de velocidad.
2. Falta de equipo de seguridad principalmente el casco protector.
3. Falta de cultura vial.
4. Condiciones climáticas adversas.
5. Modificación inadecuada de sistemas de escape y otros componentes de la motocicleta que puedan alterar su estabilidad y generar distracción para el motociclista y los demás usuarios de la infraestructura vial.

Derivado de la información anterior, resulta evidente que los motociclistas se han convertido en un sector de la población vulnerable y, también, de riesgo para la ciudadanía.

En ese contexto, quienes integramos este colectivo dictaminador coincidimos plenamente con los planteamientos expresados por la diputada iniciante, virtud a ello, consideramos urgente reforzar las acciones de vigilancia, control y concientización mediante la implantación de manera permanente de puntos de revisión para verificar el cumplimiento de la normatividad

vigente, especialmente, en lo que respecta al uso del casco protector, la alteración de sistemas de escape y otros elementos que comprometan la estabilidad de los vehículos.

Además, resulta indispensable implementar campañas de concientización y sensibilización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coordinación con la Dirección de Policía de Seguridad Vial Preventiva y las diferentes instituciones educativas, dirigidas a motociclistas y demás usuarios de la vía pública con el propósito de generar armonía entre estos.

Conscientes de lo anterior, quienes integramos esta Comisión de dictamen, el pasado 4 del presente mes y año tuvimos a bien convocar a diversas autoridades locales en materia de vialidad, con el propósito armonizar el marco normativo estatal con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para generar políticas públicas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno mediante un enfoque transversal que permita una movilidad eficiente, incluyente, pero sobre todo segura para los usuarios de la infraestructura vial

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 97 fracción III, 101 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. La Honorable LXV Legislatura del Estado exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Dirección de Policía de Seguridad Vial Preventiva, refuercen e implementen operativos de revisión permanentes dirigidos a conductores de motocicletas y sus acompañantes que cuenten con la portación de cascos y otros elementos que garanticen su seguridad, así como revisar la alteración o modificación de sistemas de escape en motocicletas y otros vehículos que pudieran generar niveles de ruido que excedan los límites permitidos en la normatividad vigente.

SEGUNDO. La Honorable LXV Legislatura del Estado exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Dirección de Policía de Seguridad Vial Preventiva y las diferentes instituciones educativas del Estado, para que lleven a cabo campañas de educación y sensibilización vial dirigidas a motociclistas y otros usuarios de la vía pública para la prevención de accidentes de tránsito.

TERCERO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los - días del mes de ---- del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, MOVILIDAD Y
OBRAS PÚBLICAS

PRESIDENTA

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA

DIP. DAYANNE CRUZ
HERNÁNDEZ
SECRETARIA

DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA
SECRETARIA

DIP. MA. ELENA CANALES
CASTAÑEDA
SECRETARIA

DIP. JESÚS EDUARDO
BADILLO MÉNDEZ
SECRETARIO

6.4

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TURISMO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en lo siguiente

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2024, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, suscrita por la Diputada Ana María Romo Fonseca.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #0198 a la Comisión de Turismo, para su estudio y dictamen correspondiente.

La iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“I

A partir de la segunda mitad del siglo XX, el turismo se convirtió en una de las actividades económicas más preponderantes a nivel global y con el transcurso del tiempo ha crecido a un ritmo acelerado. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (OMT), el turismo es uno de los sectores económicos con mayor desarrollo en el mundo y representa una de las principales fuentes de ingresos de muchos países y abarca una gran cantidad de empresas, bienes y servicios que generan el 10 por ciento de los puestos de trabajo en el mundo y alrededor del 30 por ciento de las exportaciones del sector servicios.

Basta observar que en México, en los últimos años, el turismo ha sido uno de los sectores que más han contribuido al Producto Interno Bruto (PIB). El secretario de Turismo, Miguel Torruco Marqués, informó que con base en la Cuenta Satélite del Turismo de México 2022 del INEGI, el PIB Turístico tuvo una participación estimada de 8.5 por ciento en la economía nacional, superando a otros importantes rubros como la construcción, la minería y los servicios financieros. De esta forma, el Consumo Turístico Interior registró 3 billones 826 mil 160 millones de pesos corrientes, de los cuales, el gasto realizado por los residentes de México registró el 81.9 por ciento, mientras el gasto de los visitantes internacionales representó el 18.1 por ciento.³⁶

³⁶ "PIB Turístico en México asciende a 2 billones 372 mil 556 millones de pesos en 2022", Gobierno de México. Secretaría de Turismo Prensa, Comunicado 275/2023, 17 de diciembre de 2023, México. Dirección electrónica: <https://www.gob.mx/sectur/prensa/pib-turistico-en-mexico-asciende-a-2-billones-372-mil-556-millones-de-pesos-en-2022?idiom=> [consultada 23-09-2024]

Cabe recordar que en el año 2019, nuestro país se ubicó como la séptima potencia turística a nivel mundial al recibir 41 millones de visitantes internacionales (un 5 por ciento más que el año anterior) según datos del Barómetro de la OMT.

El turismo tiene un efecto importante en muchos ámbitos de la sociedad, no solo en la economía sino también en la infraestructura social y cultural, así como en el medio ambiente y en la dinámica cotidiana de los centros y espacios donde se desarrolla. De esta forma:

El turismo es una actividad que se basa en los desplazamientos temporales y voluntarios de personas, fuera de su lugar de residencia habitual, para tener experiencias recreativas agradables. El ser humano es el motor del turismo y, en ese sentido, al analizar los primeros desplazamientos humanos de esparcimiento se reconoce que eran exclusivos de las clases adineradas, sin embargo, hoy en día es considerado un derecho inclusivo.³⁷

A nivel jurídico, el artículo 24 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” establece el derecho al turismo al señalar que “toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”. Ese derecho también se considera en el artículo 7, fracción d) del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y México ha firmado ambos tratados. De esta manera, como el artículo 1 constitucional señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales firmados por México, el goce del turismo también se reconoce como un derecho inalienable de las personas.

Este derecho universal se enmarca dentro de los derechos fundamentales de segunda generación, particularmente con los derechos sociales, ejemplificados por los derechos al descanso y al ocio. Por su parte, la “Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial”, firmada en 1980, reconoce que el turismo es “una actividad esencial en la vida de las naciones, por sus

³⁷ Felipe Nemer Naime, Eva Susana Conzuelo González, Javier Lara Arzate e Ignacio Cuevas Garza (Coordinadores), "Turismo sustentable en México", Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) / Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, México, Primera edición: 2017, p. 7.

consecuencias sociales, culturales, educativas y económicas”³⁸ y es una herramienta de desarrollo por su enorme potencial. En particular, el Turismo de naturaleza representa la categoría de mayor y más rápido desarrollo en los últimos años entre los diversos segmentos turísticos.

Sin embargo, la experiencia nos muestra que el crecimiento del turismo carente de una planeación adecuada y de un esquema sustentable, también ha traído algunos efectos negativos y problemas a largo plazo, tales como: la desarticulación de la oferta en los centros turísticos de algunos estados de la República; el limitado aprovechamiento del potencial del patrimonio natural para uso recreativo y turístico; una escasa recepción de turistas -locales, nacionales y extranjeros- en los museos; la inseguridad y el rezago en infraestructura; la falta de coordinación entre el sector privado, los centros de enseñanza y el gobierno para generar estrategias y acciones destinadas a la formación y capacitación del personal que labora en el sector turismo, así como un bajo número de empresas turísticas certificadas y con personal debidamente capacitado, entre otros.

A final de cuentas, el propósito fundamental de la actividad turística radica en coadyuvar a una mejora sustancial en la calidad de vida de todas las personas. Ello implica lograr no solo lograr una mayor cantidad de consumidores o más cuartos de hotel llenos; sino un desarrollo económico sostenible, respetuoso con el medio ambiente y el patrimonio local, a la vez de fomentar un mayor entendimiento entre culturas y personas. A nivel general, resulta impostergable el establecimiento del Turismo Sustentable como herramienta de desarrollo, el cual tiene por objeto no solamente el lucro económico, sino generar mejores niveles de vida entre la población, abonar a la paz, la integración cultural y la equidad social.

En esta tesitura, la OMT argumenta que para poder garantizar el desarrollo sustentable del turismo, es necesario alcanzar un equilibrio entre los factores ambientales, económicos y socioculturales, mediante un manejo racional y óptimo los recursos naturales que constituyen el pilar del potencial turístico. Bajo este esquema, es posible reducir sus efectos negativos sobre el entorno natural y el patrimonio cultural, paralelamente a establecer una actividad económica viable en el largo plazo y generando ventajas

³⁸ “Declaración de Manila sobre el turismo mundial”, Organización Mundial del Turismo (1980) / Declaraciones de la OMT, volumen 1, número 1, OMT, Madrid, DOI: <https://doi.org/10.18111/unwtodeclarations> [consultada 19/09/2024]

comparativas; como podrían ser el empleo estable y servicios sociales de calidad. En función de lo anterior, es preciso emprender estrategias, políticas y acciones generales para avanzar hacia el Turismo Sustentable, a partir de:

- Fortalecer la coordinación entre las instituciones y organismos públicos en el orden nacional, estatal y municipal para diseñar planes y programas vinculados con el desarrollo turístico.*
- Promover la realización de foros de intercambio y difusión de experiencias en lo relativo al Turismo Sustentable y prácticas relacionadas, con objeto de mejorar la generación de conocimiento en el tema y la capacitación de los agentes productivos que conforman este sector.*
- Impulsar la adopción de criterios y prácticas sustentables entre los agentes que intervienen en la comercialización turística, los usuarios y los destinatarios para lograr un alto nivel de calidad en las operaciones turísticas.*
- Fomentar el desarrollo de modelos de gestión integral para el aprovechamiento turístico de los recursos ambientales en las diversas regiones del estado, sobre todo en aquellas que adolecen de vulnerabilidad ambiental a causa de la minería, ya que nuestros municipios tienen potencial turístico para lograr un beneficio socio-económico sustancial en sus comunidades.*
- Promover la declaratoria y apertura de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.*

II

Por nuestra parte, Zacatecas es un estado donde la actividad turística se ha desarrollado notablemente gracias a las diversas modalidades del turismo que tenemos: social, cultural, de reuniones, de romance, de migrantes y de naturaleza, empezando por el gran atractivo de nuestra capital que es Patrimonio Mundial, a lo que se suman siete "pueblos mágicos" y las atracciones naturales repartidas a lo largo de nuestro territorio.

A pesar de lo anterior, aún existen diversos factores obstaculizan el aprovechamiento óptimo de nuestro potencial turístico para lograr su desarrollo pleno, tales como: el rezago en infraestructura y equipamiento (sobre todo en los pueblos mágicos y sitios para el turismo de naturaleza); la crisis económica; los elevados niveles de inseguridad que se registran en Zacatecas y la emisión de alertas internacionales adversas, entre otros. Basta recordar además la gran crisis económica que provocó la pandemia del COVID-19 en el sector turístico entre los años 2020 y 2021.

Ante esta situación, resulta de primera necesidad que el Estado aplique medidas para impulsar al sector de bienes y servicios turísticos en Zacatecas: del ramo hotelero, restaurantero, vitivinícola, de transporte, organización de eventos, de guías, artesanal, entre otros, fortaleciendo la inversión pública y abriendo esquemas de apoyo emergentes. Sobre todo, si consideramos que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) son las principales creadoras de empleo en este sector y, lamentablemente, también las más afectadas por la pandemia y que aún no se han recuperado del todo.

Bajo esta tesitura, la presente iniciativa establece la obligación de las autoridades turísticas competentes en el estado, en torno a emprender acciones emergentes de reactivación económica en caso de siniestros, pandemias o diversas eventualidades que afecten severamente la actividad turística, conjuntamente con las cámaras, organizaciones y empresas del sector, a fin de fortalecer la vinculación entre todos los involucrados en el desarrollo del turismo. Paralelamente y en concordancia con la Ley General, la presente iniciativa promueve la creación de programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como la implementación de acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las directrices de protección civil que al efecto se establezcan.

En otro eje, esta propuesta normativa amplía la definición de Turismo social como un enfoque alternativo para producir y consumir turismo; el cual no solamente busca el lucro económico, sino cubrir necesidades sociales esenciales ligadas al goce del turismo y sus beneficios, ya que las personas son concebidas como sujetos de derecho y no como simples consumidores. Asimismo, incorpora la definición de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en la ley, a fin de dotarla de mayor claridad conceptual. Enseguida, se adiciona el artículo 44 Bis que promueve el establecimiento del Turismo Sustentable como eje teórico y operativo del desarrollo turístico en Zacatecas, para lo cual se incorporan toda una serie de principios, pautas y directrices en la labor de promoción; que deberán ser aplicadas conjuntamente por la Secretaría de Turismo y los Ayuntamientos, entre las cuales podemos destacar:

- Tener como fin último el alcance de un equilibrio entre las necesidades económicas, sociales, culturales y recreativas del ser humano con el ambiente.*
- Concebir al turismo como eje de desarrollo para promover las capacidades productivas de las regiones; satisfacer las*

necesidades sociales y coadyuvar a generar paz y seguridad en las comunidades.

- Respetar y preservar la biodiversidad, mediante la planificación y gestión turística que fortalezca la vinculación entre patrimonio natural y cultural en todas las modalidades turísticas.*
- Establecer servicios acordes con las necesidades, tanto de turistas como pobladores locales, identificando los componentes de la oferta turística y manteniendo un elevado nivel de satisfacción de los visitantes para preservar el prestigio de los centros y marcas turísticas de la Entidad.*
- Promover la educación ambiental como eje del Turismo Sustentable en todos los procesos formativos y de capacitación del personal involucrado en el desarrollo del sector turístico.*
- Coadyuvar al establecimiento de la movilidad urbana sustentable y la construcción de infraestructura vial y carretera que promueva los servicios de transporte turístico ecológicos, cumpliendo con los requisitos para accesibilidad, conectividad, inclusión y seguridad de turistas y pobladores locales.*
- Impulsar el modelo de ciudad compacta con usos de suelo, mixtos y compatibles, en los centros históricos de la capital y de los pueblos mágicos del estado, como un medio para favorecer la accesibilidad y movilidad de las personas, y la actividad comercial de los servicios turísticos.*
- Impulsar la apertura y desarrollo de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de la Entidad.*
- Propiciar una amplia repartición de los beneficios del turismo entre todos los sectores sociales y en las comunidades locales para lograr una revalorización de sus propios recursos, bajo un marco de sustentabilidad.*

Además, establece una disposición para que El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos intervengan para impulsar la declaratoria y apertura de alguna o varias Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable (ZDTS) en la Entidad, según sea el caso, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población. Para lo cual, podrán solicitar la opinión del Consejo Consultivo Turístico del Estado de Zacatecas, respecto a las propuestas de los proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable (ZDTS), que serán presentados a la Secretaría de Turismo Federal. En función de lo anterior, se fomentarán esquemas de financiamiento e inversión para la consolidación de la oferta turística en dichas zonas que se establezcan en la Entidad.

Por último, dadas las propias condiciones territoriales y biofísicas de nuestro estado que posee una gran diversidad de ecosistemas,

aunque dominan las zonas desérticas; el Turismo de Naturaleza resulta una alternativa con mucho potencial de desarrollo. Esta modalidad está basada en la promoción de la riqueza biológica y del paisaje, con visitas a las reservas de la biosfera y parques naturales para observar aves y flora, donde se practica el campismo, la escalada en roca, el rappel, la tirolesa, la escalada, la bicicleta de montaña, la fotografía escénica, la exploración de grutas y cabalgata, por mencionar algunas.

Asimismo, recorridos de turismo rural que además de los beneficios económicos, nos daría la posibilidad de fomentar entre los niños y jóvenes el apego a la naturaleza, el conocimiento de la idiosincrasia y el patrimonio cultural de las comunidades de nuestro estado. Como ejemplo de nuestra riqueza y atractivos, es pertinente mencionar que en fechas recientes se hizo un gran hallazgo arqueológico en una cueva en el Cerro del Chiquihuite en el Municipio de Concepción del Oro, el cual reveló la posibilidad de presencia humana en la zona hace unos 30 mil años; es decir, que se trata del lugar donde se ha encontrado los restos humanos más antiguos en el continente americano.³⁹ Por lo que corresponde a la labor de promoción, resulta muy importante tener claridad en la definición del tipo de los atractivos naturales con que cuenta Zacatecas, analizando cualitativamente la vocación turística de los espacios y recursos naturales, así como el perfil de los visitantes.”

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 1 de abril de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, suscrita por la Diputada María Dolores Trejo Calzada.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante

³⁹ "Una cueva en Zacatecas alberga evidencia humana de 30,000 años de antigüedad", Revista Política/Expansión, 23 de julio de 2020. Dirección electrónica: <https://politica.expansion.mx/mexico/2020/07/23/una-cueva-en-zacatecas-alberga-evidenciahumana-de-30-000-anos-de-antiguedad> [consultada 19/09/2024]

memorándum #0474 a la Comisión de Turismo, para su estudio y dictamen correspondiente.

La iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La cultura es definida por la Organización de las Naciones Unidas para el Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) como “el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.

El artículo 4o. de la Constitución Federal estipula que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

La cultura, da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.

En este orden de ideas, la UNESCO, define a las artesanías como una expresión artística cuyos cimientos descansan en las tradiciones de una comunidad. Su base es la transmisión de conocimiento a través de generaciones, por lo que conecta por una parte con el patrimonio inmaterial.

La artesanía es una de las manifestaciones que muestran la diversidad cultural de una sociedad y la herencia del origen de un pueblo en la que coinciden lo histórico, lo práctico y lo útil de su producción que tradicionalmente se sustenta en la herencia de técnicas manuales y del uso de instrumentos o herramientas rudimentarias, que se dan de generación en generación mostrando una belleza artística que las hace únicas.

Históricamente, la cultura y las artesanías se han distinguido por ser un mosaico de vivencias que han marcado su situación en cada una de las etapas que describen la cronología cultural de un país. “El oficio del artesano es uno de los más antiguos de la humanidad en el que se destaca la elaboración de productos con elementos culturales y materiales propios de la región en donde se habita, lo cual crea la identidad de la comunidad”.

La UNESCO ha realizado estrategias de promoción de las actividades artesanales a nivel mundial, reconociendo esta labor como parte fundamental de toda sociedad, por lo cual la reconoce como “una forma valiosísima de expresión cultural, especialmente importante para los países en desarrollo. La artesanía toma sus raíces en las tradiciones históricas que son renovadas por cada generación alcanzando el rango de industrias culturales. Los artesanos no conservan simplemente el patrimonio cultural, sino que también enriquecen y adaptan esa herencia a las necesidades contemporáneas de las sociedades.”

Es una realidad que el desarrollo cultural va de la mano de la promoción turística, ya que esta última es, dada su propia naturaleza, extremadamente diversa. No existe ningún sector en el horizonte industrial que involucre a tan diversos actores participando en funciones y procesos tan heterogéneos.

Uno de los subsectores turísticos que en los últimos años ha tenido un crecimiento considerable, es el gastronómico, considerado como un bien cultural que estudia la relación entre los seres humanos y el alimento, manifestándose alrededor del alimento, las Bellas Artes como la danza, teatro, pintura, música, escultura, arquitectura, pero también forman parte de ella las ciencias exactas y naturales como física, matemáticas, química o la biología. Y además encontramos las ciencias sociales como antropología, historia, letras, filosofía, sociología.

En este tenor, en 2010 la cocina tradicional mexicana fue inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Unesco, en donde se le reconoció como un modelo cultural completo que comprende actividades agrarias, rituales, conocimientos prácticos antiguos, técnicas culinarias y costumbres y modos de comportamiento comunitarios ancestrales. El significado que le atribuye la Unesco es uno integral, es decir, no se observa la gastronomía como el simple arte de cocinar los alimentos; más bien, lo envuelve en un manto de tradición y acción colectiva de la preparación de los alimentos.

De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (OMT), el turismo gastronómico es “un tipo de actividad turística que se

caracteriza por el hecho de que la experiencia del visitante cuando viaja está vinculada con la comida y con productos y actividades afines. Además de experiencias gastronómicas auténticas, tradicionales y/o innovadoras, el turismo gastronómico puede implicar también otras actividades afines tales como la visita a productores locales, la participación en festivales gastronómicos y la asistencia a clases de cocina”.

La cocina típica de cada una de las regiones de Zacatecas es sinónimo de los rasgos fundamentales de pertinencia con nuestras comunidades. A través de platillos y preparaciones únicas, los pueblos zacatecanos son capaces de expresar la continuidad de sus costumbres, haciendo tácito el reconocimiento de sus propias raíces históricas.

La gastronomía debe tener una importancia mayor en la labor dentro del fomento y difusión de la cultura y el turismo de la entidad, sin embargo, la falta de promoción, difusión y apoyos por parte del gobierno estatal y de los municipios a este sector, ha generado poca identidad de este tan importante sector cultural.

Zacatecas aguarda una de las mayores riquezas culturales a nivel nacional, mismas que son representadas por sus pueblos mágicos, sus artículos artesanales, sus lugares históricos con originalidad y sincretismo que muestran la belleza de las diferentes regiones del Estado. Por ello, es indudable la necesidad de impulsar otro gran tesoro que tiene la entidad, su gastronomía, en ello recae el argumento de la presente, desarrollar las acciones necesarias desde el gobierno para impulsar este patrimonio.

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto propone reformar la Ley de turismo del Estado de Zacatecas, en materia de turismo cultural, a fin de impulsar el fomento de la gastronomía del Estado y con ello fortalecer cutralmente nuestras raíces y detonar el sector turístico.

Para ello, se reforma la fracción primera, del artículo 35 de la Ley en comento a fin de establecer que una de las acciones que desarrollará la Secretaría de Turismo en coordinación con el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” y otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con la participación del sector privado y social, serán impulsar estrategias que permitan promover el patrimonio histórico, artístico, arqueológico, gastronómico y cultural del Estado a nivel nacional e internacional, lo anterior de acuerdo con

la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General en esta materia.

La gastronomía juega un papel fundamental en el desarrollo de la actividad turística, de acuerdo con datos de la Universidad de Harvard, aproximadamente un 30 por ciento de los gastos realizados por turistas, independientemente del destino, se concentra en el pago por servicios de hospedaje y de alimentación, esto significa que por cada 1,000 pesos que un turista gasta en nuestro país, 300 pesos o más se van a este tipo de servicios.

Los beneficios que surgen a raíz de la interacción entre el turismo y la gastronomía no solo tienen un carácter económico sino también social y cultural. De acuerdo con una publicación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), de 2006, titulado “Cuadernos del patrimonio cultural y turismo”, concluye que el turismo y la protección del patrimonio cultural se han convertido en un binomio estratégico que cada vez adquiere mayor relevancia en las políticas de Estado, especialmente en naciones como la nuestra, en donde la diversidad cultural y la del patrimonio natural es tan amplia que resulta imprescindible establecer mecanismos de planeación y de gestión para permitir el desarrollo del turismo con beneficio social y, aunque parezca incompatible, que contribuya a la conservación y apreciación del patrimonio cultural.

El turismo gastronómico se perfila como uno de los sectores con mayor crecimiento y dinamismo dentro del ramo turístico para el futuro, por ello es indispensable que se implementen a la brevedad acciones tendientes a promover el patrimonio gastronómico de la entidad.”

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, suscrita por la Diputada Dayanne Cruz Hernández.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante

memorándum #0623 a la Comisión de Turismo, para su estudio y dictamen correspondiente.

La iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La trata de personas, y en particular la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual, constituye una grave violación a los derechos humanos.

En México, a pesar de los esfuerzos institucionales, este delito se ha visto facilitado dado que la industria turística es aprovechada por los tratantes, puesto que es mayormente en hoteles y todo tipo de sitios de alojamiento, que este fenómeno se presenta como una realidad alarmante.

De acuerdo con cifras ofrecidas por ECPAT México, red internacional de organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo es lograr el fin de la prostitución, la pornografía y la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexuales; nuestro país ocupa el segundo lugar a nivel mundial en turismo sexual infantil, solo detrás de Tailandia.

Se estima que aproximadamente 600,000 depredadores sexuales viajan al país solo con este propósito, señalando que destinos turísticos como Playa del Carmen y Puerto Vallarta son puntos críticos donde se han documentado casos de explotación sexual infantil, incluso en hoteles de alta gama.

De tal manera, la trata de personas menores en México, especialmente vinculada al turismo y la industria hotelera, es una problemática grave y persistente.

Según las cifras publicadas por Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al corte de diciembre de 2024⁴⁰, 2,790 personas de 0 a 17 años (2,082 mujeres y 708 hombres) han sido víctimas de trata de personas en México de enero de 2015 a enero de 2024.

⁴⁰ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

Otros datos generados por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) refieren que el promedio mensual de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en México ha aumentado de 15.3% entre enero de 2015 y noviembre de 2018 a 27.7 entre diciembre de 2018 y enero de 2024.⁴¹

Por su parte, la Fiscalía General de la República, ha señalado que más del 49% de las víctimas de trata identificadas entre 2022 y 2023 eran menores de edad, y en muchos casos, los hoteles fueron el lugar donde se cometieron los delitos.

Adicional a las preocupantes cifras de incidencia delictiva en este rubro, se estima que en México más del 90% de los delitos de trata no se denuncian⁴², lo que indica una cifra negra significativa, sin dejar de mencionar que este delito también tiene un rango de impunidad demasiado alto, ya que, de cada 1,000 casos, sólo 100 llegan a ser denunciados y sólo 1 por ciento recibe sentencia⁴³; expertos de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODI) y de Reinserta, señalan que las denuncias no prosperan por la revictimización de los menores.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), en 2021, 23 mil menores de entre 12 y 17 años, sufrieron algún tipo de agresión sexual.

Otro factor que agrava la comisión de estos delitos es que, de acuerdo con la UNICEF, México tiene uno de los presupuestos más bajos para combatirlos, ya que sólo 1 por ciento, para 2024, se prevé destinar 5.72 por ciento de los recursos para la prevención y atención de todo tipo de violencia contra NNA, lo que equivale a 50 pesos por menor al año para su protección (World Visión México), cuando se estima que hay 38 millones de NNA.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar mecanismos obligatorios de prevención y control en el sector hotelero, mediante reformas a la Ley de Turismo del estado, con el objetivo de:

⁴¹ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/02/20/trata-de-personas-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-enero-de-2024/>

⁴² https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/12/10/sociedad/en-2023-se-registraron-700-casos-de-trata-de-personas-en-mexico-5996?utm_source=chatgpt.com

⁴³ <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/mexico-primer-lugar-mundial-en-abuso-sexual-contra-menores-no-puede-haber-impunidad-lorena-pi-on>

1. Garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes frente a delitos de trata y explotación sexual.
2. Establecer protocolos de verificación de identidad y parentesco al momento del registro de huéspedes menores de edad.
3. Obligar a los hoteles a capacitar a su personal en detección y denuncia de indicios de explotación sexual.
4. Crear un registro de establecimientos turísticos responsables que cumplan con las medidas de prevención.
5. Imponer sanciones administrativas a quienes incumplan estas disposiciones.

No pasa desapercibido que el pasado 8 de junio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Decreto No. 804 a través del cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado, en el cual se incluyó una adición al artículo 57, que versa sobre el mismo tema que estamos abordando.

No obstante, consideramos que la reforma planteada en esta iniciativa fortalece e incrementa el grado de protección para las niñas, niños y adolescentes, a través de un mecanismo integral para la prevención de actos relacionados con la trata de personas.”

MATERIA DEL DICTAMEN.

Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, con el objetivo de incluir la regulación relativa al turismo sustentable, turismo gastronómico, así como lo relativo a mecanismos para prevenir la trata de menores en sitios de hospedaje.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Para el estudio de la presente minuta, las y los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 fracción I, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 154 fracción XXIX, 155 fracción I y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los integrantes de esta Comisión Legislativa consideramos viable la acumulación de las tres iniciativas previamente citadas, en virtud de que todas impactan en el mismo ordenamiento jurídico y, a su vez, aunque versa sobre diversos tópicos, tienen como objetivo principal el fortalecer la actividad turística del Estado.

TERCERO. TURISMO SUSTENTABLE. El turismo es reconocido como una actividad económica importante, considerada a su vez como una alternativa para el desarrollo económico de los lugares destino, sin embargo, son las propias actividades económicas las que en muchas ocasiones causan un impacto negativo al medio ambiente, por lo cual, se ha

buscado que, a la par del desarrollo y la satisfacción de necesidades actuales, se priorice la conservación de los recursos naturales y el cuidado al medio ambiente, sin comprometer las necesidades de generaciones futuras.

En ese orden de ideas, el equilibrio entre la conservación y cuidado del medio ambiente, en conjunto con el desempeño de todo tipo de actividades económicas, entre ellas el turismo, se convierte en una exigencia actual en la sociedad, bajo el entendido de que una gestión deficiente de éste, puede convertirlo en un factor de degradación y, es en este punto, en el que las políticas públicas deben intervenir para armonizar el crecimiento y desarrollo con la sostenibilidad.

Sobre el particular, cabe destacar que el año 2017 fue declarado por las Naciones Unidas como el Año Internacional del Turismo Sostenible, con el objetivo de que el turismo, bien designado y administrado, puede contribuir a las tres dimensiones del desarrollo sostenible ambiental, social y económica. Esta iniciativa tuvo como finalidad fomentar un cambio en las políticas, las prácticas de empresa y el comportamiento de los consumidores para promover un sector turístico más sostenible.

Planificar el turismo de forma sustentable es la manera más eficaz de evitar que se produzcan daños irreversibles, de minimizar los costos sociales, económicos y ambientales que afectan a los pobladores de las localidades y optimizar los beneficios del desarrollo turístico a tal punto que desde

organismos como la Organización Mundial de Turismo (OMT) se insta a los gobiernos a considerar la sostenibilidad como objetivo global.

Ahora bien, para el logro del turismo sustentable, se requiere de instrumentos que permitan planificar las actividades desarrolladas en una localidad llevando a consideración los límites de los recursos naturales y su capacidad de renovación, además de evaluar el grado de sustentabilidad de la actividad y proponer informaciones necesarias para planificar los destinos.⁴⁴

Así, se hace necesario conceptualizar el turismo sustentable y analizar los diferentes enfoques, aproximaciones y herramientas para su medición, a fin de que evalúen las políticas planteadas y proporcionen herramienta que permita tomar decisiones para conseguir destinos más sostenibles.

El vínculo del concepto de desarrollo sustentable con el turismo tuvo lugar en la llamada Río+5 Conferencia, en 1999 y en la Conferencia de Johannesburgo, en el 2002, donde se mencionó la necesidad de un turismo más “habitable”, que contribuya al

⁴⁴ Pérez-Torres, R. E., Vázquez-González, M. del C., & Vázquez-González, M. del C. (2023). *Turismo sustentable y los diferentes enfoques de sustentabilidad: una revisión de la literatura*. *Turismo y Sociedad*, 34, 1–24. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.redalyc.org/journal/881/88165933011/html/>

bienestar de las comunidades indígenas y a la conservación de la integridad cultural y ecológica⁴⁵.

Por otro lado, en la Vigésima Segunda Reunión de la Asamblea General de la OMT en China en el año 2017, se aprobó la Declaración de Chengdu sobre “El turismo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible” (ODS). El documento subraya el potencial del sector turístico en términos económicos, sociales y ambientales, e incluye 21 artículos que recomiendan a los Gobiernos a *“desarrollar un enfoque integrado y holístico en relación con las políticas turísticas a fin de ampliar la incidencia positiva en el planeta y la prosperidad”*. Además, propone *“llevar a cabo evaluaciones de la contribución del turismo a los ODS y de su compromiso con estos objetivos así como garantizar que el turismo esté presente en las comisiones y grupos de trabajo interministeriales sobre los ODS”*.

Adicionalmente, desde la academia, diversos autores han contribuido significativamente a la conceptualización del término. Butler argumenta la necesidad de asegurar que el concepto incluya y sea aplicado tanto al entorno humano como al entorno físico, estableciendo que es necesario distinguir los conceptos de turismo sustentable y desarrollo del turismo con principios de sustentabilidad, pues el equilibrio entre generación de procesos de emprendimiento, empleo, utilidades,

⁴⁵ SAETEROS, Angélica, *et al.* Turismo sustentable y los diferentes enfoques, aproximaciones y herramientas para su medición. PASOS. Revista de Turismo y Patrimonio Cultural, vol. 17, núm. 5, pp. 901-914, 2019. Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.redalyc.org/journal/881/88165933011/html/>

crecimiento de indicadores de calidad de vida, superación de línea de pobreza (entre otros) y armonía con los recursos, protección de la biodiversidad, conservación de fuentes y áreas especiales se logra en la medida en que se construyan discursos éticos y coherentes, consecuentes con las políticas e instrumentos para hacer empresa y el respeto al medio ambiente, la vida y las futuras generaciones⁴⁶.

En la Declaración de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, Santo Domingo, que data del 17 de abril de 1999, se estableció que el turismo sustentable:

“constituye una respuesta adecuada a los retos que representa incrementar las tasas de crecimiento del empleo y captación de divisas, la protección y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, la protección del patrimonio y los valores culturales. Apoyamos la participación comunitaria, así como la participación de intereses locales en aspectos del proceso de desarrollo del turismo, tales como la formulación de políticas, planificación, manejo, propiedad y distribución de los beneficios generados por esta actividad...”

Por otro lado, autores como Goeldner y Ritchie también establecieron que la meta principal del turismo sustentable es proveer experiencias de gran calidad para los visitantes que puedan maximizar los beneficios para los implicados, sin comprometer el entorno, la sociedad, la cultura y la integridad de los destinos, mientras que de acuerdo con Font, significa

⁴⁶ Murcia García, C., Valderrama Riveros, O. C., & Morales Valderrama, A. 2017. Turismo sostenible: una conceptualización de su viabilidad para el municipio de Ibagué, desde un estado del arte pertinente.

crear beneficios positivos en la triple línea de medioambiente, economía y sociedad⁴⁷.

Como resultado del debate acerca de la definición, la OMT ha propiciado una definición de turismo sustentable que expone que sus directrices son aplicables a todas las formas de turismo en todos los tipos de destinos, incluidos los de masa y menciona que:

*“El turismo sustentable es aquel que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas”.*⁴⁸

Conforme a lo anterior, se ha sostenido que el turismo sustentable debería:

- 1. Dar un uso óptimo a los recursos ambientales que son un elemento fundamental del desarrollo turístico, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.*
- 2. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar su patrimonio cultural arquitectónico vivo y sus valores tradicionales, así como contribuir al entendimiento y a la tolerancia intercultural.*

⁴⁷ Pérez-Torres, R. E., Vázquez-González, M. del C., & Vázquez-González, M. del C. (2023). *Turismo sustentable y los diferentes enfoques de sustentabilidad: una revisión de la literatura*. *Turismo y Sociedad*, 34, 1–24. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.redalyc.org/journal/881/88165933011/html/>

⁴⁸ OMT. 2005. Indicadores de desarrollo sostenible para los destinos turísticos. Guía práctica Retrieved from <http://www.e-unwto.org/doi/book/10.18111/9789284408382>

3. *Asegurar actividades económicas viables a largo plazo, que reporten a todos los interesados beneficios socioculturales bien distribuidos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, y que contribuyan a la reducción de la pobreza.*⁴⁹

Por su parte, aterrizando en este concepto en el marco jurídico nacional, el artículo 3 de la Ley General de Turismo, lo define de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

⁴⁹ Pérez-Torres, R. E., Vázquez-González, M. del C., & Vázquez-González, M. del C. (2023). *Turismo sustentable y los diferentes enfoques de sustentabilidad: una revisión de la literatura*. *Turismo y Sociedad*, 34, 1–24. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.redalyc.org/journal/881/88165933011/html/>

XX. a XXI. ...

Tomando en consideración lo anterior, los integrantes de la Comisión de Turismo consideramos pertinente dictaminar en sentido positivo la iniciativa de la Diputada Ana María Romo Fonseca, considerando que es jurídicamente viable en tanto se trata de una homologación con lo que ya contempla la Ley General de la materia, mientras que a su vez contribuye al fortalecimiento del andamiaje jurídico que sienta las bases de la política pública en el ámbito turístico.

CUARTO. TURISMO CULTURAL Y GASTRONÓMICO. México es uno de los países más ricos en patrimonio culinario, al grado de que su gastronomía fue declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO en 2010.

En el caso particular del Estado de Zacatecas, también podemos afirmar válidamente que la gastronomía es un componente esencial de nuestro patrimonio cultural, pues refleja su historia, tradiciones y diversidad regional.

Reconociendo el potencial de la gastronomía para atraer visitantes y fomentar el desarrollo económico, la iniciativa promovida por la Diputada María Dolores Trejo Calzada, propone reformar la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas para impulsar el turismo gastronómico, cultural, histórico y artístico como una estrategia clave de promoción turística.

Sobre el particular, es necesario resaltar que Zacatecas cuenta con una variedad de platillos tradicionales que son emblemáticos de su identidad cultural. Entre ellos destacan:

- Asado de boda: Platillo festivo elaborado con carne de cerdo en una salsa de chiles y especias.
- Tacos envenenados: Tacos fritos rellenos de papas, frijoles o carne, acompañados de una salsa picante.
- Gorditas de horno: Preparadas con masa de maíz y cocidas en horno de leña, rellenas de diversos guisos.
- Brujitas de Sombrerete: Empanadas de maíz rellenas de carne deshebrada, típicas del Pueblo Mágico de Sombrerete.
- Tostadas de Jerez: Tostadas con cueritos, jitomate, cilantro y aguacate, bañadas en salsa roja.
- Birria de borrego: Estofado de carne de borrego en salsa de chiles y especias, tradicional en celebraciones.
- Enchiladas zacatecanas: Tortillas rellenas de queso, bañadas en salsa de chile guajillo y acompañadas de guarniciones.
- Dulces tradicionales: Como el queso de tuna, cocadas y perones en almíbar.

- Bebidas típicas: Incluyen el mezcal, colonche de tuna, tejuino y licor de membrillo.

A lo anterior se suman un cúmulo de alimentos de la cocina tradicional mexicana que, si bien no son originarios de nuestra entidad, se acostumbra ampliamente su consumo y, contemplando que los sazones pueden variar dependiendo de la región en que se preparan los alimentos, ya sea por cambios en los métodos de elaboración o variación en sus ingredientes, podemos decir que Zacatecas cuenta con una amplia riqueza culinaria representativa de la cultura de nuestro país.

Lo anterior toma relevancia si consideramos que el turismo gastronómico es una tendencia global que busca experiencias culinarias auténticas propias del lugar que se visita. El turismo gastronómico se ha convertido en una herramienta clave para detonar economías regionales y promover el turismo sostenible.

Podemos entender al turismo gastronómico como una modalidad de turismo cultural en la que las personas viajan motivadas principalmente por la experiencia culinaria de un lugar. Va más allá de simplemente comer: implica conocer, apreciar y vivir la identidad cultural, histórica y social que se expresa a través de la gastronomía local.

El Comité de Turismo y Competitividad (CTC) de la OMT define el turismo gastronómico como un tipo de actividad turística que se caracteriza por el hecho de que la experiencia del visitante

cuando viaja está vinculada con la comida y con productos y actividades afines.

Algunas actividades relacionadas con el turismo gastronómico, puede ser las siguientes:

- Degustaciones de platillos regionales
- Visitas a restaurantes tradicionales o cocinas familiares
- Recorridos por mercados, tianguis o ferias gastronómicas
- Clases de cocina local o ancestral
- Visitas a productores de alimentos (queserías, vinícolas, mezcalerías, panaderías artesanales, etc.)
- Participación en festivales gastronómicos

Lo anterior, tiene el potencial para generar un efecto positivo en el desarrollo turístico y económico de estado por las siguientes razones:

- Promueve el desarrollo local, al beneficiar a pequeños productores, cocineras tradicionales y artesanos.
- Preserva el patrimonio cultural, manteniendo vivas las recetas e ingredientes originarios.
- Diversifica la oferta turística.
- Genera identidad y orgullo, tanto para los residentes como para los visitantes.

De tal manera, integrar la gastronomía en la oferta turística de Zacatecas puede aumentar la afluencia de visitantes interesados en la cultura culinaria, y consecuentemente generar ingresos adicionales para productores locales, cocineras tradicionales y restaurantes.

Adicionalmente, como ya se ha mencionado, esto contribuye a preservar y promover las tradiciones del estado, mientras que diversificar la economía local y fomenta el desarrollo sostenible.

Ahora bien, en lo que respecta a nuestro marco jurídico, la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas reconoce la importancia del turismo cultural, sin embargo, ésta no aborda específicamente el turismo gastronómico, por lo cual consideramos viable la iniciativa en estudio, considerando que una reforma permitiría establecer políticas y programas dedicados a este segmento, alineándose con las tendencias actuales y aprovechando el potencial de la gastronomía local.

De tal forma, se propone incluir en la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas disposiciones que reconozcan el turismo gastronómico como una modalidad de turismo, que fomenten la creación de rutas gastronómicas que integren platillos típicos, festivales culinarios y talleres de cocina tradicional, establezcan programas de capacitación para cocineras y cocineros

tradicionales, promoviendo la calidad y autenticidad de la oferta gastronómica.

De igual manera se busca que se impulse la promoción de la gastronomía zacatecana en ferias y eventos nacionales e internacionales, siendo este tipo de políticas la base para que se facilite el acceso a financiamiento para proyectos relacionados con el turismo gastronómico.

Quienes integramos esta Comisión, consideramos que integrar el turismo gastronómico en la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas permitirá aprovechar una de las fortalezas culturales más significativas del Estado, contribuyendo a su vez al desarrollo económico, la preservación del patrimonio culinario y la diversificación de la oferta turística, posicionando a Zacatecas como un destino culinario de referencia.

QUINTO. PREVENCIÓN DE TRATA DE MENORES EN SITIOS DE HOSPEDAJE. La iniciativa promovida por la Diputada Dayanne Cruz Hernández plantea realizar diversas modificaciones a la Ley de Turismo del Estado, con el objetivo de establecer protocolos de prevención y detección de casos de trata o explotación de menores con fines sexuales, mismos que suelen cometerse en hoteles, moteles, mesones y cualquier sitio de hospedaje.

Tal como lo señala la iniciante, de acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

(OCDE), en el año 2019 México tenía el primer lugar mundial en casos de abuso sexual infantil, registrando 5.4 millones de casos por año.

Así mismo, se ha señalado que en 2017 México se posicionaba como uno de los principales destinos a nivel mundial en los que se practica el turismo sexual infantil, ocupando el segundo lugar, solamente superado por Tailandia.

En ese tenor, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos que persisten en la actualidad. Este fenómeno atenta contra la dignidad, integridad y sano desarrollo de las víctimas, y representa un flagelo que debe ser combatido con firmeza desde todos los ámbitos del poder público, incluyendo el marco legal que rige las actividades turísticas.

México es parte de diversos tratados internacionales que exigen acciones firmes contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Entre ellos se encuentran:

- La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)
- El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)
- El Protocolo de Palermo (2000)

- Y la Declaración de Estocolmo contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (1996)

A nivel nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en sus artículos 46 y 47 fracción III, la responsabilidad de las autoridades para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de explotación sexual.

Asimismo, la Ley General de Turismo y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, reconocen el papel del sector turístico tanto como un posible escenario de vulnerabilidad como un actor clave en su prevención.

No obstante, estas disposiciones aún requieren de un desarrollo puntual en las leyes estatales, donde el turismo crece y se diversifica, generando nuevas oportunidades, pero también nuevos riesgos.

En el Estado de Zacatecas, si bien existen avances en materia de protección a la infancia y adolescencia, la normativa turística aún presenta vacíos que podrían facilitar directa o indirectamente prácticas asociadas a la explotación sexual comercial de menores, particularmente en espacios como hoteles, moteles, casas de huéspedes y otros sitios de hospedaje.

Por ello, a través de las modificaciones legales a la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, contenidas en el presente dictamen se busca prevenir, detectar y sancionar cualquier forma de participación o tolerancia de la explotación sexual de menores en establecimientos turísticos, mediante la incorporación de disposiciones claras, obligatorias y coherentes con los tratados internacionales y la legislación nacional en la materia.

Por lo anterior, con el objetivo de garantizar un sano desarrollo para todas y todos los menores de edad, así como para prevenir y en su caso contribuir a la detección y sanción en los casos de explotación sexual, quienes integramos esta Comisión Legislativa, consideramos pertinente y jurídicamente viable la aprobación de la reforma contenida en la iniciativa en estudio.

SEXTO. IMPACTO PRESUPEUSTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con los numerales 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La modificación en estudio tiene como propósito incluir nuevas estrategias para diversificar la oferta turística del estado, por lo

que la presente modificación no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, teniendo en cuenta que su incorporación al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros, puesto que los existentes utilizados en el modelo vigente son compatibles con el contenido de la reforma.

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que no haya sido previsto de forma anticipada en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal en curso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 fracción I, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 154 fracción XXIX, 155 fracción I y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 107, 108 de su Reglamento General, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Turismo de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del

Estado, emiten el presente dictamen, de conformidad con lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones III, XIII, XIV y XV, y se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo I; se reforman las fracciones XVIII, XXV, XXVII y XXVIII, y se adiciona la fracción XXIX del artículo 2; se adiciona el artículo 26 Bis; se reforma el artículo 30 y la fracción I del artículo 35; se adiciona un último párrafo al artículo 36; se reforma el primer y único párrafo, y se le adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 37; se adiciona el artículo 44 Bis; se reforma la fracción XVIII del artículo 57; y se adiciona el artículo 57 Bis; todos ellos de la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. Promover la constitución de reservas territoriales **y la apertura de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable** que garanticen el crecimiento de la actividad turística, estableciendo los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, equipamiento, protección, promoción y

aprovechamiento de los atractivos turísticos, preservando el equilibrio ecológico y social;

IV. a XII. ...

XIII. Promover la creación de organismos y asociaciones que tengan por objetivo fomentar el turismo en la Entidad;

XIV. Fomentar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística del estado, en especial, en las localidades declaradas sitios patrimonio de la humanidad y pueblos mágicos;

XV. La prestación de servicios turísticos y de hospedaje, en cualquiera de sus modalidades, así como las previstas en la Ley de Hacienda del Estado;

XVI. Promover entre las autoridades competentes, el establecimiento de acciones emergentes de reactivación económica en caso de siniestros, pandemias o diversas contingencias que afecten severamente la actividad turística, dentro de los respectivos instrumentos presupuestales y programáticos. Lo anterior, en el marco de un diálogo constante con las cámaras, organizaciones y empresas del sector para fortalecer la vinculación entre todos los involucrados en el desarrollo del turismo, y

XVII. Fomentar la creación de programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como la

implementación de acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las directrices de protección civil que al efecto se establezcan.

Artículo 2. ...

I. a XVII.

I. a XVII.

XVIII. Turismo Social: **Aquel que abarca todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales, las autoridades del sector público conjuntamente con el sector privado y social, otorgan facilidades a los segmentos de la población socialmente desfavorecidos para que puedan viajar con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones de equidad, seguridad, comodidad, accesibilidad, a fin de acceder al goce turístico y sus múltiples beneficios;**

XVIII-Bis. Turismo Sustentable: En términos de la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General de Turismo, aquel que cumple con las siguientes directrices:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;**
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos**

**culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos,
y**

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XIX. a XXIV. ...

XXV. Sitio Patrimonio de la Humanidad: Son lugares que han cumplido los requisitos necesarios marcados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que han sido nominados para el programa internacional Patrimonio de la Humanidad debido a su importancia excepcional cultural o natural;

XXVI. ...

XXVII. Servicio de Hospedaje: Actividad mediante la cual se realiza la contratación sobre un inmueble o parte del mismo, en relación al uso, goce y demás derechos que se convengan para el alojamiento o albergue temporal de personas, así como los previstos en la Ley de Hacienda del Estado;

XXVIII. Oferta Turística: Conjunto de actividades, bienes y servicios turísticos que ofrece el destino, así como los atractivos

culturales, históricos, naturales, recreativos y urbanos que se ofrecen al turista, y

XXIX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, establecidas mediante la declaratoria que señala la Ley General de Turismo.

Artículo 26 Bis. La Secretaría y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población. Asimismo, podrán solicitar la opinión del Consejo Consultivo Turístico del Estado de Zacatecas, respecto a las propuestas de los proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, que serán presentados a la Secretaría de Turismo Federal.

La Secretaría determinará los segmentos turísticos estratégicos para elaborar la solicitud de declaratoria de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, ante la Secretaría de Turismo Federal, para lo cual deberá considerar lo siguiente:

- I. **Las razones que justifican la declaratoria;**
- II. **La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;**
- III. **Los objetivos del desarrollo turístico sustentable;**
- IV. **Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, culturales y turísticos, y**
- V. **La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.**

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, fomentarán esquemas de financiamiento e inversión para la consolidación de la oferta turística en alguna Zona de Desarrollo Turístico Sustentable que se establezca en la Entidad.

Artículo 30. La Secretaría promoverá y coordinará programas de turismo social, **conjuntamente con los Ayuntamientos y con el concurso de los sectores privado y social**, tomando como referencia las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.

Artículo 35. Con la finalidad de impulsar el turismo cultural en el estado, la Secretaría desarrollará las siguientes acciones:

I. En coordinación con el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” y otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con la participación del sector privado y social, establecerán estrategias que permitan promover el patrimonio **histórico, artístico, arqueológico, gastronómico y cultural** del Estado a nivel nacional e internacional, lo anterior de acuerdo con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General;

II. a la III. ...

Artículo 36. ...

I. a III. ...

Para la práctica y desarrollo en el largo plazo del turismo de naturaleza, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán promover conjuntamente ante las instancias correspondientes, la apertura y funcionamiento de alguna o varias Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en el Estado de Zacatecas, según sea el caso, de acuerdo a los lineamientos establecidos para tal fin.

Artículo 37. La Secretaría implementará acciones sobre la investigación de los atractivos turísticos naturales con los que cuenta cada región o ruta, **analizando cualitativamente la vocación turística de los espacios y recursos naturales y considerando la siguiente clasificación:**

- I. Áreas rurales/naturales limítrofes con espacios acuáticos;**
- II. Próximas a lagunas;**
- III. Próximas a ríos;**
- IV. Montaña;**
- V. Zonas semidesérticas;**
- VI. Zonas boscosas, y**
- VII. Pueblos y aldeas rurales.**

Artículo 44 Bis. La labor de promoción turística se realizará bajo la concepción y criterios del Turismo Sustentable en la práctica de todas sus modalidades, como un eje de desarrollo en la Entidad. Para lo cual, la Secretaría conjuntamente con los Ayuntamientos seguirán en todo momento los siguientes principios, pautas y directrices:

- I. Tener como fin último el alcance de un equilibrio entre las necesidades económicas, sociales, culturales y recreativas del ser humano con el ambiente;**
- II. Concebir al turismo como eje de desarrollo para promover las capacidades productivas de las regiones del Estado, buscando satisfacer las necesidades sociales y coadyuvar a generar paz y seguridad en las comunidades;**
- III. Respetar y preservar de la biodiversidad, mediante la planificación y gestión turística que fortalezca la**

vinculación entre el patrimonio natural y cultural en todas las modalidades turísticas;

- IV. Establecer servicios acordes con las necesidades, tanto de turistas como pobladores locales, identificando los componentes de la oferta turística y manteniendo un elevado nivel de satisfacción de los visitantes para preservar el prestigio de los centros y marcas turísticas de la Entidad;**
- V. Promover la educación ambiental como eje del Turismo Sustentable en todos los procesos formativos y de capacitación del personal involucrado en el desarrollo del sector turístico;**
- VI. Coadyuvar al establecimiento de la movilidad urbana sustentable y la construcción de infraestructura vial y carretera que promueva los servicios de transporte turístico ecológicos, cumpliendo con los requisitos para la accesibilidad, conectividad, inclusión y seguridad de turistas y pobladores locales;**
- VII. Impulsar el modelo de ciudad compacta con usos de suelo mixtos y compatibles, en los centros históricos de la capital y de los pueblos mágicos del estado, como un medio para favorecer la accesibilidad y movilidad de las personas, así como la actividad comercial de los servicios turísticos;**

VIII. Fomentar la apertura y desarrollo de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de la Entidad, y

IX. Propiciar una amplia repartición de los beneficios del turismo entre todos los sectores sociales y en las comunidades locales para lograr una revalorización de sus propios recursos, bajo un marco de sustentabilidad.

Artículo 57. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos y de hospedaje, así como los previstos en la Ley de Hacienda del Estado:

I. a la XVII. ...

XVIII. Informar, capacitar y sensibilizar a su personal en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en la prevención y detección de trata infantil asociada al turismo y cualquier otro tipo de violencia en contra de personas menores, incluyendo la forma de proceder, cuando se advierta la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;

Artículo 57 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje o alojamiento, deberán implementar medidas adicionales de seguridad para la protección de niñas, niños y adolescentes, previa prestación del servicio, consistentes en lo siguiente:

- I. Llevar a cabo un registro con datos personales, que incluya el nombre del visitante o turista titular del contrato de hospedaje, dirección, procedencia, ocupación, descripción del tipo de identificación que presentó y el número de habitación, respetando en todo momento las disposiciones legales vigentes y los derechos fundamentales en materia de protección de datos personales.**
- II. Solicitar la exhibición de un documento de identificación oficial con fotografía idóneo que demuestre la mayoría de edad de las personas adultas que acompañen a la persona menor de edad;**
- III. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando se acredite, a través de medios idóneos, que se encuentran en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o custodia o se acredite el parentesco con la persona mayor que los acompaña;**
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, cualquier conducta relacionada con la posible comisión de un hecho delictivo o que atente contra la libertad, dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, así como colaborar con las autoridades correspondientes cuando investiguen la probable comisión de un delito.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias, con el fin de dar cumplimiento a este instrumento legislativo, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dictamen respecto de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas.

**Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados,
integrantes de la Comisión de Turismo de la Honorable
Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a
los treinta días del mes de mayo de dos mil veinticinco.**

**COMISIÓN DE TURISMO DE LA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ
Presidenta

**DIP. PEDRO
MARTÍNEZ FLORES**
Secretario

**DIP. MARÍA DOLORES
TREJO CALZADA**
Secretaria

6.5

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Innovación y Competitividad le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se exhorta a la Secretaría de Energía del gobierno federal para que, en la generación de energía eólica y solar considere al Estado de Zacatecas como polo de desarrollo fundamental del centro norte del país, y se desarrolle la infraestructura necesaria que permita producir las mencionadas energías, así como generar fuentes de empleo y bienestar para las familias de nuestra entidad, que presentó el Diputado José Luis González Orozco, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión de Innovación y Competitividad somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinticinco, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de

decreto por el que se exhorta a la Secretaría de Energía del gobierno federal para que, en la generación de energía eólica y solar considere al Estado de Zacatecas como polo de desarrollo fundamental del centro norte del país, y se desarrolle la infraestructura necesaria que permita producir las mencionadas energías, así como generar fuentes de empleo y bienestar para las familias de nuestra entidad, que presentó el ciudadano diputado José Luis González Orozco, integrante de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0380 a esta Comisión legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justifico su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo que establece el artículo 33, fracciones I, V, XI y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos, respectivamente:

- Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia.

- Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables.

La planeación energética deberá atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las empresas productivas del Estado del sector energético, y en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética.

- Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, así como energías renovables y proponer, en su caso, los estímulos correspondientes.
- Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos y geotermia, así como para el estímulo y promoción al uso de energías renovables.

Lo anterior es particularmente importante si consideramos que el pasado 26 de enero, conmemoramos “El Día Internacional de la Energía Limpia”. Vivimos una transición energética, consistente en migrar a sistemas más limpios de generación de energía. Durante mucho tiempo el petróleo ayudó a desarrollarnos económicamente y fue la principal fuente energética de la humanidad.

Sin embargo, como bien lo han señalado desde el Instituto de Energías Renovables de la Universidad Nacional Autónoma de México, son ahora las energías eólica y solar fotovoltaica, las dos tecnologías adoptadas a lo largo del mundo y las que se convertirán en nuestro próximo motor económico. “El mundo adoptó esas dos tecnologías para promover la transición energética, porque lo que se genera con algunas de estas fuentes cuesta lo mismo que producirlo con algún ciclo combinado, o incluso es mucho más barato; son, entonces, competitivas económicamente”.

De acuerdo con el documento: “Reporte de Avance de Energías Limpias 2024”, de la Secretaría de Energía (SENER), la generación de electricidad a partir de fuentes renovables ha experimentado un avance significativo en México en los últimos años. “Al comparar el primer semestre del año 2019 y del 2023, se tuvo un aumento del 31.8%”, se lee en el documento.

Al realizar un desglose de dicho periodo, en el primer semestre de 2023, la generación hidroeléctrica representó el 6.3% de la producción del país con 10 mil 840 GWh (gigavatios-hora); la energía solar fotovoltaica aumentó del 2.4% en el primer semestre de 2019 al 7% en 2023; en el caso de la Eolo eléctrica generada, en el primer semestre de ese mismo año fue 5.9% de la producción de energía eléctrica.

En tanto, la participación de la energía geo termoeléctrica tuvo una leve disminución en la generación total de energía: pasó del 1.7% en el primer semestre de 2019 al 1.3 % en el mismo periodo de 2023. Según la SENER, a partir de 2023 el reporte incluye la denominada generación distribuida, la cual usa diversas tecnologías (fotovoltaica, biogás, biomasa y Eolo eléctrica, entre otras). En el primer semestre de 2023, ésta representó el 1.5 % de la producción de energía.

En el caso de México, el reto es cómo se integrarán dichas fuentes renovables de energía a nuestro sistema eléctrico nacional. Zacatecas cuenta con ventajas comparativas invaluable: tiene amplios terrenos, es una zona con mucho aire y con bastante luz solar. Por eso debemos aprovechar nuestras ventajas comparativas con respecto a otros Estados del país, nuestra posición geográfica nacional y la coyuntura energética actual, para hacer de nuestra entidad un referente de progreso y bienestar para quienes aquí habitamos.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a la Secretaría de Energía del gobierno federal para que, en la generación de energía eólica y solar considere al Estado de Zacatecas como polo de desarrollo fundamental del centro norte del país, y se desarrolle la infraestructura necesaria que permita producir las mencionadas energías, así como generar fuentes de empleo y bienestar para las familias de nuestra entidad.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, las integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Innovación y Competitividad es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154

fracción XVIII, y 175 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ENERGÍA EÓLICA PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO. Actualmente, no hay lugar a duda sobre la relación directa que existe entre la quema de combustibles fósiles y los fenómenos del cambio climático y el calentamiento global. Los riesgos que se enfrentan a nivel mundial y local de destrucción de los ecosistemas debido a las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y otros contaminantes que emanan de la quema de combustibles fósiles generan externalidades que impactan directamente a la sociedad, lo que representa costos económicos, mismos que a la fecha no se encuentran contemplados en el precio final de la energía. Los graves efectos ambientales y sociales del cambio climático han encaminado al mundo hacia un proceso de descarbonización, a través de la llamada transición energética que busca reducir las emisiones de GEI y aprovechar en mayor medida y de forma más eficiente las energías renovables.

Nuestro país ha estado comprometido con el combate al cambio climático, la reducción de GEI y el uso de energías renovables, asimismo con lograr el acceso universal a los servicios de electricidad. Actualmente, México cuenta con una cobertura eléctrica de 98.75%⁵⁰ y, de acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad, el restante 1.25% son hogares que no cuentan con

⁵⁰ SEGOB, Electrificación por Entidad Federativa, Comisión Federal de Electricidad, 2018, disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/electrificacion-por-entidad-federativa>.

acceso a los servicios de electricidad. Garantizar el acceso a estos servicios es también una meta de la Organización de las Naciones Unidas, precisamente la del acceso universal.

Regulatoriamente, la meta de servicio universal en México se encuentra plasmada en los artículos 113, 114, 115, 116 y 166 de la Ley de la Industria Eléctrica, fundamento del Fondo de Servicio Universal Eléctrico y se establece que el Gobierno Federal promoverá la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas.

Uno de los sectores que más se preocupa por encontrar fuentes alternativas de energía que resulten en un decremento de las emisiones de GEI es, precisamente, el eléctrico. Las políticas públicas en la materia, el desarrollo tecnológico y la reducción de costos de generación eléctrica con tecnologías limpias, han sido especialmente importantes para el impulso de las energías solar fotovoltaica y eólica.

Es en este contexto global que ha llevado al desarrollo de las energías renovables, particularmente la eólica y la solar, los gobiernos han decidido intervenir de manera más activa en el sector energético debido a que la energía eléctrica y la confiabilidad de la red son considerados como un bien público, pues su acceso y suministro empodera a las comunidades y en general las beneficia, motivos por los cuáles se ha justificado la regulación del sector.

Esta apertura del mercado eléctrico, junto con las metas de energías limpias a las que se ha comprometido el país en la

arena internacional, han originado un acelerado desarrollo de las energías renovables, especialmente debido a los incentivos económicos como los esquemas de subastas eléctricas, en concordancia con las mejores prácticas internacionales, que han registrado a nivel mundial los precios de energía eléctrica más bajos, sin dejar de lado el amplio potencial con el que cuenta el territorio nacional.

Por lo anterior, podemos afirmar que el país cuenta con un marco legal y regulatorio sólido que permite fortalecer y ampliar el uso de fuentes de energías renovables para la generación de energía eléctrica. A pesar de ello, cabe destacar que los recursos renovables no se encuentran distribuidos de manera uniforme en el territorio nacional, y que existen sitios en los que, por sus características orográficas, la falta de infraestructura o por posibles conflictos sociales, los proyectos de energías renovables que pueden no desarrollarse o no resultan técnica y/o económicamente factibles.

Las características geográficas de nuestro país nos otorgan un importante potencial de energías renovables, en el caso de la energía eólica específicamente. De acuerdo con el Inventario Nacional de Energías Renovables (INERE), nuestro país cuenta con un potencial de generación eólica probado de 25 104 GWh anuales y posible de 87 600 GWh anuales⁵¹. Actualmente, en México se encuentran 45 centrales eólicas, cuya capacidad

⁵¹ SENER, Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, México, SENER, 2024-2038.

instalada alcanza los 4, 199 MW, 6% del total de capacidad instalada.

Los países con la mayor capacidad instalada en parques eólicos son China, Estados Unidos de América, Alemania, España y Reino Unido, con la cual generan 65% de la energía eólica mundial. En estos países también se encuentra el mayor porcentaje de investigación y generación de conocimiento relacionado con la generación eólica y la integración de parques eólicos al sistema eléctrico. México se ubica dentro de los primeros 20 países⁵² con la mayor generación de electricidad eólica.

En el campo de la energía eólica se siguen abriendo mercados nuevos en todo el mundo y la innovación tecnológica está permitiendo un desarrollo acelerado. Los esquemas de subastas que se han adoptado en varios países para el impulso de las energías renovables han resultado exitosos, como es el caso de México. Sin embargo, si se quieren evitar consecuencias negativas a la hora del desarrollo de los proyectos ganadores, es crucial que exista un vínculo entre la regulación, la planeación y la formulación de políticas de desarrollo industrial.

Es por lo anterior, que la energía eólica se presenta como una de las mejores alternativas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el cambio climático global y reemplazar el uso de combustibles fósiles en la generación de

⁵² REN21, Renewables 2018. Global Status Report, Renewable Energy Policy Network for the 21st Century, 2018.

energía eléctrica y así generar un desarrollo sostenible donde se promueva su aplicación.

Por último, la producción de energía eléctrica a partir de la eólica representa una gran oportunidad para transitar hacia un modelo energético basado en energías alternativas que reduzcan considerablemente los daños ambientales provocados por los combustibles fósiles. Sin embargo, esto depende en gran medida de los intereses y valores que subyacen en el uso de la energía eólica.

En los términos expuestos, convencidos de la necesidad de realizar esta acción que pretende hacer un exhorto para generar de nuestro Estado un polo de desarrollo de energía eólica en el centro norte del país, los integrantes de esta Comisión aprobamos en sentido positivo el presente Dictamen.

Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Innovación y Competitividad de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen conforme al siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal para que, en la generación de energía eólica y solar considere al Estado de Zacatecas como un

polo de desarrollo fundamental del centro norte del país, y se desarrolle la infraestructura necesaria que permita producir las mencionadas energías, así como generar fuentes de empleo y bienestar para las familias de nuestra entidad.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Innovación y Competitividad de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los seis días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE INNOVACIÓN Y COMPETITIVIDAD

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIAS

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA**

**DIP. MARIBEL
VILLALPANDO HARO**